

SECCIÓN QUINTA | TOMO II

ASUNTOS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES

ASUNTOS
CONSTITUCIONALES 2022

SECCIÓN QUINTA | TOMO II

Asuntos Constitucionales 2022



Editor**Consejo Superior de la Judicatura**

Calle 12 No. 7-65

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Directora Cendoj

Paola Zuluaga Montaña

ISSN: 3028-5100

Publicación realizada con el apoyo del Consejo Superior de la
Judicatura – CENDOJ

Noviembre de 2023

Diseño e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

www.imprenta.gov.co

Bogotá D. C., Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN QUINTA
ASUNTOS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES 2022

Pedro Pablo Vanegas Gil

Presidente

Rocío Araújo Oñate

Magistrada

Luis Alberto Álvarez Parra

Magistrado

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrado

Asuntos Constitucionales 2022





Contenido

AGRADECIMIENTOS	17
DESPACHOS	18
PRESENTACIÓN	23

Magistrado

Luis Alberto Álvarez Parra

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA INCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA EN NÓMINA	27
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO	29
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO AL CONDICIONAR EL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PERMANENTE Y ABSOLUTA DE UN SOLDADO PROFESIONAL SOBRE LA BASE DE UNA PRUEBA QUE NO FUE DEBIDAMENTE DECRETADA	32

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO AL NO ATENDER UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD ELEVADA	34
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL NO RESOLVER NI REMITIR LA SOLICITUD DE QUEJA DISCIPLINARIA AL FUNCIONARIO COMPETENTE	36
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL DE SERVIDORA JUDICIAL, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DESVINCULADA POR CUENTA DEL NOMBRAMIENTO, EN PROPIEDAD, DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE ESCRIBIENTE EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	38
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR RESOLUCIÓN NEGATIVA DE INAPLICACIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE INCIDENTE DE DESACATO	42
SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBIDO A LAS DIFICULTADES PARA INGRESAR AL SISTEMA DE LA RAMA JUDICIAL Y REVISAR EL ESTADO DE LOS PROCESOS	44
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO E IMPONER UNA MULTA, POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP.	46
SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A UNA SOLICITUD DE APERTURA A UN INCIDENTE DE DESACATO	48

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE LA MASCOTA AL SITIO DE TRABAJO 50

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DE UNA SENTENCIA DISCIPLINARIA CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA 53

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA CON IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO AL CARGO Y LA ORDEN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE MANERA TRANSITORIA 55

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE ORDENA AL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTAR UN SISTEMA DE PRESUNCIÓN DE INGRESOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS A FIN DE DETERMINAR LA CAPACIDAD DE PAGO Y LA OBLIGACIÓN DE AFILIARSE AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD 57

SE ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE CONTENGA LA INTEGRIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA JUNTO CON LAS ANOTACIONES Y OBSERVACIONES SOBRE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES 60

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD 62

SE ORDENA A LA ADRES DAR CUMPLIMIENTO AL TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 64

SE ORDENA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A CUMPLIR CON EL TÉRMINO PREVISTO EN LA NORMA PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO 66

Magistrada

Rocío Araujo Oñate

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO CONCEDERSE EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES A UNA EMPLEADA JUDICIAL DEL REGIMEN DE VACACIONES COLECTIVAS CUYO PERÍODO COINCIDIÓ CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR MATERNIDAD . . .	70
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN DEFECTO SUSTANTIVO AL PERMITIR UNA INTEGRACIÓN NORMATIVA CON EL CÓDIGO CIVIL CUANDO EL ESTATUTO TRIBUTARIO APLICABA AL CASO COMO NORMA ESPECIAL	72
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD POR LA FALTA DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO A ENFERMEDAD PRESUNTAMENTE DERIVADA DE LA VACUNA CONTRA EL COVID 19	79
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE <i>HABEAS DATA</i> AL NO ACTUALIZARSE EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CUANDO YA HUBO REHABILITACIÓN	84
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL INCURRIR EN DEFECTO FÁCTICO LA PROVIDENCIA ACUSADA POR DESCONOCER EL VALOR PROBATORIO DE LOS FORMULARIOS E-14 DE TRANSMISIÓN, LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ASUNTO	85
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PORQUE SE IMPIDIÓ EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES A UN EMPLEADO JUDICIAL PERTENECIENTE AL REGIMEN INDIVIDUAL DE VACACIONES.	87
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL RECHAZARSE Y ORDENAR UN DESGLOSE INDEBIDO DE LA DEMANDA EN UN CASO DE ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES	89

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PUES LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL NO VERIFICAR EL PAGO DE LA CONDENA Y ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN	92
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PORQUE LA PROVIDENCIA ACUSADA PROFERIDA EN EL MARCO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO NO FUE DEBIDAMENTE MOTIVADA	95
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DESATENDERSE LA OBLIGACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL DE CONSIGNAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE CONTROL DE PROCESOS PARA CONSULTA DEL PÚBLICO	97
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA YA QUE LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA INCURRIÓ EN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO ANTE LA INOBSERVANCIA DEL DECRETO 806 DE 2020	99
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DECLARARSE EN LA PROVIDENCIA ACUSADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO POR INCREMENTO DEL PORCENTAJE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD	101
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL AL APARTARSE DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SECCIÓN TERCERA SEGÚN EL CUAL EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL ES UN TÍTULO EJECUTIVO AUTÓNOMO Y NO VALORARLA EN CONSECUENCIA EN EL PROCESO...	105
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES YA QUE EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENEN TODOS LOS EMPLEADOS Y NO PUEDE SER TRASGREDIDO EN FUNCIÓN DEL SERVICIO.....	106

SE NIEGA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE UNOS TRÁMITES DE INSISTENCIA DE INFORMACIÓN NEGADA POR RAZÓN DE RESERVA PARA DEVELAR ASPECTOS REFERENTES A LA ADQUISICIÓN DE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID 19	108
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO TODA VEZ QUE LA PROVIDENCIA ACUSADA SE APARTÓ SIN JUSTIFICACIÓN DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN DE LA CORPORACIÓN RELATIVA AL RECONOCIMIENTO Y MONTO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	114
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA NEGATIVA DE CUMPLIR CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	116

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE ORDENA A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL QUE IMPARTA LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA FORMA COMO SE DEBE INFORMAR A LOS CONSUMIDORES ACERCA DE LOS PRECIOS Y DE LA VOLUNTARIEDAD DE LA PROPINA, DEL DERECHO DE NO PAGARLA O VARIAR SU CUANTÍA CUANDO SEA SUGERIDA	119
SE ORDENA EXPEDIR AL GOBIERNO NACIONAL LA REGLAMENTACIÓN BAJO LA CUAL PODRÁN SEGUIR CIRCULANDO LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL DESTINADOS A ACTIVIDADES TURÍSTICAS, AGRÍCOLAS, PECUARIAS, FORESTALES Y DEPORTIVAS	121

Magistrado

Carlos Enrique Moreno Rubio

ACCIONES DE TUTELA

CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO, POR RECHAZAR UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIN TENER EN CUENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO NO SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA Y QUE LA CADUCIDAD NO APLICA CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES PERIÓDICAS.....	123
--	-----

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA	125
LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN INHABILIDADES PARA INSCRIBIR CANDIDATURAS A LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ.	126
LOS BENEFICIOS DEL ACUERDO FINAL DE PAZ SUSCRITO EN LA HABANA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC NO SON EXTENSIBLES A LOS EX MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA	129
SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO AL NEGAR LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES	131
SE INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO	134
LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, EN CASO DE SER PROCEDENTE, SE DEBE PROLONGAR HASTA QUE ESTE SE ENCUENTRE INCLUIDO EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS	136
SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO AL CONDENAR AL DEMANDADO, EN EL MARCO DE UN MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA SUSPENDIDA	138
LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UN CARGO PÚBLICO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO	140
DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	142

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

EL GOBIERNO NACIONAL HA INCUMPLIDO SU DEBER DE REGLAMENTAR EL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD POLICIAL	144
--	-----

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES TIENE LA FACULTAD, MÁS NO LA OBLIGACIÓN, DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL EMPLEADOR QUE NO REPORTE EL SALARIO REAL DEVENGADO POR EL TRABAJADOR.....	146
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INCUMPLIÓ SU DEBER DE CONSTITUIR EL ENCARGO FIDUCIARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PERTENECIENTES AL FONDO CUENTA ESPECIAL NOTARIAL	148
LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES INCUMPLIÓ EL DEBER DE ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ANUAL CREADA A FAVOR DE DICHA ENTIDAD	150

Magistrado

Pedro Pablo Vanegas Gil

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA POR EL PETICIONARIO . .	152
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MORA EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SOLIDARIDAD DE DEUDORES.....	154
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN PROVIDENCIAS DENTRO DE UN MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL HABERSE APLICADO EN INDEBIDA FORMA LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN	155
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ANTE LA EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO ADICIONAL PARA DETERMINAR LA CERTEZA DE LAS SUMAS A EJECUTAR.....	159

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL NO NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.	160
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SE TRASLADÓ EL DERECHO DE PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PERO NO HUBO RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE	162
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y SUSTANTIVO DENTRO DE UN RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD AL OMITIR ENVIAR MENSAJE DE DATOS AL CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN.	164
VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS <i>EX TUNC</i> CON LOS QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL DECRETO 3770 DE 2009 EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES	167
VULNERACION DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO POR LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA.	169
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION Y A LA IGUALDAD POR MORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA - EXAMEN DE ESTADO COMO REQUISITO PARA EXPEDIR TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA.	171
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN DEFECTO FÁCTICO AL DECLARAR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, EN TANTO QUE NO SE PROBÓ EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	173

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR EMITIR SOLO UNA RESPUESTA PARCIAL	175
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA CONDENA	177
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL	179
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IGUALDAD, CULTURA LINGÜÍSTICA DE LAS MINORÍAS, SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE PERSONA INDÍGENA EN EL IDIOMA NATIVO, SIGNIFICADO DEL LENGUAJE AWAPIT DE LA COMUNIDAD ANCESTRAL INKAL AWÁ	180
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, SIN QUE SE LLEVARA A CABO EL RESPECTIVO ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	184
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO COMUNICAR LA CITACIÓN PROGRAMADA PARA LA ENTREGA DE COPIAS Y CONSTANCIAS DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA	187
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD Y AL DESCANSO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL AL NO ORDENAR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA DISPONER DEL REEMPLAZO DEL CARGO MIENTRAS GOZA DE SUS VACACIONES	188

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA AL DESCONOCER EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA PARA DECLARAR QUE LA ENTIDAD ACCIONANTE NO CONTESTÓ EN TIEMPO LA DEMANDA EN LA QUE FUE VINCULADA COMO LLAMADA EN GARANTÍA 192

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA AL DESCONOCER EN EL PROCESO EJECUTIVO LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO COMPENSATORIO POR EXCESO DE HORAS EXTRAS 196

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DE MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE CONTENIDO EN LA LEY 1960 DE 2019, FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL RÉGIMEN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PARA LA SUPLENCIA DE MECANISMOS PARA LA MOVILIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL 198

EL MANDATO LEGAL DE PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL TAMBIÉN VINCULA A LAS PERSONAS JURÍDICAS MIXTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO 201

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REGLAMENTACIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DEL ETIQUETADO FRONTAL DE LOS PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES 202

ÍNDICE ANÁLITICO 205



Asuntos Constitucionales

2022





AGRADECIMIENTOS

Los pronunciamientos jurisprudenciales objeto de la presente publicación, constituyen un referente de obligatoria consulta para la protección de los principios democráticos y derechos fundamentales de participación y el de elegir y ser elegido y son producto del trabajo realizado con esfuerzo, compromiso y excelencia por cada uno de los integrantes de los despachos de la Sección Quinta, bajo la diligente dirección de sus Magistrados y cuenta con la colaboración invaluable de los integrantes de la Secretaría de nuestra Sección y de las Relatorías de la Sala Electoral y las de Asuntos Constitucionales del Consejo de Estado. A todo ese gran equipo les extendemos un especial reconocimiento y agradecimiento. El doctor Rodolfo Corredor Villate, Relator de la Sección Quinta, ha sido principal responsable en la recolección, titulación y organización del libro que fue editado por la magistrada Rocío Araújo Oñate.

DESPACHOS

Luis Alberto Álvarez Parra

Magistrados Auxiliares: Jhon Alexander Sánchez Pérez, Claudia Patricia Molano Moncada, Elizabeth Becerra Cornejo

Profesionales Especializados: Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling, Katia Alexandra Domínguez Garcés, Ana Carolina Osorio Calderín, Ronald Eliécer Van-Grieken, *Sandra Milena Tibaduiza Pulido**, *Astrid Carolina Sánchez Calderón**

Sustanciadores: Arbey Cárdenas Ramírez, Andrea del Pilar Castellanos García, *Jonny Antonio Martín López**, *Sandra Milena Tibaduiza Pulido**, Nelly Stephany Mancera Gómez

Oficial Mayor: Estefanía Robayo Cuervo

Auxiliares Judiciales: Ángela María del Pilar Luna Montero, *Fabio Alejandro Reyes García**, *Nelly Stephany Mancera Gómez**

Conductor: *Daniel Felipe Hernández Ortiz**, *José Boris Estrella Gordillo**

Rocío Araújo Oñate

Magistrados Auxiliares: *Nathalie Juliana Martínez Molina**, *Ana Isabel Baquero Barriga**, *Nancy Ángel Müller**, María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra

Profesionales Especializados: Clara Inés Moreno Salazar, Ana Isabel Baquero Barriga, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa, Diego Fabián Ramírez Monje

Sustanciadores: Mónica Patricia Bayter Orlando, Juan Camilo Redondo Maestre, María Josefina Quintero Daza, Diego Orlando Cediél Salas

Oficial Mayor: *Juan Nicolás Gómez Ronsería**, *Lina María Ocampo Suárez**

Auxiliares Judiciales: *Fabio Edison Barrera Gil**, *Juan Nicolás Gómez Ronsería**, *Isabel Cristina Gómez Arbeláez**

Conductor: Luis Orlando Urrutia Figueredo

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrados Auxiliares: Germán Suárez Castillo, *Ángela María Arbeláez Cortés**, *Andrea Fernanda Arévalo Álvarez**, Sonia Milena Vargas Gamboa

Profesionales Especializados: Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero, Oderlei Núñez Castro

Sustanciadores: Katerine Venegas Rozo, *Miguel Alfredo Pinedo Murgas**, *Adriana Mejía Romero**, Wilson Jair Correa Barragán, Luis Fernando Balaguera Soto

Oficial Mayor: Miguel Alfredo Pinedo Murgas

Auxiliar Judicial: No registra

Conductor: Armando Benítez Ramírez

Pedro Pablo Vanegas Gil

Magistrados Auxiliares: Fabio Jiménez Bobadilla, *Alberto de Jesús Cuesta Gómez**, *Paula Robledo Silva**, Sergio Alejandro Fernández Parra

Profesionales Especializados: Wilmar David Chaves Ramos, *Rafael Bernardo Fernández Gómez**, *Alberto de Jesús Cuesta Gómez**, *Jorge Rafael Gómez Ortiz**, María Camila Cervera Osorio, Carlos Andrés Vásquez Isaza, *Juan David Aponte González**, *Carlos Andrés Gómez Párraga**

Sustanciadores: Diego Fernando Perdomo Rojas, Marco Felipe Chacón Uribe, *Fhara Alejandra Jattin Sánchez**, *Juan David Aponte González**, Rafael Bernardo Fernández Gómez

Oficial Mayor: *Susan Lorena Martínez Ocampo**, *Fhara Alejandra Jattin Sánchez**, *Lizeth Dayani Ávila Poveda**

Auxiliares Judiciales: Mónica María Pedraza Morales

Conductor: Mauricio Ávila Niño

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Auxiliar: *No registra*

Profesionales Especializados: Marco Fidel Rojas Guarnizo, *Adriana Mejía Romero**, *Andrea Fernanda Arévalo Álvarez**, *Carlos Francisco Aparicio Rojas**, *Diego Enrique Segura Alfonso**, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño

Sustanciadores: Leonardo José Navarro Pinto, Daniel Alberto Beltrán Romero, *Lizeth Dayani Ávila Poveda**, *Flor Nirsa Muñoz**, *Lina María Ocampo Suárez**, *Sindy Milena Cuervo Quintero**

Auxiliares Judiciales: Carolina Mesa De la Ossa, Jairo Nelson Casteblanco Beltrán, Camila Díaz González, Didier Giovanni Pérez Chacón, Ángela María Guerrero Guerrero

SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

Secretaria: Ethel Sariah Mariño Mesa

Oficial Mayor: Efraín Alberto Cortés Gordo, *Gregory Enrique de Antonio Rojas**

Auxiliares Judiciales: María del Pilar Clavijo Gaitán, Bertha Cecilia Huérfano Molano, Ángela María Hernández Baquero

Escribiente: Néstor Antonio Rodríguez Higuera, María Camila Núñez Martínez

Citador: Katherinn Andrea Rojas Vargas

SECRETARÍA GENERAL

Secretario General: Juan Enrique Bedoya Escobar

Equipo de Trabajo: Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Fidel Espinosa Espinosa Chacón, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Heidy Lizeth Bobadilla Pinzón, Gabriel Eduardo Andrade Correal, Carolina Mora Hernández, Fabio Díaz Ruíz

RELATORÍAS

Relator Sección Quinta: Wadith Rodolfo Corredor Villate

Auxiliares Judiciales: Ana Teresa Niño Rojas, Erik Ferney Hernández Acosta

Relatores de Asuntos Constitucionales: Pedro Javier Barrera Varela, Camilo Augusto Bayona Espejo, Juan Alejandro Suárez Salamanca

Profesionales: Melissa Amaya Galeano, Leonardo Vega Velásquez, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo

Auxiliares Judiciales: Lucero Valois, Daniela Mayorquín Mayorquín, María Camila Vega Torres

Escribientes: Jessica Paola Delgado Escobar, Diego Felipe Torres Castañeda, José Salvador Jiménez Pérez

OFICINA DE SISTEMAS

Jefe de Sistemas: Pablo Enrique Moncada Suárez

Profesional Especializado 33: Paola Andrea Alzate Lozano

Profesional Universitario Grado 20: Carolina Álvarez López

Profesional Universitario Grado 18: Oscar Elías Herrera Bedoya, Camilo Ernesto Losada Burbano

Operador de Sistemas Grado 18: Jorge Eduardo Coral Torres

Técnico Grado 13: Luis Carlos Cardozo Saavedra, Nancy González Vanegas, Julián Alberto Amaya Céspedes

Grupo de Apoyo: Jaime Armando Meneses, Steven Leonardo Sierra Pardo, Heydi Vargas Peña, Edward Nilson Parra, Natalia Guzman Osorio

OFICINA DE PRENSA

Jefe de Prensa: Juliana María Cadena Casas

Profesional Universitario: Giovanni González Arango, César Augusto Álvarez López, Diego Rodríguez Saza

Asistente Administrativo: Fredy Ernesto Vergara Hernández

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo: *Antonio Guillermo Guarín Rojas*, Diego de Jesús Londoño Ayrán**

Profesional Universitario Grado 18: Gloria Patricia Mejía Bravo

Escribiente Nominado: Rafael Antonio Garzón Verano

Asistentes Administrativos: *John Jairo Caro Ramírez*, Jhon Freddy Álvarez Cortes*, Maryhat Yessell Parra Cantor, Yineth Viviana Molina Triana*

Citador: Juan Pablo González Torres

** Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo*

Asuntos Constitucionales 2022



PRESENTACIÓN¹

La Sección Quinta, en su función de juez constitucional, presenta a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, los extractos jurisprudenciales más relevantes de las providencias producidas en el año 2022 que se consideran de sumo interés para los usuarios del servicio de administración de justicia.

El rol de los magistrados del Consejo de Estado como guardián de los derechos es asumido como tarea de principal importancia y constituye una honrosa labor, que implica un compromiso de tomarse la Constitución en serio. Por esta razón, las providencias seleccionadas que se ponen a disposición marcan la hoja de ruta de las posiciones jurídicas de los jueces de la Sección frente a las acciones de tutela y las acciones de cumplimiento.

Los asuntos que se incorporan en la publicación, en su mayoría, se refieren a la acción de amparo contra providencia judicial. En este orden de ideas, frente a la acción de tutela se discuten aspectos relacionados con la procedencia; es decir, el estudio de las causales genéricas que habilitan el estudio de fondo del caso.

La relevancia constitucional vuelve a ser el centro de debate de la procedibilidad de la tutela. Se observa claramente, que la Sala ha asumido un cambio en su posición jurídica en el estudio de este requisito a partir de los estándares jurisprudenciales indicados por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-215 de 2022. El rigor de la Colegiatura, en aplicación de las subreglas jurisprudenciales definidas sobre relevancia constitucional, ha generado un incremento del número de improcedencias dictadas por falta de acreditación de la causal genérica de relevancia. En ese sentido, la sentencia del 29 de septiembre de 2022, proferida en el expediente 2022-03365-01, marca el nuevo camino en la forma en que la Sección Quinta valora el referido criterio.

En esencia, cuando se hace la verificación de su cumplimiento, el juez constitucional debe auscultar que los argumentos dirigidos contra la providencia judicial sustenten de manera concreta una afectación clara, precisa y sustancial de los derechos. Con ello, se procura que el mecanismo constitucional que se dirige contra decisiones judiciales sea, en realidad, la excepción a la regla.

Solo para introducir al lector en la variada jurisprudencia constitucional dictada por la Sala, se destacan algunos casos que merecen especial atención.

El primer asunto, es la controversia que se resolvió con la sentencia del 3 de febrero de 2022 y que estuvo relacionada con el cómputo del término de

¹ María Cecilia del Río Baena – Magistrada auxiliar

caducidad del proceso coactivo que deriva del impuesto que se cobra en los contratos de obra pública, celebrados por Ecopetrol². La decisión mayoritaria amparó el derecho fundamental al debido proceso, porque se configuró un defecto sustantivo al permitir una integración normativa con el Código Civil referida al cómputo del término que tiene la DIAN para ejercer el cobro coactivo del referido tributario. A juicio de la Sala, al existir normativa especial debió aplicarse el término de 5 años, previsto en el artículo 717 del Estatuto Tributario y no el de 10 años fijado en el ordenamiento civil.

La decisión tuvo un voto disidente, que se fundamentó en que (i) el artículo 717 del Estatuto Tributario sobre la liquidación de aforo no es aplicable a la contribución especial de obra pública, comoquiera que esa norma establece la caducidad para dicha liquidación, presupuesto que no es exigible para la contribución del señalado contrato, por lo tanto, no resulta aplicable para contar el término de caducidad del proceso coactivo del impuesto que se deriva de este contrato; y (ii) existen casos similares resueltos en sede de tutela por otras secciones del Consejo de Estado en los que se ha declarado la falta de relevancia constitucional por tratarse de una discusión de mera legalidad.

En segundo lugar, en sentencia del 24 de noviembre de 2022³ se amparó el derecho fundamental a la salud mental de un servidor judicial que padecía de trastorno mixto de ansiedad y depresión para que pudiera acudir con su mascota de apoyo emocional a las instalaciones de su trabajo. Se pudo constatar que la permanencia de la canina contaba con el consentimiento de los demás servidores, incluso por parte del titular del despacho judicial quien coadyuvó la petición del accionante. En este caso, a pesar de no existir una normativa que defina los requisitos para la permanencia de animales de apoyo en espacios cerrados, se contempló la necesidad de que el actor acredite periódicamente ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué el cumplimiento de los requisitos sanitarios por parte de la mascota de apoyo.

En el tercer caso, se destaca el pronunciamiento⁴ que ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil rectificar el nombre de una integrante de la comunidad indígena *ʔnkal Awá*, del Cabildo *ʔnkal Awá Katsa ʔi* (gente del árbol grande) en su idioma nativo (Awapit). El hecho de que la tutelante tuviera por nombre una designación que no la representaba en su cultura ancestral y que, adicional a ello, tampoco era reconocido por los restantes

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 03.02.22, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2021-06064-01 (AC)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 24.11.22., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 73001-23-33-000-2022-00337-01 (AC).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29.09.22, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 11001-03-15-000-2022-03816-00 (AC).

miembros de la comunidad, vulneraba sus derechos fundamentales. Esta decisión lleva implícita una hermenéutica particular del Consejo de Estado y es el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas y su inclusión en las políticas públicas del Estado. Dejar pasar esta situación en manos de las autoridades encargadas de velar por el registro, actualización y determinación del registro de las personas y de los ciudadanos, para en su lugar negar el acceso al usuario a que le sean reconocidos sus derechos fundamentales, conlleva a un rompimiento de los deberes consignados a los servidores públicos que representan la entidad accionada, pues se genera automáticamente una vulneración sistemática de garantías iusfundamentales.

Por último, se refiere la sentencia proferida dentro de una acción de cumplimiento⁵, en la que se confirmó el fallo de primera instancia que declaró incumplido el deber de reglamentar el precepto legal contenido en el artículo 235 del Código Nacional de Policía. La disposición mencionada se refiere a la necesidad de expedir el reglamento, por parte del Gobierno Nacional, sobre el sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Sin embargo, la Sección Quinta realizó una modificación a la decisión del ad quo en el sentido de que la expedición del acto reglamentario corresponde al presidente de la República, junto con los ministros con quienes conforma el gobierno para el tema en cuestión, y no a la Presidencia de la República, como se había ordenado de forma errada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En estos términos, y con el ánimo de no abrumar al lector, se realiza una síntesis de estos casos relevantes y que corresponde al trabajo que con dedicación y esfuerzo ha producido la Sección Quinta del Consejo de Estado en su función de juez constitucional durante el año 2022. Ustedes serán quienes puedan valorar y sacar el mayor provecho posible a esta colección jurisprudencial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 03.02.22., M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 50001-23-41-000-2021-00160-01.

Asuntos Constitucionales

2022



ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Magistrado
Luis Alberto Álvarez Parra
SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA INCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA EN NÓMINA

RADICADO: [05001-23-33-000-2022-00640-01\(AC\)](#)

FECHA: 14/07/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Juan David Gil Santa

DEMANDADOS: Juzgado Civil del Circuito Judicial de Caldas y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 1

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede confirmar la sentencia de 15 de junio de 2022, por medio de la cual la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante?

TESIS: La Sala no advierte que en el expediente se encuentre acreditado que, en efecto, el actor recibió la suma por concepto de los salarios devengados como contraprestación al servicio prestado como escribiente del Juzgado Civil del Circuito Judicial de Caldas. Si bien se aportaron los documentos mencionados en líneas previas, que demuestran la disponibilidad presupuestal para cancelar los valores adeudados al accionante hasta el 12 de junio de 2022, lo cierto es que a la fecha no existe certeza sobre la consignación de dichos dineros en la cuenta dispuesta por el tutelante para efectos de recibir su pago de nómina. (...) En vista de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de 15 de junio de 2022, pues se reitera, en el presente asunto no se cumplen la totalidad de los presupuestos para declarar la

carencia actual de objeto por hecho superado. Por el contrario, se encuentran configuradas las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional para que proceda el pago de los salarios devengados por el [actor], como quiera que: (i) está acreditada la falta de pago del salario, así como el cumplimiento de las labores por parte del demandante, tal como lo señaló el juez Civil del Circuito Judicial de Caldas, al afirmar “Soy consciente de que el joven [J.D.] ha venido prestando el servicio de forma continúa (sic), por lo menos desde que yo tomé posesión”. (ii) Se presume que el incumplimiento compromete el mínimo vital del actor, pues este supera más de dos meses, lo que implica que es prolongado. (iii) Las autoridades accionadas no desvirtuaron la presunción de afectación del mínimo vital, que fue alegada por el tutelante al señalar lo siguiente: “El salario que percibo como servidor público, es mi única fuente de ingresos, y de él (sic) dependo no solo yo, sino también mi compañera permanente quien es estudiante universitaria y no recibe ningún tipo de emolumento. (el certificado de EPS que apporto, prueba no solo su dependencia sino también a la existencia de una inconsistencia, derivada de mi desvinculación)” (iv) El razonamiento efectuado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia para negarse a efectuar el pago del salario, está relacionado con el error en el acto administrativo de nombramiento del tutelante que tiene como fecha de expedición un día no hábil, esto es, el sábado 23 de abril de 2022, argumento que no puede justificar dicha omisión, como lo señaló la sentencia T-649 de 2013. 2.5.2. (...) En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad de 15 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-02682-01\(AC\)](#)

FECHA: 04/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Gloria Patricia Montoya Arbeláez

DEMANDADA: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 2

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar ¿si debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia de 16 de junio de 2022, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción?

TESIS: [E]sta Sección considera que en este caso se configuró el defecto sustantivo alegado por la parte accionante (...) [S]e tiene que el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), es claro en el sentido de establecer el ámbito de aplicación de la integración normativa que rige el proceso disciplinario y la “prevalencia” de los principios contenidos en esa ley. Asimismo, no cabe duda que la notificación por medios electrónicos en el proceso disciplinario, por disposición del artículo 102 ídem solo es posible si el “investigado o de su defensor, (...) previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera”. Tales fundamentos normativos permiten a esta Sala colegir que la notificación electrónica del auto que formuló el pliego de cargos desconoce lo dispuesto en los apartados citados de la Ley 734 de 2002, toda vez que la accionante expresó lo siguiente: “no autorizo la notificación por medios electrónicos”. Manifestación que ocasionó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial comisionara la notificación de todas sus providencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la cual, pese a varios errores procesales, procedió a gestionar la notificación de forma personal y presencial a la investigada. No obstante, el 22 de octubre de 2020, procedió a modificar su actuar, para proceder a enviar la notificación del auto de 20 de febrero de 2020 (pliego de cargos), a través de medios electrónicos. Tal determinación, si bien estuvo respaldada en la aplicación del artículo 8º el Decreto de 806 de 2020, como se expuso al negar la solicitud de nulidad y al no reponer esa

determinación, esta Colegiatura encuentra (...) falencias que impiden que con tal actuar, se protejan las garantías constitucionales de la tutelante. (...) [S] e advierte que la alteración de manera intempestiva del proceder por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, vulnera el principio de confianza legítima de la accionante (...) En consecuencia, se considera que se configuró el defecto sustantivo en este caso, en concordancia con la trasgresión al principio de la confianza legítima, toda vez que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, desatendieron la normativa que regula la notificación del auto que formula la apertura del pliego de cargos (...). En este orden de ideas, esta Colegiatura advierte que también se encuentra acreditada la configuración del defecto de violación directa de la Constitución, comoquiera que la omisión en la aplicación de la normatividad en mención, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, porque se desatiende los parámetros estipulados en la Ley, lo cual incide en los medios de defensa con los que cuenta el disciplinable para presentar descargos, allegar y solicitar pruebas. (...) En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos sustantivo y violación directa de la Constitución, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la [accionante].

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TESIS: La Sala revocó el proveído impugnado y, en su lugar, concedió el amparo, al advertir que la norma especial que rige el proceso disciplinario establece la posibilidad de notificar el pliego de cargos por medios electrónicos, siempre que el disciplinado así lo autorice, lo que no ocurrió en este caso. (...) [Al] respecto, considero que la sentencia de primera instancia debió confirmarse comoquiera que, en efecto, para el momento en que se interpuso la acción de tutela la autoridad judicial demandada aún no había resuelto el recurso de reposición que la demandante presentó contra el auto que negó la nulidad de la notificación del pliego de cargos, lo que pone de presente el ejercicio anticipado del mecanismo constitucional. (...) En este caso, es preciso advertir que la actora, al tiempo que interpuso recurso de reposición contra el auto que negó su solicitud de nulidad, presentó de manera simultánea acción de tutela contra la misma providencia, esto es, desplegó el mecanismo constitucional de amparo de manera alternativa, en procura de obtener de alguno de los jueces, el disciplinario o el de tutela, una decisión favorable. Con la decisión de la que me aparto, se estableció una regla de acuerdo con la cual la acción de tutela se puede presentar de manera simultánea con el recurso ordinario, con lo que pasa a ser el medio de defensa alternativo de los derechos, y despoja al juez natural de su competencia para

pronunciarse sobre los asuntos a su cargo, de manera que, como lo advirtió y pretendió prohibir la Corte Constitucional, se corre el riesgo de que las decisiones judiciales se concentren en la jurisdicción constitucional, y sea esta la única competente para administrar justicia. Por lo tanto, y al margen de si el recurso que presentó la actora fue resuelto bajo la reiteración del argumento primigenio, lo cierto es que ello no excusa el ejercicio anticipado de la acción de tutela, ya que aceptar ese argumento implica desautorizar la competencia legal que radica en el juez ordinario.

NORMATIVA APLICADA

LEY 734 DE 2002 - ARTÍCULO 102 / LEY 734 DE 2002 - ARTÍCULO 21

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO AL CONDICIONAR EL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PERMANENTE Y ABSOLUTA DE UN SOLDADO PROFESIONAL SOBRE LA BASE DE UNA PRUEBA QUE NO FUE DEBIDAMENTE DECRETADA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-02220-01\(AC\)](#)

FECHA: 25/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: José Davinson Ramos Fuentes

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 3

PROBLEMA JURÍDICO 1: [¿Se supera, en el presente asunto, el requisito adjetivo de subsidiariedad, respecto al cargo por desconocimiento del precedente judicial?]

TESIS 1: [Encuentra la Sala que,] frente al cargo por desconocimiento del precedente fundado en la omisión de implementación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida al interior del expediente con radicado interno número 31.172, ya que la condena impuesta en el proveído que a aquí se controvierte; superó los 450 SMLMV, [no se supera el requisito adjetivo de subsidiariedad, en tanto que,] (...) el tutelante pudo hacer uso del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según lo establece el numeral 5° del artículo 257 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales de la parte actora, al incurrir en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en tanto que condicionó el reconocimiento del lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral permanente y absoluta del soldado profesional, víctima de la explosión de una granada, sobre la base de una prueba que no fue debidamente decretada en el proceso ordinario, esto es, la certificación de reconocimiento y pago de una pensión por invalidez?]

TESIS 2: [Observa la Sala que,] (...) el objeto de los artículos 14, 164 y 280 del CGP, y 187 del CPACA es establecer la necesidad de que las providencias judiciales estén debidamente motivadas con el material decretado y practicado al interior del proceso. Lo que permite concluir que en el caso que hoy nos ocupa se configuraron los defectos fáctico y sustantivo, según se pasa a explicar. En

primer lugar, se tiene que el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad cuenta con la facultad para decretar pruebas de oficio (artículo 213 del CPACA), ante la falta de material probatorio para resolver. Aclarado lo anterior, también vale la pena recordar que el tribunal accionado condicionó el pago de un concepto debidamente acreditado a una prueba que por lo menos procesalmente no existe. (...) En efecto, esta Colegiatura considera que si la autoridad judicial accionada concluyó la inviabilidad del pago del lucro cesante consolidado, ante la eventual existencia de una pensión de invalidez a favor de la víctima directa, esta podía, haciendo uso de las herramientas procesales que le otorga el ordenamiento jurídico y con el fin de “esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”, decretar una prueba de oficio consistente en requerir a la entidad correspondiente para que se acreditara tal circunstancia, concediéndole a su vez la oportunidad a las partes para pronunciarse acerca de la prueba recaudada debidamente al contradictorio. (...) [Así las cosas, esta Sala] considera que una determinación como la de condicionar el pago de una condena judicial a una prueba que aún no se ha aportado al proceso contencioso, vulnera los derechos al debido proceso de las partes, y desconoce abiertamente los fundamentos del legislador plasmados en los artículos 14, 164 y 280 del CGP, y 187 del CPACA, los cuales, como ya se expuso, buscan que las providencias judicial estén motivadas, entre otros aspectos, del caudal probatorio oportunamente recaudado y efectivamente controvertido; presupuestos legales para considerar que la prueba es legal. Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que el funcionario judicial puede resolver sin las pruebas que respalden sus decisiones. (...) En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos sustantivo y fáctico, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 213 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 14 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 164 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 280

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO AL NO ATENDER UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD ELEVADA

RADICADO: [25000-23-15-000-2022-00680-01\(AC\)](#)

FECHA: 25/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: María Trinidad Ramírez de Ramos

DEMANDADO: Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 4

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la [accionante], pues aunque, atendió los requerimientos descritos en los literales a) y c) de la solicitud elevada el 6 de mayo de 2002, al interior del proceso ejecutivo, no lo hizo respecto al del literal b)?

TESIS: [S]e han establecido ciertos requisitos en cuanto a la respuesta a la petición, respecto a la oportunidad, se acude por regla general a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver la misma, de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Además, la petición debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. (...) [L]a respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que se traduce en el deber de la entidad de agotar “[...] los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello [...] la notificación [...] debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante [...]”. (...) [L]a respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca. (...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica al señalar que existen dos clases de solicitudes que pueden ser elevadas ante los operadores de justicia: (i) aquellas relativas al proceso judicial que se tramitan de conformidad con el

procedimiento que para el efecto se ha previsto en la ley; y (ii) las generales que no tienen incidencia en el contradictorio y que están reguladas en el Título 2º de la Ley 1437 de 2011. [L]a petición del literal b de la solicitud elevada el 6 de mayo de 2022, por la accionante corresponde a la ejercida en el marco de la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Constitucional, comoquiera que las copias requeridas no hacen parte del trámite del proceso ejecutivo dentro del cual sí correspondían las elevadas en los puntos a) y c) de aquella, sobre las cuales la accionante manifestó su conformidad. (...) [L]a autoridad judicial accionada advirtió que con autos de 29 de abril y 24 de junio de 2022, se dio respuesta a la petición de la tutelante, razón por la cual y, en atención al orden cronológico, se analizará la última providencia, que resulta ser posterior a la solicitud de 6 de mayo de 2022. (...) [N]o existe ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en relación con la petición del literal b) de la solicitud del 6 de mayo de 2022, referida a la entrega de la copia de los recibos, pagos o consignaciones que por concepto de alimentos y vestuario que “presuntamente debe venir pagando mi hija (...) a favor de mis nietos por más de trece años ...”. (...) [S]i bien, en la providencia antes transcrita la autoridad judicial indicó que no se pronunciaría sobre asuntos ajenos al proceso ejecutivo, lo cierto es que tal afirmación no se puede considerar como una respuesta clara y precisa en cuanto a la petición de las referidas copias. [E]s claro que la autoridad judicial vulneró el derecho fundamental de petición de la señora [M.T.R.R.], pues aunque, atendió los requerimientos descritos en los literales a) y c) de la solicitud elevada el 6 de mayo de 2002, al interior del proceso ejecutivo, no lo hizo respecto al del literal b), razón por la cual se accederá al amparo en este punto.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 23 / DECRETO 491 DE 2020 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 14

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL NO RESOLVER NI REMITIR LA SOLICITUD DE QUEJA DISCIPLINARIA AL FUNCIONARIO COMPETENTE

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01396-01\(AC\)](#)

FECHA: 01/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Andrés Alberto Noriega Muñoz

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 5

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura vulneró el derecho de petición del accionante, al no resolver la solicitud de 14 de julio de 2020 y tampoco remitirla a quien, en su sentir, era el funcionario competente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015?

TESIS: Para la Sala es evidente que, pese a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico recibió en el correo de su dominio "ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" la petición del señor [N.M.], remitida el 19 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha no ha dado una contestación al interesado, independientemente de que en esta se acceda o no a las pretensiones del actor. En este punto, es importante traer a colación el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que señala que "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente". Por lo tanto, si el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico consideraba que no era la entidad competente para tramitar la queja interpuesta por el accionante, lo correcto era informar esta situación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la recepción de su comunicación y remitirla a quien, en su sentir, era el funcionario competente, con fundamento en el artículo en cita. Sin embargo, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita colegir que la autoridad accionada se pronunció al respecto. (...) [L]a Sala considera que se debe amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY
1755 DE 2015 - ARTÍCULO 21

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL DE SERVIDORA JUDICIAL, CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DESVINCULADA POR CUENTA DEL NOMBRAMIENTO, EN PROPIEDAD, DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE ESCRIBIENTE EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RADICADO: [68001-23-33-000-2022-00463-01\(AC\)](#)

FECHA: 15/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Edna Liliana Prieto Palencia

DEMANDADO: Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 6

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El Tribunal Administrativo de Santander, vulneró el derecho fundamental de petición al negar la solicitud de reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada del empleado en provisionalidad?

TESIS 1: [L]a Sala encuentra que, con la contestación de 19 de agosto de 2022, la autoridad judicial accionada resolvió de fondo la petición de 8 de junio de ese año, independientemente de que se accediera o no a sus pretensiones. Por esta razón, al no encontrarse vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, comoquiera que una cosa es el derecho de petición y otra distinta es el derecho a lo pedido, la Sala negará el amparo respecto de esta garantía constitucional. (...) Se advierte que mediante la Resolución No. 012 de 9 de agosto de 2022, allegada por la actora con su escrito de impugnación, la jueza Primera (1°) de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga tuvo en cuenta la renuncia presentada por [D.G.M.P] (quien ganó el primer lugar en la lista de elegibles) para ocupar el cargo de escribiente de ese despacho y nombró a quien obtuvo el segundo lugar en el registro, esto es, el señor [M.F.G.B]. Finalmente, mediante comunicación electrónica sostenida con el secretario del Juzgado Primero (1°) de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga, el Despacho sustanciador constató que el señor Gómez Becerra aceptó la designación que se le hizo en el cargo de escribiente y pidió ser posesionado hasta el 20 de septiembre de 2022, por lo que en la actualidad quien sigue desempeñando ese cargo es la actora. (...) La Sala considera que, si bien la accionante no goza de la estabilidad laboral reforzada que invoca, pues su derecho cede ante quien ganó el concurso de méritos, esta debe ser beneficiaria de acciones afirmativas, dada su especial condición de salud, como se pasa a explicar. Al respecto, se advierte que según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución No. 012 de 9 de agosto

de 2022, esta decisión tuvo como fundamento el concurso de mérito que se realizó para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, y Administrativo de Santander, lo cual se acompasa con los criterios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ser tenidos en cuenta al momento de la desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad, según los cuales estos “sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, (...) o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación”. (...) [L]a Sala considera que no es procedente ordenar al Juzgado Primero (1°) de Familia del Circuito Judicial de Bucaramanga que suspenda los efectos de la Resolución No. 012 de 9 de agosto de 2022, con el fin de que no se concrete la posesión del señor Manuel Fernando Gómez Becerra, comoquiera que tal decisión vulneraría los derechos de carrera que él ganó cuando ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles y contrariaría el artículo 125 de la Constitución Política que da prevalencia al acceso a los empleos públicos a través del mérito.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Resulta procedente amparar el derecho fundamental a la salud de la accionante, para que su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud se mantenga, aun cuando se materialice su desvinculación al cargo en provisionalidad por nombramiento de empleado en carrera?

TESIS 2: [L]a señora [E.L.P.P] debe ser beneficiaria de acciones afirmativas por parte de las autoridades accionadas, teniendo en cuenta su especial condición de salud, pues a la fecha cuenta con un diagnóstico de “DISTONIA CERVICAL” que requiere la aplicación de toxina botulínica cada tres meses, la cual le ha generado una significativa mejoría según se refleja en la historia clínica de la Clínica Chicamocha S.A. que fue aportada con el escrito de tutela. Por lo tanto, comoquiera que en el citado documento clínico se evidencia que la actora requiere de la aplicación de este medicamento cada tres meses, siendo su próxima cita en septiembre de 2022, esta Sala de Decisión considera que, ante la eventual materialización del retiro de la accionante de su cargo, se debe mantener su afiliación en el Sistema de Seguridad Social en Salud para que pueda continuar con el tratamiento necesario para la recuperación de su patología. Ahora bien, también es importante precisar que del material probatorio allegado por la actora no se advierte que la patología de “DISTONIA CERVICAL” que padece le impida ejercer sus labores. Por el contrario, de los hechos relatados por las partes, se evidencia que, pese a que de octubre a diciembre de 2020 estuvo incapacitada, la accionante refirió que “PRESENTO (sic) MEJORÍA SIGNIFICATIVA DEL MOVIMIENTO” luego de recibir su primer tratamiento el 23 de noviembre de 2020. Por lo tanto, la Sala reitera que la eventual desvinculación de la tutelante que se

producirá una vez el señor Gómez Becerra tome posesión de su cargo, no es consecuencia de algún diagnóstico que tenga la actora y mucho menos porque su condición de salud la limitara o le dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales. De manera que, en el caso en estudio la Sala revocará parcialmente la sentencia de 17 de agosto de 2022, pues se itera que, pese a que al estar nombrada en provisionalidad la actora no tiene derecho a permanecer en el cargo de manera indefinida, esta sí debe obtener un trato preferencial como acción afirmativa ante la amenaza de su derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que requiere mantener continuidad en el tratamiento que se le está otorgando a su enfermedad y que, según las pruebas que obran el plenario, en el presente mes necesita la aplicación del respectivo medicamento. Por esta razón, se amparará el derecho fundamental a la salud de la actora y se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que, en el momento en que se materialice la desvinculación de la señora [E.L.P.P], inicie las actuaciones necesarias para que su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud se mantenga por el término de 3 meses, a efectos de que pueda continuar con el tratamiento necesario para la recuperación de su patología de "DISTONIA CERVICAL". El amparo se otorgará por 3 meses como término prudente para que la accionante, en caso de no contar con los recursos económicos para seguir sufragando la cuota de afiliación al sistema de salud como cotizante, pueda realizar la portabilidad al régimen subsidiado, de conformidad con el Decreto 2353 de 2015 que permite movilidad entre los regímenes contributivo y subsidiado sin tener que cambiar de entidad promotora de salud, siempre y cuando el usuario esté inscrito en los niveles 1 y 2 del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TESIS: Es comprensible la situación de la demandante por la afectación de salud generada a raíz de la distonía cervical que padece y la realidad que implica quedarse sin empleo, a partir del 20 de septiembre del año en curso, debido a la provisión del cargo que desempeña en provisionalidad en el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Bucaramanga. No obstante, considero que la solución establecida por la mayoría para la protección de su derecho a la salud no está acorde con los lineamientos legales que deben observarse para la permanencia, aunque sea temporal, de la señora Prieto Palencia como afiliada en el sistema de seguridad social en salud. (...) Es preciso tener en cuenta que a partir de la posesión del empleado que por concurso de méritos ocupará el cargo, que está fijada para el 20 de septiembre del presente año, la relación legal y reglamentaria que la actora tiene con la Rama Judicial, en provisionalidad, cesará en sus efectos legales. Esta circunstancia hace que no sea posible mantenerla afiliada al sistema de seguridad social en

salud, pues es claro que ya no ocupará el cargo, no estará vinculada a la administración de justicia, ni podrá ser beneficiaria de las prerrogativas de un empleo que no desempeñará. Desde este punto de vista, el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Bucaramanga no podrá adelantar las gestiones ordenadas por la mayoría de la Sala, para mantener la afiliación en el sistema de salud, por cuanto no tendrá la condición de nominador de la señora Prieto Palencia. Así, estimo que no puede ordenarse al citado despacho judicial ni al Consejo Seccional de la Judicatura prolongar, en forma irregular, la afiliación al sistema de seguridad social en salud de una persona que ya no ostentará vinculación laboral con la Rama Judicial. La eventualidad que tiene la actora de ser atendida en salud como perteneciente a un sector público con el cual no tendrá la relación legal y reglamentaria que exige el ordenamiento jurídico, podría traer implicaciones contrarias a la legalidad de las relaciones laborales que debe tener la administración de justicia. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la enfermedad que padece la actora no constituye una discapacidad, ni obstaculiza la posibilidad de desempeñar otro empleo o incluso, como lo planteó la mayoría, la alternativa de buscar otras opciones para la continuación del tratamiento que requiere para su salud. Por las anteriores razones, considero que la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander debió ser confirmada en cuanto negó el amparo del derecho a la salud de la demandante.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 – ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR RESOLUCIÓN NEGATIVA DE INAPLICACIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DE INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-02574-01\(AC\)](#)

FECHA: 22/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Jaime Abril Morales

DEMANDADOS: Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 7

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Incurrió la autoridad judicial accionada en un defecto por desconocimiento del precedente judicial, al proferir los autos de 30 de marzo y 19 de abril de 2022, que resolvieron negar las solicitudes de inaplicación de la sanción que le fue impuesta al accionante en el marco del incidente de desacato?]

TESIS: [E]l [accionante] en calidad de vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja que, mediante autos de 30 de marzo y 19 de abril de 2022, resolvió negar las solicitudes de inaplicación de la sanción que le fue impuesta en el marco del incidente de desacato (...). A su juicio las providencias reprochadas incurrieron en el defecto de desconocimiento del precedente, por cuanto sin ofrecer ningún tipo de argumentación se apartaron de la sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional que permite inaplicar estas sanciones, aun cuando ya se haya adelantado el grado jurisdiccional de consulta. (...) [L]a Sala estima que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja vulneró el derecho al debido proceso del [actor] al no aplicar el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, cuando resolvió las solicitudes de inaplicación de la multa que le fue impuesta mediante los autos de 12 y 20 de abril de 2021, según el cual la finalidad que se persigue con la figura del incidente de desacato no es sancionar a la autoridad respectiva, sino el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela para alcanzar el fin que justificó la solicitud de amparo de asegurar el goce efectivo de los derechos de los actores. (...) Por lo tanto, esta Sala de Decisión considera que lo procedente en este caso era que el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja consultara el estado del proceso en la oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y determinara

si la multa ya había sido pagada, para posteriormente resolver la solicitud de inaplicación de la multa, comoquiera que la jurisprudencia permite que el juez constitucional deje sin efectos una sanción luego de ser consultada y confirmada, sin perjuicio de que aquella ya se hubiere ejecutado. Por lo tanto, esta Sala revocará la sentencia de 16 de junio de 2022 y, en su lugar, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del actor, en calidad de vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). En consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de 30 de marzo y 19 de abril de 2022 y se ordenará al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja proferir una nueva decisión mediante la cual resuelva la solicitud presentada por el actor el 7 de mayo de 2022, en atención al precedente contenido en la sentencia SU-034 de 2018 y a las consideraciones expuestas en precedencia.

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBIDO A LAS DIFICULTADES PARA INGRESAR AL SISTEMA DE LA RAMA JUDICIAL Y REVISAR EL ESTADO DE LOS PROCESOS

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-05143-00\(AC\)](#)

FECHA: 20/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: William Alfonso Navarro Grisales

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 8

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, invocado por el actor, en atención a la tardanza en la que ha incurrido en darle el trámite correspondiente a la acción popular que este último promovió?

TESIS 1: En el *sub examine*, el [accionante] alegó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” transgredió su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con fundamento en que: (i) ha incurrido en una presunta mora judicial en el desarrollo de las etapas de la acción popular identificada con el radicado N°. 25000-23-24-000-2016-02351-00; (...) [E]sta Sala de Decisión evidencia que en este momento el proceso (...) no se encuentra en mora judicial, ello, con fundamento en que, el despacho que tiene a cargo ese asunto profirió y notificó el auto de 4 de octubre de 2022, y ordenó que una vez quedara ejecutoriada dicha providencia se ingresara de inmediato el expediente al despacho para seguir con el trámite correspondiente, es decir, reanudar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se desarrolló parcialmente el 1º de octubre de 2017. (...) [S]i bien la Corte Constitucional ha indicado que, la dilación injustificada que configura la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar, lo cierto es que en el *subjudice* la circunstancia señalada en el ítem (i) fue superada, puesto que, si bien el proceso estuvo suspendido por un tiempo, por medio

de auto de 4 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" continuó con el trámite de la acción popular identificada con el radicado N°. 25000-23-24-000-2016-02351-00. (...) [R] respecto de los impulsos procesales que el señor [W.A.N.G.] radicó ante el tribunal demandado en las fechas: 11 de febrero de 2019, 23 de julio de 2020, 3 de agosto de 2020, 15 de marzo de 2021, 1º de septiembre de 2021, 15 de septiembre de 2021 y 8 de julio de 2022, para esta Sala es importante precisar que la falta de trámite a las solicitudes de impulso procesal no vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del tutelante, porque a pesar de que no fueron contestadas, las mismas se dirigían a que el operador judicial tutelado continuara con el trámite de la plurimencionada acción popular, el cual se gestionó con la providencia de 4 de octubre del año en curso, en la que no se encontró probado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, y en consecuencia, se ordenó continuar con el proceso. (...) De manera que, respecto del cargo relacionado con la presunta mora judicial injustificada en la que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" el amparo se negará.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, invocado por el actor, en atención a las dificultades que ha tenido para ingresar al sistema de la Rama Judicial y revisar el estado del mencionado proceso?

TESIS 2: [E]n el escrito de tutela, el [actor], mencionó que en las últimas semanas no ha podido ingresar al sistema de la Rama Judicial a revisar los documentos y el estado del proceso objeto de controversia, dado que, la página web le arroja un mensaje que indica: "[...] fuera de servicio temporalmente. Intente consultar más adelante. Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho [...]". Con respecto a este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en la contestación que allegó el 5 de octubre de 2022, reenvió a la Secretaría General de esta Corporación el enlace que le suministró el consorcio que tiene a cargo el proceso de digitalización de los expedientes que se encuentran en dicha judicatura. (...) No obstante, de los medios de convicción que reposan en el expediente de tutela, esta Sala de Decisión advierte que dicho enlace no le ha sido enviado al correo electrónico del [actor], de manera que, se amparará el derecho de acceso a la administración de justicia respecto del cargo relacionado con el expediente digital con radicado N°. 25000-23-24-000-2016-02351-00.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO E IMPONER UNA MULTA, POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-03320-01\(AC\)](#)

FECHA: 20/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Gilber de Jesús Silva Loaiza

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala Segunda de Decisión y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 9

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del actor, con ocasión del auto de 30 de noviembre de 2020, a través del cual confirmó la providencia de 20 de enero de 2020, en la que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira declaró la terminación del proceso ejecutivo N.º 66001-33-33-001-2016-00395-01, por la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, e impuso las multas correspondientes?

TESIS: [L]a Sala anuncia que accederá al amparo de las garantías superiores deprecadas por el señor [G.J.S.L.], al encontrar acreditados los defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto. (...) Del texto de la norma en cita [artículo 372 del CGP] se advierte que, de entrada, se contempla la asistencia de las partes y de sus apoderados a la audiencia inicial en el proceso ejecutivo, no obstante, tal como lo refirió el actor, la naturaleza del trámite en el asunto concreto, es netamente de ejecución de una obligación contenida en un título constituido por una sentencia judicial y otros documentos que fueron aportados con la demanda. Es decir, ante la existencia de la prueba, no se advierte la necesidad de que las partes concurren personalmente a la referida audiencia, tópico que para esta Colegiatura es relevante, en atención a que, si bien en el primer inciso de la norma se establece que en dicho momento procesal se practicarán interrogatorios de partes, ello depende de que el juez los hubiere decretado en el auto a través del cual fija fecha para la realización de la plurimencionada audiencia. (...) [D]e las pruebas allegadas a este trámite, esta Sala de Decisión no advierte probado que en el auto a través del cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso ejecutivo adelantado por el señor

[S.L.], el Juzgado 1. o Administrativo del Circuito Judicial de Pereira hubiere decretado la práctica de los interrogatorios a las partes, único aspecto por el cual se habría justificado la obligatoriedad de la presencia de estas. (...) En consecuencia (...) si no era necesaria la comparecencia de las partes a la audiencia de 6 de diciembre de 2019 por cuanto no se había decretado la práctica de interrogatorios, esta debió realizarse con la asistencia de los apoderados, razón por la cual la terminación del proceso configura una irregularidad procesal que se enmarca en los yerros sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, al quedar demostrado que se denegó injustificadamente el acceso a la administración de justicia al señor [S.L.] y, por consiguiente, su derecho al debido proceso. (...) [S]e concluye que tanto el defecto sustantivo como el yerro procedimental derivan de una interpretación excesiva y rigurosa del artículo 372 del CGP, habida cuenta que las partes sí estaban debidamente representadas y, en todo caso, su asistencia de manera personal a la audiencia no era indispensable para agotar la audiencia inicial.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 372 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 373 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 392 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 443 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 72

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A UNA SOLICITUD DE APERTURA A UN INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-05540-00\(AC\)](#)

FECHA: 10/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Rubén Darío Ríos Carmona

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 10

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se presenta una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, en atención a que, a la fecha de formulación de la presente tutela, la accionada no se ha pronunciado respecto de la solicitud que radicó el 14 de octubre de 2022, encaminada a que se le diera apertura a un incidente de desacato contra la directora de la UARIV?

TESIS: En el *sub examine*, el [actor], en nombre propio, instauró acción de tutela al considerar que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la tardanza del Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad en dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato dentro de la acción de tutela identificada con el radicado "2022-00130", memorial que radicó el 14 de octubre de 2022 en la Secretaría General de esa judicatura. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es preciso resaltar que en la contestación allegada por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, dicha autoridad solo limitó su intervención a remitir el expediente de tutela identificado con el radicado N°. 33- 33-021-2022-00446-00/01, pero no se refirió ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, y tampoco precisó si ya se había pronunciado respecto de la solicitud que el actor radicó con el fin de que se iniciara un incidente de desacato contra la directora de la UARIV. De manera que, en el presente caso, esta Sección evidencia que en este momento el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad está incurriendo en una mora judicial injustificada, dado que no se ha pronunciado frente a la solicitud que elevó el [actor] relacionada con que se apertura al plurimencionado incidente de desacato. Así las cosas, esta Sección advierte que la judicatura demandada se encuentra en una situación de tardanza, dado que, la Corte Constitucional ha indicado que, la dilación injustificada que configura la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los

términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedezca a circunstancias que no se pueden contrarrestar. Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, en este caso, la situación expuesta en el escrito de tutela da cuenta de una solicitud de apertura incidental frente a la cual no se ha pronunciado el tribunal accionado y, bajo ese escenario, al margen de la procedencia o no de dicha solicitud, lo que se evidencia es que se está frente a un mora judicial injustificada, ello comoquiera que por un lado se trata de la solicitud en un trámite incidental dentro del cual los términos son expeditos y, por el otro, no se presentó informe por la autoridad judicial accionada del cual se pueda determinar una justificación en la tardanza en dar respuesta. Así las cosas, es evidente que el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad ha incumplido su deber de pronunciarse sobre la solicitud del accionante en el marco de la acción de tutela identificada con el radicado N°. 05001-33-33-021-2022- 00446-00/01, la cual radicó el 14 de octubre de 2022. Adicionalmente, de los medios de convicción que reposan en el aplicativo SAMAI, esta Sección encuentra que no hay un documento o prueba donde se evidencie un motivo razonable que justifique la demora en la que ha incurrido el tribunal, de manera que se amparará el derecho fundamental al debido proceso del [actor], y en consecuencia se le ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie en el sentido que lo considere, sobre la solicitud de apertura incidental que elevó el actor por el presunto incumplimiento de la acción de tutela N°. 05001-33-33-021-2022-00446-00/01, se itera, sin que ello implique *per se* la apertura del incidente.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE LA MASCOTA AL SITIO DE TRABAJO

RADICADO: [73001-23-33-000-2022-00337-01\(AC\)](#)

FECHA: 24/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Juan Sebastián Castañeda Ricardo

DEMANDADO: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 11

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que el accionante contaba con otro medio idóneo para solicitar la autorización de ingreso de su animal de apoyo emocional al despacho judicial, en específico, el derecho de petición presentado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué?

TESIS 1: [L]a Sala anticipa que amparará el derecho a la salud del señor [J.S.C.R.]. (...) [E]s importante precisar que en el presente caso la acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta que el actor no cuenta con otro mecanismo de procedibilidad idóneo y eficaz para conjurar la situación que lesiona los derechos invocados por él. Si bien es cierto que a la fecha la autoridad judicial demandada no se ha pronunciado sobre la petición de 10 de agosto de 2022, a través de la cual el actor solicitó la autorización para ingresar a su canina al despacho judicial, también lo es que en el trámite de esta acción constitucional la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué se opuso a las pretensiones del actor, circunstancia que refuerza la eficacia de este mecanismo de amparo para estudiar los reproches que se invocan en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué vulneró los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas del accionante, al denegar la solicitud consistente en autorizar el ingreso de su mascota, como animal de apoyo emocional, a las instalaciones del Palacio de Justicia - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué?

TESIS 2: [P]ara la Sala es claro que si el actor cuenta con una condición psicológica de trastorno mixto de ansiedad y depresión que requiere, según

el tratamiento dado por su psicóloga tratante, de la compañía de su animal de apoyo emocional, el Estado debe procurarle una especial protección, dado el diagnóstico que padece en su salud mental. Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que “las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional”, por lo que requieren una mayor atención por parte de su familia, la sociedad y las entidades prestadoras de servicios de salud. (...) En este asunto, las particulares del caso concreto permiten evidenciar que la permanencia de la canina Isis en el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en primer lugar, no contraría la voluntad de las personas que laboran junto con el señor [J.S.C.R.], quienes en ningún momento se opusieron a las pretensiones del accionante. Por el contrario, el titular de ese despacho judicial, en calidad de empleador obligado a garantizar la protección, la seguridad y la salud de sus trabajadores, afirmó: (i) que coadyuva la solicitud de ingreso de la canina a la sede; (ii) que socializó el tema con su equipo de trabajo y que estos se encontraron receptivos y no presentaron ningún tipo de oposición; y (iii) que evidenció que la perra es dócil, tiene buen comportamiento en público, obedece las órdenes de su dueño y no es “escandalosa” o agresiva. En segundo lugar, la veterinaria tratante de la canina Isis manifestó que las patologías que tiene el animal no son transmisibles a los humanos y que aquella que podría serlo a través de la picadura de una garrapata, se encuentra controlada con el uso de collares, pipetas y pastillas, que se alternan mensualmente para evitar el riesgo de transmisión. Ahora bien, respecto a la protección que debe recibir la canina como ser sintiente, la veterinaria consideró que el permanecer en la oficina durante una jornada de 8 horas no afectaría las condiciones del animal, por lo que con el aval de su médico tratante es posible que ella esté en un entorno cerrado. (...) Máxime cuando no pertenece a las razas que han sido catalogadas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) como de manejo especial. (...) [L]a Sala considera que aun cuando no existe una norma que establezca los requisitos para la permanencia de animales de apoyo emocional en espacios cerrados o sitios públicos, como lo es el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, es apropiado que el actor acredite periódicamente ante Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes, que no padece ninguna enfermedad transmisible a los humanos, que cuenta con sus respectivas vacunas y que está libre de parásitos internos y externos. Así mismo, el accionante debe ser responsable de la permanencia de Isis en las instalaciones de su lugar de trabajo y de cualquier daño ocasionado a las personas, los bienes y la infraestructura y, además debe identificar plenamente a Isis con los elementos que la reconocen como animal de apoyo emocional. Igualmente, la Sala no puede ser ajena al hecho que en la actualidad algunas empresas privadas y entidades públicas han permitido

a sus trabajadores el ingreso de mascotas, por ejemplo, en el Congreso de Colombia, que desde el 20 de septiembre de 2022 implementó una iniciativa para que los senadores pudieran traer a sus animales de compañía, bajo los cuidados y responsabilidad que implica su tenencia en tales instalaciones. En ese sentido, la Sala revocará la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, en su lugar, amparará el derecho fundamental a la salud de [J.S.C.R.].

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 1072 DE 2015 / DECRETO 1079 DE 2015 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1616 DE 2013 - ARTÍCULO 10 / LEY 1616 DE 2013 - ARTÍCULO 11 / LEY 1751 DE 2015 - ARTÍCULO 6 LITERAL C / LEY 1774 DE 2016 / LEY 1801 DE 2016 - ARTÍCULO 117/ LEY 1801 DE 2016 - ARTÍCULO 118 / LEY 746 DE 2002 / MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - RESOLUCIÓN 4886 DE 2018 - RESOLUCIÓN 312 DE 2019

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DE UNA SENTENCIA DISCIPLINARIA CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-06262-00\(AC\)](#)

FECHA: 15/12/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Dalia Priscila Daza Kelly

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar)

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 12

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, en atención a que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no le ha dado respuesta a la solicitud que radicó el 10 de octubre de 2022 al correo electrónico institucional?

TESIS: [Para la Sala,] es claro que al radicar la acción de tutela y determinar la parte accionada, no tuvo en cuenta que conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura junto con las respectivas salas disciplinarias seccionales dejaron de existir, y que, aunque continuaron temporalmente con sus funciones mientras entraba en rigor lo allí dispuesto, actualmente es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus oficinas territoriales quienes ejercen esas funciones. Razón por la cual, es claro que la entidad que está transgrediendo el derecho fundamental de petición de la accionante es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, judicatura que fue vinculada a este proceso de tutela junto con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como terceros con interés en las resultados del trámite, sin embargo, no rindieron informe. En tales condiciones, se tendrán como ciertos los hechos referidos por la demandante en la tutela concernientes a que no se ha emitido una respuesta de fondo a su solicitud en aplicación del principio de veracidad. (...) Pues bien, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, y en atención a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar no le ha dado respuesta a la solicitud que radicó la señora [D.P.D.K.] el 10 de octubre de 2022, al correo electrónico [de la entidad accionada] (...), con el objetivo de que se expidiera copia de la sentencia con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado N°. 13001-11-02000-2018-00442-01, la Sala amparará el derecho fundamental de petición

de la tutelante y, en consecuencia, ordenará a dicha entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta a la solicitud elevada por la parte actora el 10 de octubre de 2022.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 20 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 14 / LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 21

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA CON IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO AL CARGO Y LA ORDEN DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE MANERA TRANSITORIA

RADICADO: [08001-23-33-000-2022-00294-01\(AC\)](#)

FECHA: 15/12/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Liliana Margarita Molina Charris

DEMANDADOS: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria - Atlántico y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 13

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la autoridad accionada los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, mínimo vital y estabilidad laboral de la mujer embarazada, invocados por la accionante en el escrito de amparo, al desvincularla del cargo de Escribiente Nominado, que venía desempeñando en provisionalidad y por el lapso de la licencia del titular designado en propiedad, sin tener en cuenta que se encuentra en estado de embarazo y, por ende, goza de un fuero de estabilidad laboral reforzada?

TESIS: La Sala adelanta que confirmará la decisión del *a quo* constitucional debido a que, por un lado, conforme a la jurisprudencia sobre la materia, el nombramiento en provisionalidad cede ante quien ostenta los derechos de carrera; sin embargo, la condición especial de madre gestante da lugar a imponer medidas sustitutivas de protección al derecho a la salud de esta y del hijo(a) que espera. (...) [Así,] frente a la procedencia de la acción de tutela frente a los asuntos en los cuales se solicita la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de dicho postulado conlleva un riesgo contra la seguridad material y emocional de la madre y del menor que está por nacer, razón por la cual se entiende que la tutela es el mecanismo idóneo para obtener su protección. (...) [Teniendo en cuenta lo anterior,] la Sección acompasa lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, comoquiera que para el *sub judice* no cabe duda que el nombramiento en provisionalidad de la tutelante pese a la condición de madre gestante que ostenta, debe ceder ante un derecho de carrera. En otras palabras, en el caso concreto no es dable acceder al reintegro de la señora [M.C.] al cargo que desempeñó en provisionalidad, puesto que la titular del mismo retornó. Luego, lo procedente en estos casos es garantizar su afiliación al sistema de salud en aras de proteger su derecho a la salud.

(...) [Ahora,] en lo atinente al reproche del escrito de impugnación presentado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico referido a que no es la autoridad llamada a cumplir la orden de afiliación al sistema de seguridad social es importante precisar que la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, en su artículo 101 estableció las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y en el artículo 103, las de los directores seccionales de la Rama Judicial. (...) Sobre la materia es oportuno traer a colación que, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha impartido órdenes similares, dirigidas de manera directa a los Consejos Seccionales de la Judicatura, relacionadas con el pago de cotizaciones a las Empresas Prestadoras de Salud de empleados de la Rama Judicial que han sido desvinculados, al margen de que se haya vinculado o no a la respectiva Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el trámite constitucional. En otras palabras, el órgano de cierre constitucional ha optado por dirigir el cumplimiento del fallo a los Consejos Seccionales de la Judicatura mas no a las Direcciones Ejecutivas Seccionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-353/16 el Alto Tribunal de lo Constitucional (...) se concedió la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de las tutelantes, al considerar que ellas gozaban de una especial protección constitucional y que no tenían la obligación de soportar la carga que se derivaba de la finalización de su vínculo laboral por causas objetivas. (...) Bajo ese entendido, así como en la plurimencionada sentencia T-353/16, la orden de aportes a seguridad social en salud estuvo dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entidad que fue notificada del auto admisorio, contestó la demanda y tuvo conocimiento de los fallos de instancia, se concluye que dentro del trámite de tutela llevado a cabo por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A se respetaron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte a quien se le impuso el cumplimiento del fallo que, como se ha dejado en claro, podía recaer únicamente en el Consejo Seccional de la Judicatura, máxime cuando se dictó de manera condicionada. (...) Con base en todo lo expuesto la Sala considera que los argumentos esgrimidos en el escrito de impugnación no tienen la vocación de prosperar. En resumen, el *a quo* constitucional amparado en la normativa y jurisprudencia antes trascrita no erró al incluir dentro de las autoridades judiciales llamadas a cumplir las órdenes dictadas en el fallo de tutela al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por las razones expuestas en precedencia.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE ORDENA AL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTAR UN SISTEMA DE PRESUNCIÓN DE INGRESOS CON BASE EN LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS A FIN DE DETERMINAR LA CAPACIDAD DE PAGO Y LA OBLIGACIÓN DE AFILIARSE AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

RADICADO: [25000-23-41-000-2022-00033-01\(ACU\)](#)

FECHA: 05/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Carlos Mario Salgado Morales

DEMANDADOS: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 14

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar el cumplimiento del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 por el cual se ordena al Gobierno Nacional reglamentar un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, para determinar la capacidad de pago y, en consecuencia, la obligación de afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud?

TESIS: [L]a Sala observa que el actor en sus escritos de renuencia y demanda no refirió que su solicitud tuviera la finalidad de establecer el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes, simplemente, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 advirtió que el legislador dispuso el deber de reglamentación de un sistema de presunción de ingresos, que si bien reclamó en particular sobre ese tipo de trabajadores, no lo hizo con el fin de hacerlo aplicable para determinar el IBC, como lo asimilaron las demandadas en sus respuestas y como lo concluyó el *a quo* en la decisión recurrida. Al respecto, no desconoce la Sala que es cierto como lo explicó el Tribunal que el legislador a efectos de determinar el IBC de los trabajadores independientes, ha desarrollado la materia en los artículos 204 de la Ley 100 de 1993, 10 y 18 de la Ley 1122 de 2007, 135 de la Ley 1753 de 2015 y 244 de la Ley 1955 de 2019, y que el artículo 366 de esa norma derogó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 por lo cual acudió a la sentencia C-068 de 2020 de la Corte Constitucional y siguiendo la tesis de las demandadas negó la pretensión. Sin embargo, los fundamentos normativos sobre el IBC

de los trabajadores independientes, si bien pudieran tener relación, no deriva del artículo invocado en el escrito de renuencia y la demanda, aunado a lo indicado en el acápite de 2.3.3. de esta providencia, la vigencia del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 no se advierte afectada por otra disposición normativa o decisión judicial. En efecto, el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, que atañe al presente asunto, no ha sido derogado y fue expedido por el legislador para una materia que guarda relación con la capacidad de pago e ingreso pero, de su lectura integral, su objeto es mucho más amplio y atañe a la obligatoriedad en la afiliación al régimen contributivo de salud, reducir los niveles de evasión, elusión y la mora en el pago de los aportes que toda la población con capacidad de pago debe hacer, para garantizar el principio de universalidad del sistema, que es uno de los objetivos centrales de la Ley 100 de 1993, que se predica respecto de todas las personas, no solo los trabajadores independientes. Igualmente, se observa que la disposición fue clara al determinar que “El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados”, por lo que se advierte un deber de reglamentación, pero sobre el particular ninguna de las demandadas se pronunció y se limitaron a justificar su acatamiento con el esquema de presunción de costos para efectos del IBC de trabajadores independientes que se gobierna por otras disposiciones y que no responde de manera suficiente el cumplimiento del deber de la norma objeto de este trámite, por tanto, la Sección no comparte la decisión de primera instancia. En este punto, la Sala precisa que no se puede predicar que el deber solicitado se encuentre obedecido, toda vez que la reglamentación prevista en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 es actualmente exigible y las demandadas no demostraron su cumplimiento. Además, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inconstitucional y los efectos de la decisión diferidos por la Corte Constitucional, en la sentencia C-068 de 2020, están próximos a expirar como lo indicó el actor y el Tribunal. Así las cosas, atendiendo a la lectura integral del artículo invocado en la demanda, la materia que el legislador dispuso reglamentar a cargo del Gobierno Nacional en cuanto al sistema de presunción de ingresos, previstos en la norma sobre la afiliación al régimen contributivo de salud, no riñe o se opone con lo referente a regular el IBC de los trabajadores independientes, por tanto, el sistema presuntivo que se reclama y que dispuso el legislador debe atenderse y existir en el ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Sección ha sostenido que la acción de cumplimiento procede para ordenar el ejercicio de la potestad reglamentaria, en todos los casos en los que el legislador haya impuesto al ejecutivo el deber de reglamentar determinado tema con independencia de si se impuso término o no, es decir, que la ausencia de un plazo para desarrollar ciertas materias no deriva en la inexigibilidad de lo dispuesto como mandato en la norma. En ese sentido, se aclara que en el

presente asunto el Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política, se encuentra conformado por el señor presidente de la República y el Ministerio de Salud y de Protección Social, cartera que señaló la presidencia en la contestación, por ende, les corresponde reglamentar la materia objeto del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 que el legislador ordenó, razón por la cual se desvinculará a la UGPP y al Superintendencia de Salud.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 88 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 115 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 204 / LEY 1122 DE 2007 - ARTÍCULO 10 / LEY 1122 DE 2007 - ARTÍCULO 18 / LEY 1438 DE 2011 - ARTÍCULO 33 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 135 / LEY 1955 DE 2019 - ARTÍCULO 244 / LEY 1955 DE 2019 - ARTÍCULO 366

SE ORDENA EXPEDIR CERTIFICADO DE LIBERTAD QUE CONTenga LA INTEGRIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA JUNTO CON LAS ANOTACIONES Y OBSERVACIONES SOBRE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

RADICADO: [50001-23-33-000-2020-00933-01\(ACU\)](#)

FECHA: 23/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: RC Negocios e Inversiones S.A.S

DEMANDADOS: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 15

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar ordenar a la parte demandada que expida el certificado de libertad y tradición en el término concedido de 10 días de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997?

TESIS: En el presente caso, el demandante y el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio no impugnaron, por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro pidió revocar la sentencia de primera instancia porque, en su resolutive, ordenó el cumplimiento a esa entidad, pese a que la norma que se dispuso acatar es diáfana en establecer el deber de expedir la certificación a cargo de las Oficinas de Registro. Al respecto, la Sala precisa que abordará el objeto de la presente decisión solo frente a esa argumentación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 393 de 1997. La parte actora pretendió que se cumplan las previsiones de los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 del 2012, para desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria (...) y se expida el certificado de libertad y tradición. El Tribunal no ordenó desbloquear el referido folio de matrícula por cuanto consideró que el registrador lo realizó conforme con el ordenamiento jurídico, ante la actuación administrativa y judicial que se presentaba. Postura que se acompasa con lo indicado por esta Sección. (...) [E]n el presente caso, la parte actora sí solicitó la expedición del correspondiente certificado, por lo cual el deber reclamado es exigible. En ese sentido, la decisión recurrida es acertada en cuanto ordenó la expedición del certificado a la parte actora porque a pesar de que el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio señaló que ya había cumplido con su deber, lo cierto es que los aportados con la demanda datan de 2018 y 2019, esto es, antes del momento en que se le requirió, con el fin de agotar el presupuesto de procedibilidad de la presente acción. (...) La Sala modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de: i) negar la solicitud de desvinculación que propuso la

Superintendencia de Notariado y Registro, ii) declarar el incumplimiento del mandato contenido en el artículo 67 de la Ley 1579 del 2012, por parte del registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y, en consecuencia, iii) se ordenará al referido funcionario que, en el término de diez (10) días hábiles – conforme al numeral 5 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 –, expida el certificado a la sociedad RC NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., que contenga la integridad del folio de matrícula inmobiliaria, las debidas anotaciones y observaciones sobre las actuaciones administrativas y judiciales que se llevan a cabo respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria (...).

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 27 / LEY 1579 DE 2012 - ARTÍCULO 67 / LEY 1579 DE 2012 - ARTÍCULO 68

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY QUE HACE PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

RADICADO: [25000-23-41-000-2022-00467-01](#)(ACU)

FECHA: 15/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Usuarios del Programa de Asistencia Legal a Población con Necesidad de Protección Internacional - PNPI y otros

DEMANDADO: Presidente de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 16

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La acción de cumplimiento es procedente de conformidad con las previsiones de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, se debe ordenar el acatamiento de la disposición invocada a la parte demandada?

TESIS: [L]a presente acción no tiene dentro de su finalidad el cumplimiento de normas constitucionales sino el de leyes, con fuerza material de ley, o de actos administrativos; por consiguiente, cuando con su ejercicio se pretende el acatamiento de una disposición superior, resulta manifiestamente improcedente. Dentro del contexto anteriormente anotado, la misma suerte de improcedencia ha de correr la solicitud planteada frente a los tratados o convenios del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional humanitario (DIH). (...) Ahora bien, es lo cierto que a través de la Ley 35 de 19[6]1, el legislador aprobó “la preinserta “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, suscrita en Ginebra el 23 de junio de 1951” por lo que, en razón a dicho instrumento, las previsiones que contenga la citada Convención hacen parte de la normativa interna del ordenamiento jurídico colombiano y que, bajo ese entendido, se admitiera que se exige una norma con fuerza material de ley. Sin embargo, no se puede desconocer que el alcance y materia que trata la disposición invocada y el objeto del debate propuesto por los actores corresponde a la protección de derechos humanos de los refugiados sobre el empleo remunerado, lo cual se entiende incorporado a la Constitución Política en aplicación al denominado bloque de constitucionalidad. (...) [A]l reconocer y reglamentar derechos humanos, dicha normativa forma parte del bloque de constitucionalidad por lo que sus previsiones, dentro de las que se encuentra el artículo 17 invocado, escapan al ámbito de procedencia de la acción de cumplimiento y no es exigible por esta vía. En conclusión, como la acción formulada es claramente improcedente por la naturaleza de la norma invocada porque (...) es parte del bloque de constitucionalidad, el asunto escapa al objeto de esta acción (...).

NORMATIVA APLICADA

LEY 35 DE 1961 - ARTÍCULO 17

SE ORDENA A LA ADRES DAR CUMPLIMIENTO AL TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

RADICADO: [66001-23-33-000-2021-00367-01](#)(ACU)

FECHA: 23/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Raquelina Quintero Salazar

DEMANDADA: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 17

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a confirmar la orden a la ADRES referente al cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 para que realice la auditoría integral de la reclamación presentada por la parte actora y reducir el término concedido a 10 días de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997?

TESIS: [La Sala considera] necesario precisar que la referida solicitud se originó de la muerte del señor [C.F.Q.], como consecuencia de un accidente de tránsito, correspondiendo en consecuencia a aquellos eventos [previstos en] el párrafo 2º del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. (...) En este orden de ideas, cuando el automotor involucrado en el accidente no cuenta con SOAT los afectados pueden acudir para el reconocimiento de indemnizaciones a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, entidad creada con naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, cuyo objeto es administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme lo establecen los artículos 66 y 73 de la Ley 1753 de 2015. (...) En este orden de ideas, advierte la Sala que no puede olvidarse que la obligación contenida en artículo 17 de la Resolución No. 1645 de 2016 y artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 en cuanto a concluir los resultados de auditoría en el término de dos meses desde su presentación. La Sala debe precisar que en este caso la reclamación que se encuentra sin respuesta fue radicada el 30 de junio de 2021, por tanto, el término de dos meses para resolverse

feneció el 30 de agosto de 2021 (...) por tanto, el mandato es plenamente exigible y se advierte incumplido por parte de ADRES. (...) Ahora bien, frente al argumento de la parte accionante alegado en el escrito de impugnación referente a que la orden de cumplimiento debe impartirse en el término de 10 días, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, la Sala advierte que las dificultades de personal para resolver las solicitudes radicadas en el año 2021, fueron superadas por la demandada como lo ha indicado esta Sección en anteriores oportunidades, razón por la cual al no existir motivo alguno que retrase la prestación del servicio, es procedente modificar el plazo inicialmente otorgado para el acatamiento de la disposición normativa y, en su lugar, reducirlo al de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (...) [En consecuencia,] [l]a Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda (...).

SE ORDENA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CUMPLIR CON EL TÉRMINO PREVISTO EN LA NORMA PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO

RADICADO: [54001-23-33-000-2022-00182-01\(ACU\)](#)

FECHA: 03/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde

DEMANDADA: Procuraduría General de la Nación

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 18

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe ordenarse a la Procuraduría General de la Nación que resuelva la nulidad procesal en el trámite disciplinario expediente IUSE-2018-013637 IUC- D-2018-1062528?

TESIS: En el presente asunto, del expediente digital se observa que la parte demandante remitió, electrónicamente, escrito el 2 de agosto de 2022, a la Procuraduría General de la Nación en el que solicitó el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 734 de 2002, con la finalidad que se resolviera la nulidad en el proceso disciplinario IUS-E-2018-013637 IUC- D-2018-1062528. Por su parte, la demandada respondió la solicitud de forma adversa a lo requerido por la parte actora el 7 de septiembre de 2022, lo cual resulta suficiente para considerar agotado el requisito de procedibilidad en cuanto al acatamiento del artículo 147 de Ley 734 de 2002. En el presente caso, como se señaló, la norma que fue objeto de renuencia y que se pretende ordenar acatar es el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, el mandato que contiene es el de resolver la nulidad en los trámites disciplinarios por el funcionario competente a partir del recibo del asunto en el término de cinco (5) días. Tal obligación corresponde con la pretensión primera de la demanda y, por tanto, se analizará sobre la mora justificada que el *a quo* concluyó. El Tribunal determinó como suficientes las razones que expuso la accionada, a saber: “tres sancionados, múltiples cargos, con fallo y apelación de gran extensión”, aunado a las circunstancias especiales propias del tránsito normativo de la Ley 2094 de 2021, el volumen del expediente de la causa disciplinaria y la carga laboral. Sin embargo, esta Sala considera que dicha argumentación es la misma que la accionada ha expuesto desde el primer proceso que el actor promovió y que esta corporación conoció en el mes de abril de esta anualidad. Igualmente, se destaca que el órgano de control ha aceptado que tiene a su cargo tal deber, así como el de resolver por medio de decisión definitiva el procedimiento disciplinario. La disposición objeto de estudio es clara y

expresa al establecer que el funcionario competente del proceso disciplinario cuenta con un término de (5) cinco días para adoptar la decisión que resuelva la nulidad. En este caso, es indiscutible que la norma está desatendida por la Procuraduría General de la Nación en el citado trámite. Si bien debe entenderse que el deber es exigible a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, desde el 23 de junio de 2022, por cuanto resultó ser la competente y, a partir de ese momento, empezó a ejercer sus funciones porque ocurrió el reparto del asunto conforme la accionada informó. Lo cierto es que tal circunstancia no desdibuja que la actuación que siguió al fallo de primera instancia pudo ser afectada por nulidad desde el 18 de mayo de 2021 y, actualmente, no tiene un pronunciamiento por parte de la entidad, esto es, hace más de un año. En la respuesta de 7 de septiembre de 2022, que la accionada emitió al accionante informa que al final de este semestre el asunto será resuelto, incluso se le indica que: “[...] considerando que las solicitudes de nulidad, cuya resolución pronta se impetró con su petición, están contenidas en los recursos de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia, se considera que no es jurídicamente viable su decisión por separado de los referidos recursos, sino dentro del trámite de estos, salvo que eventualmente prosperara (la nulidad)”. Al respecto, la Sala considera que la manifestación de la entidad es contraria a lo que informó en anterior el proceso con radicado 54001-23-33-000-2022-00041-01 e, incluso, en la contestación de este trámite en donde precisó que la solicitud de nulidad “se debe evacuar antes de resolver la apelación del fallo de primera instancia”. Asimismo, la repuesta deja en vilo y sin una herramienta cierta que le permita al ciudadano concretar el mandato que reclamó en esta oportunidad, aunado a que señaló que “no es jurídicamente viable su decisión [la de nulidad] por separado”, pero no sustentó su afirmación conforme al ordenamiento jurídico, pese a que la disposición invocada es diáfana en cuanto al término que impuso el legislador, y se sobreentiende que debe ser resuelta de manera positiva o negativa, toda vez que es una decisión pasible de recurso conforme los artículos 113 y 180 de la Ley 734 de 2002. (...) De acuerdo con todo lo anterior, la Sala considera que no es justificable la mora y entendiendo que la entidad, luego de la asignación del proceso al funcionario respectivo, está en el análisis de los documentos del proceso, pero ante el transcurso de cuatro meses tampoco ha resuelto sobre el asunto, se estima que se debe revocar la decisión de primera instancia y establecer el término para que la entidad defina la nulidad en el proceso disciplinario que conoce en segunda instancia. En ese orden de ideas, se tiene que: (i) el artículo 147 de la Ley 734 de 2002 fijó cinco días para resolver la nulidad; (ii) el artículo 21 de la Ley 393 de 1997 prevé el de 10 días para el cumplimiento del deber legal y; (iii) la accionada indicó que al finalizar este año adoptará una decisión. En consecuencia, la Sala concederá el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que la Procuraduría General de la Nación resuelva sobre la nulidad en el proceso disciplinario IUS-E-2018-013637 IUC- D-2018-

1062528. En cuanto a la pretensión segunda de la demanda, la Sala se negará porque el actor solo agotó en renuencia a la demandada frente al artículo 147 de la Ley 734 de 2002 y, como se explicó, el deber que contiene la disposición no es el de proferir la decisión de segunda instancia sino el de resolver la nulidad.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO VANEGAS GIL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si la decisión mayoritaria adoptada por la Sala que accedió a las pretensiones de la demanda del medio de control de cumplimiento de norma con fuerza de ley, resulta razonable a partir del requisito de legitimación en la causa por activa, en tanto que el accionante no intervino, como sujeto procesal, al interior del proceso disciplinario sobre el cual se solicita el acatamiento del artículo 147 de la Ley 734 de 2002?

TESIS: En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y como lo señala la autoridad demandada, se advierte que el accionante no tiene la calidad de parte dentro del proceso disciplinario acumulado IUS-E-2018-013637 IUC -D-2018-1062528 que se adelanta contra [C.J.S.H.], por actuaciones acaecidas cuando fue alcalde del municipio de Villa del Rosario, Norte del Santander, periodo 2012-2015. Según lo disponen los artículos 89 y 90 de la Ley 734 de 2002, estatuto aplicable al asunto particular, solo quienes detentan la calidad de sujetos procesales en la actuación disciplinaria tienen facultades para intervenir en el curso del procedimiento sancionatorio, destacándose que, incluso, la participación del quejoso se encuentra limitada a lo previsto en el parágrafo de este último artículo. Por tanto, se observa que es en el marco de dicho trámite sancionatorio que el actor, sin detentar la calidad de sujeto procesal, demanda ante el juez constitucional el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 734 de 2002. Ahora bien, este precepto, si bien es de carácter general, impersonal y abstracto, al aplicarse en el asunto concreto -investigación disciplinaria contra [C.J.S.H.]-, impone que el interés particular esté radicado en cabeza de los sujetos procesales, lo que supone un móvil de índole subjetivo, consistente en la exigencia de que se surta un trámite incidental para que se resuelva una nulidad propuesta en dicho proceso. (...) En razón de lo expuesto, se advierte que las órdenes impartidas en la decisión de la cual me aparto: i) recaen sobre la una actuación disciplinaria sin que alguno de los sujetos procesales ejerciera la presente acción constitucional; ii) responden a la actuación de un ciudadano que no acreditó su legitimación en la causa por activa, al no tener calidad de sujeto procesal en el referido proceso disciplinario y por tanto; iii) no necesariamente se orientan a concretar el objeto de este medio de control que se estableció para “procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos” y el ordenamiento jurídico de manera

general. (...) En conclusión, en este preciso caso, el accionante no acreditó su legitimación en la causa por activa, al no ser parte en el procedimiento disciplinario en el cual recayó la orden dictada en la sentencia en la cual salvé mi voto; por tanto, en mi criterio, lo que correspondía era el rechazo de su demanda por ausencia de este supuesto.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 / LEY 734 DE 2002 - ARTÍCULO 113 / LEY 734 DE 2002 - ARTÍCULO 147 / LEY 734 DE 2002 - ARTÍCULO 180 / LEY 1474 DE 2011 - ARTÍCULO 59

ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Magistrada
Rocío Araujo Oñate
SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NO CONCEDERSE EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES A UNA EMPLEADA JUDICIAL DEL REGIMEN DE VACACIONES COLECTIVAS CUYO PERÍODO COINCIDIÓ CON EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR MATERNIDAD

RADICADO: [52001-23-33-000-2021-00440-01\(AC\)](#)

FECHA: 20/01/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araujo Oñate

DEMANDANTE: Sandra Yakeline Hormaza Basante

DEMANDADOS: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 19

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se supera el requisito de subsidiariedad dentro del presente caso, tratándose de una controversia contra un acto administrativo que negó el disfrute de un período de vacaciones?

TESIS 1: [E]sta Sala de Decisión no desconoce que en lo que respecta a los actos administrativos que niegan el disfrute de las vacaciones, el mecanismo para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) en el que se pueden solicitar el decreto de las medidas cautelares (...) Si bien el hecho de que la señora [H.B.] acabe de percibir las vacaciones colectivas del mencionado periodo permitiría inferir, tal como lo sugiere la entidad impugnante, que la accionante tiene la posibilidad de poner en marcha el mecanismo jurídico ordinario para propender por la protección de sus derechos, lo cierto es que este caso no debe analizarse de cara a las garantías de una funcionaria judicial que pretende el reconocimiento de su derecho al descanso remunerado, sino de una mujer trabajadora y de su hijo recién nacido,

que necesita de la atención y cuidado de su madre en sus primeros meses de vida. Es precisamente dicha situación la que permite que en este caso sea procedente la flexibilización del presupuesto adjetivo de la subsidiariedad pues, se reitera, en este asunto se pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales de unos sujetos que merecen especial protección constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar el descanso remunerado en un período distinto al ordinario que impone el régimen de vacaciones colectivas de la Rama Judicial?

TESIS 2: [A]un cuando en la sentencia de primer grado el Tribunal refirió que en el caso de la tutelante se “pospusieron” sus vacaciones ya que, al no haber iniciado la vacancia judicial para el momento en que le fue reconocida la licencia, no podía hablarse de “interrupción”, pues dicha figura opera para las vacaciones “ya iniciadas”, ello no quiere decir que el *a quo* creara una nueva figura jurídica con el objeto de resolver caprichosamente el caso concreto, sino que, en ejercicio de su autonomía decidió identificar la situación de esa manera, a efectos de explicar que aunque no se trataba de una interrupción de las vacaciones propiamente dicha, la hermenéutica del artículo 16 del Decreto 1045 de 1978 se orienta a la protección de la mujer, de los niños y de la familia, como núcleo esencial de la sociedad. (...) [E]l Tribunal *a quo* al conceder el amparo deprecado por la señora [H.B.] no desconoció el hecho de que el derecho a las vacaciones se causa una vez se complete el año laboral ininterrumpido; lo que sucede es que dada la ubicación en que se encuentra la tutelante al interior de la Rama Judicial, es claro que está cobijada por el régimen de vacaciones colectivas, lo que implica (...) que la servidora no tenga la posibilidad de pactar con su nominador el lapso en el que disfrutará de sus vacaciones (...). Lo anterior quiere decir que, para que un funcionario de la Rama Judicial salga a disfrutar de los 22 días concedidos por la Ley como periodo de descanso remunerado, únicamente se requiere que esté vinculado a uno de los despachos sometidos al régimen de vacaciones colectivas a 20 de diciembre; es decir que, la única diferencia de estos servidores con los empleados que para esa fecha sí laboraron para la entidad durante un año ininterrumpido de servicios se evidencia en el monto que les será reconocido como pago de prima de vacaciones, la cual se reconoce por doceavas, por cada mes completo de servicio. (...) habrá de confirmarse la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 25 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 53 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 146 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 204 / DECRETO 1045 DE 1978 - ARTÍCULO 16 / DECRETO 1660 DE 1978 - ARTÍCULO 10 / DECRETO 052 DE 1987 / DECRETO 2591 DE 1991

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN DEFECTO SUSTANTIVO AL PERMITIR UNA INTEGRACIÓN NORMATIVA CON EL CÓDIGO CIVIL CUANDO EL ESTATUTO TRIBUTARIO APLICABA AL CASO COMO NORMA ESPECIAL

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-06064-01\(AC\)](#)

FECHA: 03/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Ecopetrol S.A.

DEMANDADOS: Consejo de Estado - Sección Cuarta y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 20

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La autoridad accionada incurrió en defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993, al concluir que los contratos celebrados por Ecopetrol eran de obra pública y no de exploración y explotación de recursos naturales?

TESIS 1: La parte actora consideró que la sentencia censurada incurrió en defecto sustantivo, por inaplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 (...) Al respecto, se advierte que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad accionada no desconoció ni inaplicó el artículo citado, pues lo que concluyó en la sentencia censurada, previo análisis del objeto de cada uno de los negocios jurídicos sobre los cuales recayeron los actos de liquidación de la contribución es que no eran de exploración y explotación de recursos naturales sino de obra pública, siendo este el hecho generador del tributo. Tal categorización se realizó con fundamento en las precisiones expuestas por la Sala Plena de esta Corporación sobre la naturaleza jurídica y las características especiales que diferencian cada uno de ellos, determinándose que los que eran materia del tributo en el caso concreto pertenecían a la segunda categoría. En efecto, en la sentencia de unificación aplicada por la autoridad accionada, se diferenciaron las dos modalidades contractuales, para concluir que únicamente en los contratos de obra pública se causaba la contribución, mientras que en los que tuvieran como objeto la exploración y explotación de recursos naturales, ella no se generaba (...) En la motivación del fallo de unificación, la Corporación precisó que las especificidades del contrato de exploración y explotación de recursos naturales surgen de las regulaciones contenidas en el Código de Petróleos, en el Código de Minas y en algunas disposiciones de la Agencia General de Hidrocarburos, en virtud de las cuales su celebración tiene por objeto, fundamentalmente, la asignación de un área para determinar aspectos como la existencia, ubicación, reservas, calidad, entre otros, de los referidos recursos y el posterior desarrollo, producción

y venta de los que efectivamente sean encontrados. (...) En consecuencia, al haberse establecido que los contratos de exploración y explotación de recursos naturales gozan de una naturaleza jurídica diferente a los de obra pública y haberse encuadrado –los que fueron objeto de análisis en la sentencia– en esta segunda categoría y no en la prevista en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, no es posible concluir que el precepto fue inaplicable, solo que el mismo no regulaba el caso concreto, pues se refería a una modalidad contractual diferente. Adicional a lo anterior, la parte actora no acreditó que los cuarenta (40) contratos involucrados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resuelto por el Consejo de Estado – Sección Cuarta bajo el radicado 2013-0124701 correspondieran a la categoría descrita en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y que, por dicha razón, ese fuera el precepto aplicable. En efecto, en sede de tutela Ecopetrol no desvirtuó los elementos que llevaron a la autoridad accionada a concluir que se trataba de contratos de obra pública, pues se limitó a aseverar que la norma fue inaplicada y ningún examen realizó sobre el objeto de cada uno de los negocios jurídicos. En consecuencia, en esta oportunidad la Sala no encuentra configurado ni demostrado el defecto sustantivo alegado en relación con la inaplicación del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y reitera la conclusión a la que ha arribado en casos que tienen similitud fáctica y jurídica con el que ahora resuelve, en los que Ecopetrol S. A., presentó la misma alegación (...) En igual sentido se había pronunciado esta Sección en sentencia dictada el 21 de octubre de 2021, en la que, sobre el defecto alegado, consideró que, en ejercicio de su actividad contractual, las entidades de derecho público pueden celebrar diferentes tipos de contratos, sin que cada uno de ellos pierda su identidad, pues uno es el objeto social o actividad principal de la entidad y otra su actividad contractual que puede variar y que le permite celebrar contratos de obra pública. Las anteriores consideraciones resultan igualmente aplicables para desvirtuar la alegación de la parte actora, según la cual en la sentencia se desconoció el Concepto 0638332 de 2008 de la DIAN, en el cual se había indicado que la contribución de obra pública no se predica de los contratos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables ni a los conexos, en la medida en que los que fueron revisados en sede de nulidad y restablecimiento no gozaban de tal naturaleza jurídica. Ello, por cuanto la sentencia precisó que los contratos sobre los cuales se realizó la liquidación de la contribución son de obra y no de exploración y explotación de recursos naturales y por esa razón se causa el tributo.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La autoridad accionada incurrió en defecto sustantivo por incorrecta aplicación al caso concreto de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, al momento de determinar el plazo con el que contaba la DIAN para dictar los actos administrativos, en consideración a la calidad de agente retenedor que tiene la entidad pública accionante?

TESIS 2: La parte actora alegó que, en la providencia judicial acusada, se confundieron los conceptos de caducidad y prescripción, respecto a la posibilidad de determinar y liquidar la contribución de obra pública por parte de la DIAN, en tanto que, dicha potestad caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto de determinación. Consideró que se aplicaron indebidamente las normas del Código Civil que regulan la prescripción de las acciones y se dejaron de utilizar claros preceptos del Estatuto Tributario que, contrario a lo afirmado en la sentencia censurada, regulaban la materia, de tal manera que no había lugar a la integración normativa realizada. (...) La Sala resalta que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cargo sobre los vicios de los actos administrativos alegados por Ecopetrol desde la perspectiva de la pérdida de competencia de la DIAN para dictarlos, se fundamenta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y 730 del Estatuto Tributario porque tal potestad había fenecido, ante la consagración en el Estatuto Tributario de un término de cinco (5) años, que se desprende del artículo 717 (...) La norma transcrita está consagrada en el Estatuto Tributario como parte del procedimiento de la "Liquidación de Aforo", que consiste en el acto administrativo por medio del cual la administración determina de oficio el impuesto y las sanciones que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no determinó, por no haber presentado las declaraciones tributarias, estando obligado a ello. También se alegó en la demanda del proceso ordinario que, en su defecto, el mismo término de cinco (5) años se encuentra consagrado en el artículo 817 *ejusdem* como de prescripción de las acciones de cobro, los cuales se cuentan desde la fecha de vencimiento del término para declarar. El plazo de cinco (5) años para ejercer la competencia, fue expresamente aceptado por la DIAN en el escrito de contestación de la demanda, en el cual advirtió que ella expidió oportunamente los actos de determinación cuestionados (...). Si bien es cierto que el extremo temporal a partir del cual se debe contabilizar el término de caducidad de la potestad de la administración para determinar y liquidar el tributo resulta acorde con las normas que regulan la materia, según se explicó en precedencia (artículo 121 de la Ley 418 de 1997), no es posible para esta Sala considerar como razonable la integración normativa propuesta con los preceptos que regulan la prescripción de las acciones ordinarias, por cuanto, contrario a lo afirmado en la sentencia, el Estatuto Tributario que se rige por el principio de especialidad, regula expresamente lo relacionado con la liquidación de aforo en relación con el agente retenedor, calidad que tenía Ecopetrol con respecto a la contribución de obra, objeto de examen. Al reiterar la posición de la Sala consignada en fallo de tutela referido, se aplicará al caso la misma consecuencia jurídica, consistente en amparar el derecho fundamental de la parte actora al debido proceso judicial en punto exclusivamente de la configuración del defecto sustantivo respecto del cargo relativo a la caducidad de la potestad de la DIAN, pues se advierte el

desconocimiento de la disposición especial que en materia tributaria regula expresamente la situación fáctica puesta de presente.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La autoridad accionada incurrió en defecto por desconocimiento del precedente, referido a la jurisprudencia reiterada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y al pronunciamiento de la Corte Constitucional, citado por la parte actora y la imposibilidad de aplicar retroactivamente la sentencia de unificación de jurisprudencia al caso concreto que se encontraba en trámite?

TESIS 3: El primer argumento expuesto por la parte actora para sustentar este cargo hace referencia al desconocimiento del precedente contenido en la sentencia SU406 de 2016, dictada por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, relacionada con los requisitos necesarios para realizar un cambio jurisprudencial y no incurrir con ello en arbitrariedad. (...) Al respecto, la Sala precisa que, ante la necesidad de unificar la jurisprudencia sobre si los contratos relacionados con la realización de trabajos materiales sobre inmuebles que celebran las entidades estatales sujetas a un régimen especial de contratación son o no de obra pública, según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, en consecuencia, si se genera o no la contribución prevista en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, la Sala Plena de esta Corporación –en auto del 27 de agosto de 2019– avocó el conocimiento de un asunto que guarda identidad con el *sub examine*, teniendo igualmente en cuenta motivos de importancia jurídica y trascendencia económica. La unificación de jurisprudencia sobre el tema debatido quedó finalmente consignada en la sentencia dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado el 25 de febrero de 2020, en la cual se fijaron reglas de obligatorio cumplimiento aplicables a todos aquellos casos que se encontraran en debate judicial, esto es, en los que no existiera sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada (...) Las anteriores precisiones tienen, igualmente, como finalidad señalar que la sentencia censurada en el presente caso, esto es la dictada el 11 de marzo de 2021 por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, no contiene un cambio jurisprudencial arbitrario o injustificado, pues las reglas de decisión quedaron consignadas en el fallo dictado por la Sala Plena de esta Corporación el 25 de febrero de 2020, que no ha sido infirmado ni retirado del ordenamiento jurídico y en el mismo se realizó el juicio de transparencia y de suficiencia argumentativa que permitió modificar la línea jurisprudencial que se encontraba vigente hasta ese momento. En consecuencia, al no haberse efectuado un cambio de posición jurisprudencial en la decisión censurada sino en una sentencia de unificación previa, dictada con fundamento en las potestades conferidas por el artículo 271 al Consejo de Estado como corporación de cierre en materia contencioso administrativa, es claro que el cargo no está llamado a prosperar. (...) Cabe destacar que las sentencias señaladas como desconocidas por la parte actora

hacen parte de la línea jurisprudencial anterior a la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, la que fue expresamente recogida cumpliendo para ello con las cargas de transparencia y suficiencia exigidas frente a la fijación de nuevas reglas de unificación. Al haber sido precisada y unificada la posición jurisprudencial sobre la materia, por el máximo órgano del Consejo de Estado, esta postura (modificada) no podía ser utilizada en la sentencia que se dictó más de un año después de su proferimiento, esto es, con fundamento en la jurisprudencia vigente. (...) Al encontrarnos frente al mismo argumento, la Sala reitera la imposibilidad de aplicar un precedente que no se encuentra vigente a los casos sometidos a consideración de la Sala.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿La autoridad accionada incurrió en defecto fáctico por indebida valoración del objeto y las cláusulas contractuales, alegado este último como defecto procedimental, el cual se adecúa por la Sala con fundamento en el contenido del argumento expuesto por la parte actora?

TESIS 4: Este defecto, que la parte actora denominó “procedimental” y que es abordado por la Sala desde la perspectiva del defecto fáctico, se estructuró sobre la base de considerar que la autoridad judicial no realizó un juicio de valoración de las pruebas obrantes en el proceso, en la medida en que se limitó a relacionar las reglas de unificación, a transcribir los objetos contractuales y a afirmar que se trataba de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, de tal manera que omitió justificar que no eran contratos cuyo objeto estuviese relacionado con actividades de exploración y producción de hidrocarburos o conexos, como lo precisa la misma sentencia de unificación. (...) Del examen realizado, la autoridad accionada concluyó que los pactos se celebraron para la ejecución de un conjunto de obras materiales sobre bienes inmuebles y que tenían como propósito la realización de actividades de construcción, reparación, mantenimiento e instalación en inmuebles, las cuales – de conformidad con las definiciones efectuadas en la sentencia de unificación– corresponden a contratos de obra y no de explotación y explotación de hidrocarburos y, adicionalmente, la entidad contratante es de derecho público del tipo de sociedad de economía mixta.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO VANEGAS GIL

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La autoridad accionada incurrió en defecto sustantivo por incorrecta aplicación al de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, al momento de determinar el plazo con el que contaba la DIAN para dictar los actos administrativos acusados?

TESIS 1: [L]os artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario no son aplicables a la contribución especial de obra pública. En efecto, para la Sección de cierre en materia tributaria de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 717 no es aplicable para este tipo de tributo porque esa disposición regula la caducidad de la liquidación de aforo de las personas obligadas a declarar, obligación no prevista para la contribución de obra pública. Es decir, toda vez que las normas tributarias no establecen la obligación de realizar una declaración sobre la contribución de obra pública, el artículo 717 no puede ser aplicado a ese tributo. Asimismo, tampoco se puede aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario porque esa disposición regula el término de caducidad de la acción de cobro de declaraciones presentadas. Como quiera que la contribución de obra pública no fue declarada, ni liquidada, no puede la Administración aplicar esta disposición. Ante la ausencia de disposición normativa específica respecto de la competencia de la Administración tributaria para la determinación oficial de la contribución de contratos de obra pública, para la Sección Cuarta debe acudirse al término general fijado en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, el cual es de 10 años. (...) [A]unque la mayoría de la Sala no comparta la interpretación realizada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado respecto de la integración normativa entre el Estatuto Tributario y el Código Civil, la misma no es irracional, desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Por lo tanto, no se configura el defecto material o sustantivo. (...) Al respecto es importante resaltar que la autoridad accionada –como intérprete de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las normas de carácter tributario– llegó a la conclusión de que, en el caso de la contribución de obra pública, los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario no son aplicables. Los argumentos de esa Sección se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) El artículo 717 no es aplicable porque los supuestos de hecho fijados en esa disposición son para casos en los que la Administración puede expedir liquidaciones oficiales (de revisión o de aforo), cuando existe el deber de declarar. El deber de declarar es un presupuesto necesario de la disposición. En consecuencia, como quiera que para el caso de la contribución especial de obra pública no existe el mencionado deber, la norma no es aplicable ii) El requisito *sine qua non* del artículo 817 implica que la declaración haya sido presentada. Supuesto que no se puede aplicar al caso que estudió la Sala porque la contribución especial de obra pública en los contratos estudiados no fue declarada ni mucho menos liquidada. Es importante resaltar que la anterior postura ha sido reiterada por la Sección Cuarta de esta Corporación en una línea pacífica y reiterada. (...) [E]stimo que se debió negar el amparo solicitado porque la interpretación realizada en la providencia controvertida con la presente acción de tutela no es abiertamente irracional, desproporcionada o caprichosa. Esta postura parte de un criterio que hasta el momento ha pasado desapercibido por la mayoría de la Sala. Dicho criterio, se reitera, es que es necesario que el ordenamiento imponga el deber de declarar el tributo para poder aplicar el

término de caducidad establecido en el artículo 717. Así las cosas, considero que Sala en su papel de juez de tutela debe ser especialmente cuidadosa de las interpretaciones que realicen las otras secciones de esta Corporación, en su papel de intérpretes de cierre en su respectiva materia. En este sentido, el juez de tutela no está llamado a establecer la verdadera interpretación de las normas de contenido legal, pues desbordaría su competencia e interferiría en la órbita del juez natural. El juez de tutela únicamente puede establecer que se configura un defecto material o sustantivo cuando la interpretación de la norma realizada por los jueces ordinarios es abiertamente irracional, desproporcionada, arbitraria o caprichosa. En este sentido, estimo que el hecho de que el juez de tutela tenga una interpretación diferente de la realizada por el juez ordinario no da lugar a que se configure el defecto material o sustantivo. En estos casos debe prevalecer la interpretación realizada por el juez natural, sobre todo si es el órgano de cierre en la materia.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de relevancia constitucional, habida cuenta que se pretende reabrir el debate sobre el término de prescripción con el que contaba la DIAN para dictar los actos administrativos acusados?

TESIS 2: [C]onsidero importante resaltar que no es baladí el hecho que otras secciones de esta Corporación, que han conocido vía acción de tutela casos similares al presente, han rechazado el amparo solicitado. En efecto, en los fallos de tutelas proferidos por las secciones segunda y tercera se ha señalado que el asunto objeto de debate es de mera legalidad, pues es una controversia que gira en torno a la interpretación de los artículos 717 y 817 del Estatuto Tributario. (...) En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha arribado a la conclusión de que lo pretendido es un cuestionamiento de mera legalidad. Por ende, declaró improcedente el amparo constitucional invocado por Ecopetrol S.A. (...) Como se observa, existe una postura casi unánime al interior del Consejo de Estado en la que se ha respetado la interpretación efectuada por el juez natural, evidenciando que lo pretendido por la parte actora es reabrir un debate legal. Por lo tanto, considero que en este caso debió privilegiarse la interpretación realizada por el órgano de cierre en materia tributaria de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NORMATIVA APLICADA

LEY 57 DE 1887 - ARTÍCULO 2535 / LEY 57 DE 1887 - ARTÍCULO 2536 / LEY 80 DE 1993 - ARTÍCULO 76 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 137 / DECRETO 624 DE 1989 - ARTÍCULO 717 / DECRETO 624 DE 1989 - ARTÍCULO 730 / DECRETO 624 DE 1989 - ARTÍCULO 817

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD POR LA FALTA DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO A ENFERMEDAD PRESUNTAMENTE DERIVADA DE LA VACUNA CONTRA EL COVID 19

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-07661-00\(AC\)](#)

FECHA: 24/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Harol Giovanni Moreno Aldana

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 21

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneraron los accionados los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por la falta de un diagnóstico claro y certero, por la omisión en la prestación del servicio de salud ante las presuntas complicaciones presentadas por el actor con ocasión de la vacuna contra el COVID 19?

TESIS 1: La parte actora aseguró que las autoridades tuteladas vulneraron sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, dignidad humana, integridad personal, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y salud pública ...(...), por los entes accionados con ocasión al recibo de inmunización para SARS COV2 (Covid-19) vacuna Janssen fabricante Johnson & Johnson, que –a su juicio– le ocasionó secuelas adversas en detrimento de su salud y vida en condiciones dignas porque a la fecha debe valerse por una tercera persona para realizar sus actividades diarias. (...) De las pruebas aportadas se encuentra que la NUEVA EPS se limitó a dar incapacidades médicas por las afecciones que presentaba el señor [H.G.M.A.], además le prescribió medicamentos para calmar los dolores y le realizó llamadas periódicas para identificar el desarrollo de los síntomas que presentaba, sin embargo, advierte la Sala que a pesar de enterarse de las nuevas complicaciones del estado de salud del accionante, no le ordenó exámenes médicos siendo que el paciente desmejoraba progresivamente al punto de no poderse desplazar por sus propios medios. (...) Encuentra la Sala que la empresa de medicina prepagada le ha otorgado la atención médica que requiere el paciente, pero ello no es óbice para que la EPS asuma igualmente su responsabilidad de brindarle la atención integral que requiere el actor, con independencia de la causa de su enfermedad, comoquiera que debe brindar la asistencia médica que se necesite, además se torna imperativo en la medida en que el actor manifestó que no puede seguir costeadando los exámenes y fisioterapias ordenadas, porque su estado de salud no solo ha afectado su vida familiar,

personal, sino incluso laboral, por la cantidad de incapacidades que le han otorgado y que a la fecha no mejora, toda vez que no se le ha determinado el diagnóstico de las afecciones que padece. En razón de lo anterior y atendiendo la situación fáctica y probatoria se hace indispensable amparar el derecho a la salud del accionante y ordenarle a la Nueva EPS que le brinde la atención integral, dado que, no basta con que se le expidan incapacidades médicas, sin siquiera ordenar exámenes que permitan determinar el diagnóstico de la afección que el accionante padece y de acuerdo a ello el tratamiento que debe seguir para efectos de restablecer su salud, máxime que los padecimientos, cada vez agravan más su situación. (...) La citada EPS deberá autorizar, de manera inmediata, los exámenes y el suministro de todos los medicamentos, consultas, tratamientos, insumos, intervenciones quirúrgicas y prácticas de rehabilitación, que propenda por la mejoría de su estado de salud.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneraron los accionados los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por no haberse realizado las transcripciones de las incapacidades médicas generadas por la empresa de medicina prepagada?

TESIS 2: [E]l siguiente reparo del actor, está relacionado con el defecto sustantivo en el que incurre la autoridad judicial demandada en el sentido de argumentar que no se analizó de fondo la queja presentada pues se archivó sin resolver su recurso de alzada contra el auto de 29 de marzo de 2017, que rechazó por improcedente la reposición interpuesto por el actor contra el auto de terminación y archivo de la actuación disciplinaria seguida contra el señor [A.L.O.M.] al considerar que tal determinación no es susceptible de recursos según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 (...) Al respecto la Sala considera que dicha decisión quebranta el artículo 90 parágrafo de la Ley 734 de 2002, en el que se consagran las facultades otorgadas al quejoso (...) Para la Sección, es evidente, que conforme a la normatividad anterior, al quejoso se le da la facultad para recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio (...) Es así como, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada debió resolver los argumentos expuestos por el actor en su recurso de reposición y no declarar su improcedencia, pues lo cierto es que las decisiones que, por su naturaleza, culminan la actuación disciplinaria, son susceptibles de ser recurridas, en consecuencia, la autoridad demandada debía estudiar de fondo dicho los argumentos y no solo rechazarlo por improcedente. De los párrafos anteriores se puede concluir, que la autoridad judicial demandada al no resolver de fondo su solicitud siendo este uno de los pocos escenarios que en su calidad como quejoso puede intervenir y controvertir vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso como quiera que priva al usuario de la administración de justicia ejercer la contradicción y defensa respecto de la providencia con la cual no está de acuerdo. (...) el criterio de los jueces específicamente en la interpretación de las normas siempre debe

defender al administrado bajo el principio de la favorabilidad, siendo este un principio rector de las normas disciplinarias, por lo que la ley favorable se aplicara de preferencia a la restrictiva. Teniendo en cuenta lo anterior, si en el artículo 113 de la Ley 734 de 2003 no se establece que contra el auto que termina y archiva las diligencias proceda recurso de reposición, ante una interpretación más favorable, y conforme al parágrafo del artículo 90 del mismo Código, en procesos de única instancia puede proceder el mencionado recurso ante decisiones que de igual manera van a terminar y archivar las diligencias disciplinarias, pues no se puede dejar sin herramientas a quienes ostenten la calidad de quejosos en un proceso de esas características como es el caso del señor [C.A.]. De igual forma, es necesario garantizar al administrado una tutela judicial efectiva y un recurso efectivo, pues la justicia formal como en el caso que nos ocupa, no siempre es efectiva.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Resulta procedente exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe con las labores de seguimiento y valoración periódica sobre los conceptos técnicos y científicos que a nivel nacional e internacional analizan la vacuna contra el Virus Covid 19?

TESIS 3: En lo referente a la pretensión de exhortar “al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe con las labores de seguimiento y valoración periódica sobre los conceptos técnicos y científicos que a nivel nacional e internacional analizan la vacuna contra el Virus Covid- 19. Además, deberá impulsar campañas masivas de comunicación y educación pública sobre el particular”, encuentra la Sala que no hace parte del núcleo esencial del derecho a la salud del señor [H.G.M.A.], por lo que se abstendrá de pronunciarse. Finalmente, al analizar las demás pretensiones del actor, en lo relacionado con las otras autoridades y personas jurídicas vinculadas no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿El actor está legitimado en la causa por activa para solicitar que se exhorte al Ministerio de Salud y Protección Social para que establezca un plan de acción que garantice el acceso integral y continuo al sistema de seguridad social en salud de las personas presuntamente afectadas por la vacuna contra el Covid 19?

TESIS 4: [L]a Sala advierte que el señor [H.G.M.A.] es el titular de los derechos fundamentales que reclama, en consideración a que presenta deterioro en su salud debido a las secuelas adversas generadas por la dosis de la vacuna Janssen, la cual se aplicó el 17 de julio de 2021 y a partir de allí su salud va en detrimento. En consecuencia, el accionante goza de legitimación en la causa por activa (...) No obstante, en lo atinente a la solicitud de que se exhorte al Ministerio de Salud y Protección Social para que, previa elaboración de un informe en el que se identifique las personas presuntamente afectadas

por las vacunas, se establezca “un plan de acción que garantice el acceso integral y continuo al sistema de seguridad social en salud de las personas presuntamente afectadas, así como un seguimiento de cada caso”, el señor [H.G.M.A.] no se encuentra legitimado por activa para presentar acción de tutela en nombre de las personas que fueron destinatarias de la vacuna y presentan secuelas adversas. Lo anterior, por cuanto no se trata de un derecho fundamental de carácter individual, sino que estaría radicado en un grupo de personas que no se encuentra individualizadas ni identificadas y que no confirieron poder al actor, cada una de las cuales tiene a disposición los mecanismos de defensa judicial establecidos por el legislador.

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿La Clínica de Occidente de Cali está legitimada en la causa por pasiva en la presente acción de tutela?

TESIS 5: [La Sala precisa que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Clínica de Occidente de Cali, toda vez que fue vinculada a la presente acción, por un error involuntario de la Secretaría General de la Corporación. La misma decisión se adoptará con respecto a la Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en consideración a que la parte actora no predica cuestionamiento alguno ni señala alguna acción u omisión que le resulte atribuible a la misma, desde la perspectiva del nexo causal. Tampoco las funciones que desempeña esta entidad, como administradora de los recursos del SGSSS y del Fondo de Salvamento y Garantías del Sector Salud, así como de efectuar el reconocimiento de las unidades de pago por capitación, entre otros, guarda relación con el derecho fundamental de carácter individual que el actor alega como desconocido. (...)] [E]l accionante tampoco presentó cuestionamiento alguno sobre la atención que ha recibido por parte de la Clínica Santa Mónica, Medcenter Plus, Medplus Medicina prepagada y de la Clínica del Occidente de Bogotá y, contrario a ello, manifestó que la empresa de medicina prepagada y las clínicas referidas le brindaron la atención médica requerida, por lo que no pueden estar vinculadas como accionadas, al no predicarse de ellas la vulneración de sus derechos. (...) [L]a parte actora incluyó como autoridad accionada a la Presidencia de la República, a la cual le atribuyó responsabilidad por la reglamentación, la aplicación de las vacunas contra el COVID-19 y las obligaciones derivadas del seguimiento de los efectos adversos. No obstante, el tutelante omitió indicar en forma concreta y precisa en qué medida existe un nexo causal entre las actuaciones u omisiones de aquella con los supuestos fácticos en los que sustentó la demanda y tampoco indicó que haya efectuado alguna solicitud ante esa dependencia. (...) Las consideraciones anteriores tornan imperativo declarar la falta de legitimación de la Presidencia de la República. (...) [N]o se advierte legitimación por pasiva ni interés legítimo en el resultado de la presente acción en relación con, Telesalud Universidad de Antioquia, la IPS Viva1A, y el Centro Médico Bluecare, toda vez que ni sus competencias ni

las relaciones jurídicas sustanciales que las unan al demandante pueden ser materia de pronunciamiento en esta acción y no se evidencia que las mismas hayan realizado alguna actuación que se pueda considerar vulneradora de los derechos del actor.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / LEY 1438 DE 2011 - ARTÍCULO 121 / LEY 2064 DE 2020 / DECRETO LEY 601 DE 2021 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 2462 DE 2013 - ARTÍCULO 6 / DECRETO 538 DE 2020

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE *HABEAS DATA* AL NO ACTUALIZARSE EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CUANDO YA HUBO REHABILITACIÓN

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-11188-01\(AC\)](#)

FECHA: 24/03/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: William García Aguirre

DEMANDADA: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 22

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la Comisión Nacional de Disciplina Judicial los derechos fundamentales de *habeas data*, a la honra, al buen nombre, a la “imprescriptibilidad de las penas” y al trabajo del [accionante], por presuntamente no actualizar la base de datos que genera el certificado de sus antecedentes disciplinarios de abogado?

TESIS: La Sala precisa que, si bien la demanda de tutela es confusa, lo cierto es que es posible inferir que la autoridad accionada es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la inconformidad del [accionante] consiste en que sus antecedentes disciplinarios de abogado no han sido actualizados y la rehabilitación para ejercer la abogacía se encuentra registrada como una sanción. Por ello, es que los certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación no podían tenerse como pruebas para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, lo registrado allí no constituye el hecho generador de la presunta vulneración de derechos fundamentales. (...) De conformidad con lo expuesto, se observa que el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela persiste y, por ello, habrá que revocarse la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022. (...) Para la Sala es claro que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulneró el derecho fundamental de *habeas data* del [accionante], pues lo que correspondía era, suprimir el registro de la sanción, ante la orden de rehabilitación, y no, hacer una nueva anotación para mantener dos inscripciones en el registro de antecedentes disciplinarios de abogado del [accionante]. (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulneró el derecho fundamental de *habeas data* del [accionante], porque no ha actualizado la base de datos que contiene la información que se registra en su certificado de antecedentes disciplinarios.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL INCURRIR EN DEFECTO FÁCTICO LA PROVIDENCIA ACUSADA POR DESCONOCER EL VALOR PROBATORIO DE LOS FORMULARIOS E-14 DE TRANSMISIÓN, LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ASUNTO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-00597-01\(AC\)](#)

FECHA: 12/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Juan Carlos Becerra Guzmán

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Bolívar

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 23

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial accionada vulneró los derechos del actor, al incurrir en defecto fáctico, el cual sustenta en el precedente del Consejo de Estado y sustantivo al desconocer el valor probatorio de los formularios E-14 de Transmisión, al no tener en cuenta las fotografías de los tres ejemplares de dicha acta y aplicar indebidamente en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011?

TESIS: [La Sala observa] que la autoridad judicial accionada desconoció que el formulario E-14 se expide en tres ejemplares, sin que por este hecho se pueda concluir razonablemente que solo es válido el de Claveros, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente obraba el ejemplar del acta correspondiente a Transmisión para las mesas señaladas y el E-14 Delegados de los corregimientos de El Algarrobo y Providencia, así como las fotografías tomadas por los jurados a las tres versiones –claveros, delegados y transmisión- en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, elementos materiales probatorios que, analizados de manera conjunta, le permitían verificar la conformidad o no, entre los E-14 de Transmisión y Delegados de cara a las fotografías de los Claveros. Ahora, si bien es cierto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido que, en algunos casos, se debe dar mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, al ser el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24, lo cierto que dicho criterio no se traduce en que el E-14 Transmisión no tiene ningún valor probatorio a efectos de determinar la voluntad del electorado cuando se destruyó el E-14 claveros, como lo concluyó el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia del 16 de noviembre de 2021. (...) En efecto, la autoridad judicial accionada no valoró los referidos formularios E-14 de Transmisión allegados al proceso, pues consideró que no eran documentos válidos para verificar la

voluntad de los electores, pues a su juicio, únicamente el de claveros es el pertinente para dicho efecto. (...) En este punto resulta importante reiterar que el Tribunal Administrativo de Bolívar contaba adicionalmente con el registro fotográfico de los tres ejemplares del E-14 los cuales fueron tenidos en cuenta por el Consejo Nacional Electoral, medio probatorio que fue simplemente descartado por la autoridad judicial sin que se realizara su valoración para determinar si los datos consignados en las fotografías coincidían o no con aquellos registrados en el acta correspondiente. (...) En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el *sublite* el defecto fáctico alegado. (...) [De parte,] la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Bolívar no incurrió en el defecto sustantivo endilgado, ya que si bien el inciso primero del numeral uno del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la causal de nulidad del numeral 1º del artículo 275 *ejusdem*, como lo alega el tutelante, lo cierto es que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha interpretado que su inciso segundo es aplicable a la causal de nulidad electoral proveniente de la violencia, sea contra las personas –numeral 1º artículo 275- o contras las cosas – numeral 2º artículo 275 ídem-. En ese sentido, resulta razonable la interpretación y aplicación que realizó el Tribunal accionado del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 al caso concreto, motivo por el cual, no se configura el defecto sustantivo endilgado. (...) [Así las cosas,] se ampararán los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, a participar en el ejercicio del poder político y a la igualdad del señor [J.C.B.G.].

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PORQUE SE IMPIDIÓ EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES A UN EMPLEADO JUDICIAL PERTENECIENTE AL REGIMEN INDIVIDUAL DE VACACIONES

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-10534-01\(AC\)](#)

FECHA: 19/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Sandra María Aragón Hurtado

DEMANDADOS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 24

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la familia y a la igualdad de la señora [S.M.A.], con ocasión de no permitirle disfrutar de sus vacaciones a pesar de haber laborado de forma continua e ininterrumpida durante un año?

TESIS: [A]unque en principio el acto administrativo que negó la posibilidad de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de la actora y la resolución proferida por el juez coordinador en la que le impidió el derecho al disfrute de sus vacaciones podrían ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitarse la medida cautelar pertinente, la Sala considera que la accionante no posee un instrumento jurídico idóneo para el amparo de sus garantías alegadas, toda vez que, como se evidenció, no pretende atacar su legalidad y su inconformidad no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia de la referida acción. (...) En el presente caso, la accionante pretende única y exclusivamente el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto, no le fue concedido. Sin embargo, esta Sala considera que el argumento de la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la accionante, no puede usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones, toda vez que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas que afecten su núcleo fundamental. En otras palabras, la autoridad no puede imponer cargas a la accionante que le impidan ejercer su derecho fundamental, máxime cuando escapa del resorte de la

tutelante el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal. (...) se considera que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial atinentes a la programación de vacaciones de los empleados judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de un descanso remunerado, por cada año de servicio prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículo 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de modo que, conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala considera vulnerado el derecho al trabajo en condiciones dignas de la señora [S.M.A.H.], por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

NORMATIVA APLICADA

LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 146 / DECRETO 3135 DE 1968 - ARTÍCULO 8

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO AL RECHAZARSE Y ORDENAR UN DESGLOSE INDEBIDO DE LA DEMANDA EN UN CASO DE ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

RADICADO: [05001-23-33-000-2022-00391-01\(AC\)](#)

FECHA: 19/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Cristian Alberto Ciro Daza

DEMANDADO: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 25

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La autoridad judicial accionada incurrió en un defecto sustantivo por la indebida interpretación del artículo 88 del Código General del Proceso sobre la debida acumulación de pretensiones, en vigencia de la ley 1437 de 2011?

TESIS 1: [E]l señor [C.D.] acudió al mecanismo de tutela alegando la configuración de los defectos sustantivo y procedimental absoluto en las 4 providencias señaladas. Por un lado, el primero iba dirigido a cuestionar la correcta aplicación e interpretación del artículo 88 del Código General del Proceso sobre la debida acumulación de pretensiones y, en un segundo momento, se argumentaba la pretermisión de una etapa del procedimiento establecido en el CPACA, en tanto, al no encontrar el juez subsanación por parte de los demandantes en el proceso ordinario debió rechazar la demanda en lugar de admitirla solo respecto de un accionante y ordenar la desacumulación y reparto sobre el resto (...) Como se refirió en el acápite anterior, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso. (...) Pues bien, como se observa de su lectura, dicha normativa regula dos aspectos, por un lado, la acumulación objetiva y, por el otro, la subjetiva, que es la que interesa frente al problema constitucional que estudia la Sala. La anterior disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados y, es ese adjetivo el que debe definir el conflicto que se ha presentado entre el señor [C.D.] y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial

de Medellín, de cara a las providencias cuestionadas. Pues bien, la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define cualquiera, en los siguientes términos: “3. adj. Indef. Uno u otro, sea el que sea. U. pospuesto a sustantivos (...)”. 85. Ahora bien, el artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras. Así las cosas, le asiste razón al tutelante, respecto de la argumentación utilizada en todos los recursos interpuestos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues cuando el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín en las providencias cuestionadas, exigió el cumplimiento acumulativo de los casos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso, realizó una interpretación irrazonable pues le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene. Pues se insiste, que al establecer dicha norma que en cualquiera de esos casos opera la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, “uno u otro, sea el que sea”, con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación. En el presente asunto, se observa que frente a las pretensiones planteadas es que se debe analizar los casos contemplados en el artículo 88 del CGP, y 23 Como son cuando las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia y d) deban servirse de unas mismas pruebas. Como lo explicó el apoderado de la tutelante y lo observa este juez constitucional, frente a los 9 ciudadanos que presentaron la demanda ordinaria que, con las providencias cuestionadas ordenó su desglose en demandas independientes, se evidencia, lo siguiente: A). Cuando provengan de la misma causa: lo que motivó la demanda fueron las resoluciones N.º 0547 de febrero 18 de 2021 y la N.º 0929 de marzo 16 de 2021, por medio de las cuales se les negó el reconocimiento de derechos laborales a los demandantes. B). Cuando versen sobre el mismo objeto: lo perseguido por los demandantes es la nulidad de los actos administrativos y el reconocimiento de sus derechos laborales. C). Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: todos los accionantes buscaban que se les pagaran las horas extras que laboraron, es decir que las pretensiones eran las mismas, por lo tanto, todos los fallos debían ser en el mismo sentido. D). Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: las pruebas comunes eran los actos administrativos, el oficio petitorio mediante el cual los demandantes agotaron la “vía gubernativa” y “las pruebas documentales solicitadas tanto en vía gubernativa como en el escrito de demanda”. Otra cosa distinta, es si se declara la nulidad del acto, caso en el cual el restablecimiento será diferente frente a cada uno de los accionantes, dependiendo de las horas extras laboradas por cada uno ellos, pero dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 del CGP, para poder admitir una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto, al no conocer de la demanda ejercida en el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por todos los accionantes, sino solo respecto de uno y en lugar de remitirla para reparto y desacumulación, debió rechazarla para que los actores pudieran interponer los mecanismos judiciales idóneos?

TESIS 2: [E]n lo concerniente al defecto procedimental absoluto, se evidencia que en el auto de 26 de julio de 2021 que inadmitió la demanda y ordenó su subsanación en el sentido de que cada accionante debía presentar la demanda en escritos separados, ello sujeto a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, además indicó: “Cumplido lo anterior, el Despacho asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor [J.A.O.]”. Sin embargo, a pesar de que los demandantes no subsanaron la demanda, mediante providencia de 31 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín admitió la demanda solamente respecto del señor [J.A.O.] y ordenó la desacumulación y reparto frente a los otros. El artículo 170 del CPACA consagra sobre la inadmisión de la demanda que: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”. Por ello, el artículo 169 *ibidem* indica sobre el rechazo de la demanda que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”. La normativa referida indica que, ante la falta de subsanación el juez coordinador debe rechazar de plano la demanda. Es por ello que se evidencia que la autoridad judicial accionada se apartó por completo del procedimiento establecido en el CPACA, admitiendo la demanda solamente frente a uno de los accionantes y remitiendo para reparto frente a los demás a pesar de haber inadmitido en un primer momento y no encontrar subsanación de cara a ello.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 169 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 170 / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 88

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PUES LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL NO VERIFICAR EL PAGO DE LA CONDENA Y ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-05810-01\(AC\)](#)

FECHA: 23/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: Alfonso Santos Montero y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 26

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si se supera en el *sub lite* el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencia judicial?

TESIS 1: En lo referente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial (...) este requisito no se supera en relación con el defecto denominado decisión sin motivación alegado por el señor [R.R.R.], en su calidad de tercero con interés, pues en sentir de la parte actora, el Tribunal Administrativo del Cauca al proferir la sentencia del 25 de marzo de 2021 omitió "(...) pronunciarse de fondo sobre las excepciones, entre ellas la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada expresamente en la demanda. (...) Esta omisión del Tribunal Administrativo del Cauca le ha hecho incurrir en el defecto consistente en decisión sin motivación". (...) Así las cosas, estos argumentos (...) se enmarcan dentro de la competencia del juez del recurso extraordinario de revisión (...) Por consiguiente, dichos reparos deben ser formulados por los actores ante el juez competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de manera que, la Sala declarará frente a dichos cargos la improcedencia de la solicitud de tutela por no cumplir el requisito de la subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿El Tribunal Administrativo del Cauca vulneró los derechos fundamentales de la parte actora, por presuntamente incurrir en un defecto fáctico (...) [y] desconocimiento del precedente (...) al proferir la sentencia de 25 de marzo de 2021, mediante la cual revocó el fallo dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, el 29 marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda de repetición, promovida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- contra los señores [A.S.M.] y otros?

TESIS 2: [L]a Sección entrará a determinar si conforme a los argumentos expuestos en la demanda constitucional, se incurrió o no en un defecto fáctico por parte de la autoridad judicial accionada al no existir prueba idónea y pertinente para acreditar el presupuesto de procedibilidad del medio de control de repetición mediante la certificación del pago proferida por la entidad estatal y si existe dentro del proceso evidencia de que los beneficiarios recibieron a satisfacción el dinero acordado. (...) Esta Sección advierte que, contrario a lo establecido en la providencia enjuiciada, la revisión del sistema judicial del siglo XXI para verificar que ninguno de los beneficiarios de la condena presentó demanda ejecutiva sobre la sentencia proferida en la reparación directa, tampoco puede tenerse como prueba del pago de la condena, (...) para acreditar el pago se debe aportar el material probatorio idóneo y los indicios no generan certeza sobre tal requisito. De lo anterior, se puede concluir que la autoridad judicial accionada mediante la providencia acusada incurrió en el defecto fáctico alegado por los argumentos expuestos. Frente al desconocimiento del precedente contenido en los fallos T-7616782 y T-7629189 proferidos por la Corte Constitucional, los mismos no son considerados precedente, pues esta Sala de Decisión ha indicado que solo considera como precedente las sentencias de constitucionalidad (C) o de unificación (SU) proferidas por la Sala Plena de dicha Corporación, ya que contienen una regla o subregla de derecho plasmada por el órgano de cierre en la materia. (...) [L]a Sala encuentra que el juez del proceso de repetición no expuso razones suficientes para acreditar el pago de la condena por la entidad condenada y así acceder a las pretensiones de la demandante en dicho medio de control, pues no se demostró ni argumentó que los beneficiarios hayan recibido la suma de dinero, tan solo se indicó que se evidenciaban las actuaciones administrativas tendientes a cumplir, pero no se verificó concretamente el pago. Adicionalmente, como ya se indicó tampoco mencionó las razones por las cuales correspondía a los accionantes pagar todo el monto del valor indemnizado a los beneficiarios de la reparación directa. (...) Así pues, se acreditó que la sentencia atacada incurrió en el defecto fáctico y desconocimiento de precedente alegados. (...) En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos fáctico y desconocimiento de precedente, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión mayoritaria adoptada por la Sala, que amparó el derecho fundamental al debido proceso porque la providencia objeto de tutela incurrió en defecto fáctico, se ajusta a los estándares jurisprudenciales que ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la indebida valoración probatoria?

TESIS: [L]a Sala mayoritaria concluyó que la autoridad judicial demandada incurrió en este al haber encontrado demostrado que efectivamente se había realizado el pago, pero señaló que debía estar probado que los beneficiarios recibieron a satisfacción el dinero acordado, dándole un alcance distinto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, alegada como desconocida y bajo consideraciones del Consejo de Estado que no fueron alegadas por la parte demandante. Es importante recordar que la acción de tutela contra providencia judicial exige un estudio más riguroso de los argumentos expuestos en la demanda para evitar revivir interpretaciones o valoraciones probatorias propias del juez natural. En este asunto, se consideró que la valoración realizada por la autoridad judicial demandada no fue suficiente, circunstancia que es ajena al defecto fáctico por indebida valoración, por lo que se evidencia una inconformidad respecto de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Administrativo del Cauca, sin que estas impliquen un análisis probatorio irracional o contrario a las reglas de la sana crítica. (...) Así, considero que lo procedente en este caso era estudiar de fondo el cargo denominado violación directa a la Constitución y, respecto de los cargos que se encontraron acreditados, negar la acción de tutela porque es claro que el análisis hecho por el Tribunal Administrativo de Casanare no era irracional, contrario a las reglas de la sana crítica o indebido y tampoco se incurrió en el desconocimiento del precedente alegado por la parte actora.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PORQUE LA PROVIDENCIA ACUSADA PROFERIDA EN EL MARCO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO NO FUE DEBIDAMENTE MOTIVADA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-02144-01\(AC\)](#)

FECHA: 28/07/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Ramiro Bejarano Guzmán

DEMANDADOS: Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 27

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las providencias censuradas incurrieron en los defectos fáctico y sustantivo al haber rechazado de plano la queja disciplinaria por considerar que el profesional del derecho denunciado no obró en la actuación particular en ejercicio de la profesión y por no haberse resuelto de fondo el recurso de apelación al considerarse que resultaba improcedente por no ser el auto interlocutorio pasible de ese mecanismo ordinario de impugnación?

TESIS: Con absoluta independencia de la posición que pudiera sostener este juez constitucional con respecto a si el auto que desestimó de plano la queja con fundamento el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 es o no pasible del recurso de apelación, se considera que la decisión de rechazo que se aprobó con el voto favorable de la mayoría de los magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es razonable frente al tenor de las normas procesales que la regulan. En efecto, tal como lo señalan la providencia censurada el artículo 81 del estatuto disciplinario citado establece que el recurso de apelación únicamente procede, entre otras, contra “las decisiones de terminación del procedimiento”, circunstancia que hace necesario precisar que el auto que desestima de plano la queja no se enmarca en esta categoría, pues el mismo presupone que el proceso disciplinario no se inició y, por ende, no se puede terminar. Tampoco puede considerarse, como lo pretende el accionante, que del contenido del artículo 66 *ejusdem* que consagra las facultades del quejoso, se desprende la procedencia del recurso de apelación. (...) Por las consideraciones anteriores, el cargo de defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007 no está llamado a prosperar. (...) La inhibición de iniciar el proceso disciplinario se sustentó en el estudio *ab initio* un aspecto que es de fondo, pues realmente no todas las faltas disciplinarias se materializan en el marco de procesos judiciales,

audiencias públicas o asesorías. Ello depende del bien jurídico tutelado por el legislador. Existen faltas contra el decoro profesional o contra el respeto debido a los colegas que se deben aplicar en un contexto que eventualmente no es de asesoría o representación. Tampoco se analizó si el respeto debido a los abogados o si se injurió a otro sujeto y si concurren los elementos que configuran las faltas disciplinarias denunciadas, pues ningún esfuerzo se efectuó en orden a incorporar los elementos probatorios necesarios para establecer si los supuestos fácticos de la denuncia se configuraban o no en el caso concreto. En consecuencia, sin que le sea posible a la Sala predicar la existencia de una conducta contraria a los deberes profesionales, por no ser esa su competencia, ni encuentre en este escenario judicial acreditado que se configuran los elementos necesarios para dar apertura a una investigación, sí considera que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial debe examinar como mínimo si el profesional denunciado en realidad tenía la calidad de parte civil en alguno de los procesos penales, si está obligado a guardar la reserva del sumario –porque alguno de ellos se encuentra en etapa de investigación y sometidos a ella–, si con sus comentarios en la entrevista incurrió en la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, consistente en injuriar a otro profesional del derecho y si es posible que al presentarse ante los medios de comunicación se pueda incurrir en violación de la reserva. En ese orden y con absoluto respeto por la autonomía judicial de la referida Sala, se dejará sin efectos el auto interlocutorio dictado el 31 de agosto de 2020 con el fin de que se dicte una providencia de reemplazo en la que se ahonde en los aspectos propuestos para que el quejoso cuente con una decisión debidamente motivada y acorde con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DESATENDERSE LA OBLIGACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL DE CONSIGNAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE CONTROL DE PROCESOS PARA CONSULTA DEL PÚBLICO

RADICADO: [81001-23-39-000-2022-00020-01\(AC\)](#)

FECHA: 04/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Carmen Alicia Romero Galea

DEMANDADO: Juzgado Tercero Administrativo de Arauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 28

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, se presenta una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la tutelante, dado que, a la fecha de presentación de esta tutela, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca incumplió con el registro de actuaciones judiciales en el sistema de gestión judicial relacionadas con la práctica y traslado del dictamen pericial?

TESIS: No se ha registrado ninguna actuación, con posterioridad a la efectuada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a través de la cual, solicitó al juzgado laboral el desarchivo del proceso requerido para rendir el dictamen pericial solicitado. De lo afirmado por la Rama Judicial se verificó que en el archivo digital en el que reposan los documentos relacionados con el proceso, efectivamente obra el auto a través del cual se corrió traslado del dictamen pericial, sin embargo, no existe la trazabilidad de dicha actuación en el sistema de información y gestión de la rama judicial. En este punto de análisis, precisa la Sala que la Corte Constitucional ha indicado que la dilación injustificada que configura la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar; frente al *sub lite*, la segunda de las características se presenta, pues si bien, la tardanza de la autoridad acusada de correr traslado del dictamen pericial presuntamente ha sido superado, lo cierto es que el juez no cumplió cabalmente con sus obligaciones y funciones, como lo es registrar las anotaciones respectivas en el sistema de información, para que de esta manera sean conocidas por

las partes y se satisfagan los principios de publicidad y transparencia. (...) Como se advirtió, la última actuación registrada en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), data del 26 de noviembre de 2019, más de 2 años antes de la interposición de la acción de tutela, por lo que contrario a lo afirmado por la autoridad judicial accionada la parte actora no incurrió en un actuar negligente o descuidado, pues las actuaciones siguientes a dicha fecha, excepto por el pago del peritaje, no requerían la intervención directa de la parte, si bien, le asiste un deber de vigilancia sobre el proceso, este no se puede materializar si las autoridades judiciales no cumplen con su obligación de registrar cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso. De manera que, al no existir certeza sobre el trámite actual del proceso ordinario aún se evidencia la mora judicial injustificada alegada por la actora, misma que tiene varios factores de análisis y que guarda estrecha relación con el principio de publicidad. (...) La Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, indicó que el registro de las actuaciones judiciales en el Sistema de Gestión de Procesos se establece como una herramienta que tiene por objeto que el usuario pueda hacer seguimiento de sus asuntos a través de la consulta por medios electrónicos, con mayor razón bajo las actuales condiciones en las que se tramitan los procesos, en los que predomina la virtualidad. Por tanto, el correcto uso de estas herramientas se traduce en la concreción del principio de publicidad de las actuaciones judiciales y facilita el acceso de los usuarios a la administración de justicia, por lo que la ausencia de datos consignados en el Sistema de información de la Rama Judicial, en el presente caso genera la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que es obligación de los despachos judiciales consignar información veraz, para que los usuarios externos puedan hacer un seguimiento adecuado de sus procesos.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA YA QUE LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA INCURRIÓ EN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO ANTE LA INOBSERVANCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03292-00\(AC\)](#)

FECHA: 18/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Grupo de Apoyo Mecánico - Gameoru S.A.S.

DEMANDADO: Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 29

PROBLEMA JURÍDICO: ¿[E]l Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la parte actora al impedir acceder a la segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N.º 54001-23-33-000-2014-00261-01 (66191) al considerar que la presentación del recurso de apelación fue extemporánea?

TESIS: [Observa la Sala que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales se levantó el 1º de julio de 2020, y por ello,] la reanudación de [los mismos se inició] (...) [desde ese momento] para presentar la alzada contra la sentencia de primera instancia. En el caso concreto la notificación de la sentencia se efectuó de manera personal, a través del correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, no obstante, el mensaje de datos se envió durante la suspensión de términos de la Rama Judicial, así las cosas, ha de entenderse que la notificación se surtió únicamente después de 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, en aplicación del Decreto- Ley 806 de 2020, una vez se reanudaron los términos. La anterior disposición dio primacía a los canales digitales de notificación y comunicación, en virtud de la emergencia que se atravesó en dicha época, en ese sentido la providencia del 4 de junio de 2020 se notificó de manera personal, mediante correo del 8 de junio de 2020, de forma tal que al reanudarse los términos el 1º de julio del mismo año, para la parte no habían corrido los 2 días para entenderse notificada, pues cabe resaltar que se trata de días hábiles. Así que, vencidos estos, debió iniciarse la contabilización del periodo con el que contaban las partes para presentar el recurso de apelación y no desde el 1 de julio de 2020, ya que se desconocería de plano el decreto-ley que era completamente aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) En punto de lo anterior, lo que le correspondía a la autoridad judicial accionada era darle trámite al recurso

de apelación, el cual se advierte que fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con las pruebas que obran en el expediente. La Sala resalta que el respeto al derecho fundamental al debido proceso y a la defensa le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley, y en tal sentido, la autoridad judicial accionada vulneró dichas garantías de rango constitucional pues se apartó del trámite que debía impartir, pretermitiendo todo el trámite de segunda instancia [a la sociedad accionante]. Por las razones expuestas, se concederá el amparo a la parte actora.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 205 / DECRETO LEY 806 DE 2020 - ARTÍCULO 8

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DECLARARSE EN LA PROVIDENCIA ACUSADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO POR INCREMENTO DEL PORCENTAJE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-00386-01\(AC\)](#)

FECHA: 08/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Arquímedes España

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 30

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo del Cauca vulneró los derechos fundamentales con la providencia del 23 de julio de 2021 que revocó la decisión del *a quo*, para en su lugar, declarar probada la configuración de la excepción de cosa juzgada formulada por la Caja de Sueldos y de Retiro de la Policía Nacional – Casur?

TESIS: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión a que la autoridad judicial accionada desconoció la línea jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido que la cosa juzgada en casos que versan sobre prestaciones periódicas no opera, en la medida en que la causación de nuevas mesadas pensionales, con posterioridad a la ejecutoria del primer pronunciamiento, sí constituye un hecho nuevo que posibilita la reclamación administrativa y judicial del derecho a la reliquidación pensional. (...) [F]rente a las providencias dictadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se estableció que en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones, en los procesos en los que se discute el fenómeno de la cosa juzgada cuando un pensionado en varias oportunidades solicita ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de su pensión, en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada. Lo anterior, toda vez que el mismo no cobija las mesadas causadas con posteridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente ante la administración para solicitar su reliquidación, en atención al carácter especial del derecho pensional. Por lo expuesto, se reitera que en las sentencias que se aducen como desconocidas se estableció que cuando existen dos procesos judiciales en los que se solicita la reliquidación de una pensión, se debe efectuar un análisis detallado frente a la identidad de objeto y *causa petendi*, en tanto la naturaleza periódica de la

pensión, permite predicar que después del primer proceso judicial y frente a las mesadas causadas con posterioridad a la firmeza de las decisiones definitivas proferidas en aquél, le asiste el derecho al titular de las mesadas de acudir nuevamente a la administración para lograr su reliquidación, situación que aconteció en el caso concreto teniendo en cuenta que la asignación de retiro se le viene causando al actor de forma mensual, incluso con posterioridad al 25 de septiembre de 2012, fecha en que se profirió el fallo de primera instancia en el marco del proceso primigenio de nulidad y restablecimiento del derecho. De esta forma, para la Sala el desconocimiento del precedente propuesto por el actor tiene vocación de prosperidad por cuanto con el mismo pretende demostrar que la solicitud del reajuste de la asignación de retiro por incremento del porcentaje de la prima de actividad a partir de la ejecutoria del fallo del 25 de septiembre de 2012 no fue objeto de pronunciamiento en el primer proceso ordinario, lo que desconoce la regla establecida por esta Corporación que señala que la cosa juzgada se presenta frente a las mesadas pensionales, pero no respecto al derecho de percibir la prestación periódica y a sus reajustes, pues ello constituye una garantía irrenunciable. Así las cosas, se concluye que, como ya se expuso, causándosele el derecho a la asignación de retiro de forma mensual, este nuevo hecho no ha sido objeto de revisión judicial, por lo que el demandante puede acudir nuevamente a solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por incremento del porcentaje de la prima de actividad, en atención a su carácter irrenunciable. Es por ello que, de conformidad con la jurisprudencia frente al tema de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el caso concreto no existe cosa juzgada en torno a las mesadas causadas a partir de la ejecutoria del fallo del 25 de septiembre de 2012, y en tal sentido el juez de instancia deberá estudiar dicha pretensión en su correspondiente proceso, circunstancia que escapa de las atribuciones del juez de tutela y que evidencia la incidencia que tiene que la autoridad judicial estudie de fondo las pretensiones alegadas. En el *sub lite*, se advierte que frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el Tribunal Administrativo del Cauca consideró que frente a la petición del reajuste de la asignación de retiro por incremento del porcentaje de la prima de actividad, ya existía una providencia judicial previa, razón por la que declaró probada la excepción de cosa juzgada, sin distinguir que si bien es cierto esta puede aplicarse respecto de las mesadas pagadas antes de la firmeza de las decisiones que resolvieron el primer proceso judicial, no puede extenderse a las causadas con posterioridad, que dieron origen a circunstancias nuevas, y respecto de las cuales no puede negarse el derecho a solicitar su reliquidación “cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa” como lo ha precisado esta Corporación. (...) Asimismo se consideró que la mencionada postura interpretativa, además de destacar la naturaleza especial de los derechos pensionales, de un lado está estrechamente relacionada con la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos, y de otro, con el principio *pro homine*. (...) Por lo considerado, se tutelarán los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante; en consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 23 de julio de 2021 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la decisión del a quo, para en su lugar declarar probada la configuración de la excepción de cosa juzgada. Lo anterior en aras de que dicha autoridad judicial estudie nuevamente el reajuste de la asignación de retiro por incremento del porcentaje de la prima de actividad respecto de las mesadas causadas después a la ejecutoria de la sentencia del 25 de septiembre de 2012, por cuanto como se explicó, dicha figura no cubre las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente ante la administración y eventualmente a la jurisdicción para solicitar su reliquidación, en atención al carácter especial del derecho pensional.

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO VANEGAS GIL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las sentencias de tutela constituyen un precedente judicial?

TESIS: En el presente asunto la Sala estudió si la providencia del 23 de julio del 2021 expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca que declaró la excepción de cosa juzgada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 19001-33- 33-001-2019-00003-01. El tutelante consideró que la mencionada sentencia incurrió en desconocimiento del precedente, porque no atendió el precedente de esta Corporación en relación con el fenómeno de la cosa juzgada. Aunque comparto la decisión de fondo, en el sentido de amparar los derechos del accionante, me aparto de la posición de la Sala reiterada en este asunto, en virtud de la cual las sentencias de tutela no configuran precedente judicial. El anterior argumento se enmarca en una posición consolidada de la Sala en virtud de la cual las sentencias de tutela, incluso las de la Corte Constitucional, no constituyen precedente sino un criterio auxiliar de interpretación (...) Es precisamente, frente a esta afirmación que disiento, por cuanto, de una forma generalizada se asevera que una sentencia de tutela no constituye un precedente. Sin embargo, las sentencias de tutela, tanto las que profiere la Corte Constitucional en sede de revisión o de unificación –como los demás órganos jurisdiccionales de cierre–, pueden constituir precedente judicial si se cumplen con los presupuestos para que opere dicha figura. Dichos presupuestos, en síntesis, son la similitud fáctica y jurídica y, la posibilidad de poder aplicar o extender la regla al caso objeto de estudio. Es de destacar que, si bien es cierto, por regla general, no es suficiente invocar una sentencia de tutela de manera aislada para sostener el desconocimiento del precedente por parte de una autoridad judicial. En todo

caso, en ciertos eventos la sentencia de tutela puede constituir precedente cuando se demuestre que el fallo de tutela es una providencia hito, fundadora de un criterio jurídico o cuando se evidencie que en esta existe una regla o postura consolidada y reiterada en varias providencias de tutela (...) Siendo ello así, la posición de la que me aparto y que consiste en que las sentencias de tutela no constituyen precedente judicial sino un criterio auxiliar, descarta la posibilidad de analizar si hay o no precedente en los eventos en que puede existir reglas y criterios creados y reiterados en las acciones de tutela. Lo anterior puede dar lugar a desconocimiento del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción constitucional. En este sentido, es importante resaltar que el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 estableció que "las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes" y que "su motivación sólo constituye criterio auxiliar para los jueces". Sin embargo, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en el entendido de que si los jueces quieren apartarse de un criterio fijado en un fallo de tutela, deben exponer las razones que justifiquen dicha determinación, a través de una motivación suficiente y adecuada (...) De esa manera, se hace aún más evidente la obligatoriedad de los fallos de tutela, configurados como precedente, en tanto que si los jueces deciden apartarse de los criterios que se han fijado en dichas sentencias, tienen la carga de justificar porqué se apartan de lo decidido. El influjo de los mencionados fallos en la actividad del juzgador, constituye una pauta que es obligatoria y por lo tanto, su desconocimiento, sin la debida argumentación, puede generar la vulneración del derecho a la igualdad. (...) En esos términos pongo de presente las razones por las cuales, si bien comparto la decisión de amparar los derechos fundamentales deprecados por la parte tutelante, disiento de la tesis acogida por la Sala mayoritaria en relación con el defecto de desconocimiento del precedente, puntualmente, en relación con las sentencias de tutela.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL AL APARTARSE DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SECCIÓN TERCERA SEGÚN EL CUAL EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL ES UN TÍTULO EJECUTIVO AUTÓNOMO Y NO VALORARLA EN CONSECUENCIA EN EL PROCESO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03938-01\(AC\)](#)

FECHA: 20/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Dagoberto Rojas Caviedes

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Cesar

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 31

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo del Cesar vulneró los derechos fundamentales invocados, por presuntamente incurrir en desconocimiento del precedente y defecto fáctico al proferir la sentencia del 16 de junio de 2022 mediante la cual confirmó el ordinal primero del fallo recurrido, en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y revocó en todo lo demás dicha providencia proferida en el proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-33-33-002-2021-00136-00/01?

TESIS: En el caso en concreto, el [actor] aportó con la demanda el acta bilateral de liquidación del contrato suscrita por ambas partes en el que consta que la E.S.E Hospital Regional de Aguachica José David Padilla Villafañe adeuda al ejecutante la suma de \$89'996.797, como puede acreditarse en el balance financiero del documento. (...) Por tanto, en el sentido manifestado por el a *quo* constitucional, si el Hospital consideraba que el pago de las obligaciones contenidas en dicha acta dependía del cumplimiento de requisitos adicionales, como por ejemplo lo consignado en la cláusula cuarta del contrato, debió establecer de manera expresa dicha condición. Lo anterior, pues conforme con el criterio pacífico de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el acta de liquidación es un título ejecutivo autónomo, con independencia de que se aporte o no el contrato en cuestión. (...) Es necesario señalar que la autoridad judicial accionada desatendió dicho criterio jurisprudencial reiterado sin exponer los motivos por los cuales se apartaba del mismo, pues la providencia cuestionada y el memorial de impugnación carecen de referencia alguna a dicho precedente. En este orden de ideas, la demandada incurrió en una indebida valoración probatoria del acta de liquidación aportada por el señor Rojas Caviedes, pues la estudió sin atención a su naturaleza de título ejecutivo autónomo, conforme con el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES YA QUE EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENEN TODOS LOS EMPLEADOS Y NO PUEDE SER TRASGREDIDO EN FUNCIÓN DEL SERVICIO

RADICADO: [25000-23-15-000-2022-00923-01\(AC\)](#)

FECHA: 27/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Eduar Fernando Hernández Plazas

DEMANDADOS: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 32

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad y al descanso remunerado del tutelante, habida cuenta que en la presente acción de tutela se evidenció que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca expidió el certificado de disponibilidad presupuestal que permite nombrar el reemplazo del señor [E.F.H.P.], a efectos de que el juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le conceda el disfrute del periodo de vacaciones, pero hasta la fecha no se ha probado que el tutelante esté disfrutando de su periodo de vacaciones?

TESIS: El 27 de septiembre del año en curso, el director ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó que, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 30 de agosto de 2022, la entidad expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 49822 que cuenta con los recursos necesarios para nombrar el reemplazo por las vacaciones del señor [E.F.H.P.]. (...) En este punto de la discusión, esta Sala de Decisión observa que encontrándose en trámite la segunda instancia del presente instrumento constitucional, una de las cosas que pretendía la parte actora que era que se ordenara la expedición del CDP que permitiera al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá nombrar a su reemplazo, a efectos de que él pudiera disfrutar su derecho al descanso remunerado, sin afectar la prestación del servicio de administración de justicia ni las cargas asignadas a sus compañeros del despacho. (...) No obstante, no se tiene certeza de que a la fecha de proferimiento de esta decisión, el tutelante haya empezado a disfrutar los dos periodos de vacaciones que tiene acumulados, situación que no permitiría en este caso declarar la carencia actual de objeto, aunado a que dicha circunstancia tampoco se configura cuando la superación del hecho

tiene lugar con ocasión de una orden judicial, como ocurrió en este asunto. (...) En ese orden de ideas, conviene destacar que la Sección Quinta considera que el descanso debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud física y mental, y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades. Es así como, el disfrute de las vacaciones constituye un derecho constitucional cuya protección puede solicitarse mediante la acción de amparo. (...) Basado en el carácter fundamental del derecho al descanso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular N° PSAC11- 44 del 23 de noviembre de 2011 en la que expuso el procedimiento que debe seguirse a efectos de nombrar los reemplazos en provisionalidad de los funcionarios que soliciten el disfrute de sus vacaciones individuales. (...) El objetivo de la mencionada circular fue eliminar los obstáculos que surgían en relación con la asignación de recursos para reemplazos y, en tal sentido, estableció que los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individual debían reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año ante la Sala Administrativa de la Dirección Seccional del respectivo distrito judicial, hasta el mes de marzo de cada año. (...) En el caso que nos ocupa, se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional del Bogotá, Cundinamarca, consideró que en atención a lo dispuesto en la Circular N° PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, era imposible e inviable asignar un presupuesto para el reemplazo de las vacaciones de uno de los empleados del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por considerar que "(...) para los Despachos Judiciales con más de tres servidores, incluido el Juez, no se da disponibilidad presupuestal por vacaciones". (...) La falta de asignación de recursos para nombrar el reemplazo del señor Hernández Plazas atenta contra su derecho fundamental a las vacaciones pues la no expedición de la certificación presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, Cundinamarca, no permite que pueda disfrutar del descanso remunerado al que tiene derecho, transgrediendo igualmente no solo su derecho al trabajo en condiciones dignas, sino también el de los demás funcionarios del despacho, quienes ante su falta temporal, se verían obligados a asumir una carga adicional que afectaría el correcto funcionamiento debido a la carga laboral. (...) En tal sentido, impedir el derecho a las vacaciones basado en restricciones administrativas, no es una carga que deba soportar el tutelante, razón por la que debe reiterarse la posición en virtud de la cual se ha considerado que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio.

SE NIEGA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE UNOS TRÁMITES DE INSISTENCIA DE INFORMACIÓN NEGADA POR RAZÓN DE RESERVA PARA DEVELAR ASPECTOS REFERENTES A LA ADQUISICIÓN DE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID 19

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03328-01\(AC\)](#)

FECHA: 27/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: Ministerio de Salud y Protección Social y otra

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 33

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es procedente aceptar la solicitud de desvinculación del proceso elevada por la Fiduprevisora S.A. en el proceso de la referencia?

TESIS 1: La Fiduprevisora S.A. solicitó que se le desvinculara de la presente acción de tutela, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la Sala manifiesta que la mencionada entidad fue vinculada al presente trámite constitucional en calidad de tercero con interés, motivo por el cual la petición de desvinculación será negada.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en defecto procedimental al no vincular al Ministerio de Salud y Protección Social en los procesos de insistencia, aduciendo que no tenía competencia para responder la petición de información, pues no suscribió los contratos ni los acuerdos de no divulgación relacionados con la compra y distribución de las vacunas contra el COVID-19, ni tiene tales documentos en su posesión?

TESIS 2: [E]l Ministerio de Salud y Protección Social aduce que tiene un interés legítimo en el proceso debido a que es el director de la política pública en salud, motivo por el cual, al tratarse de instrumentos contractuales relacionados con la compra y distribución de las vacunas contra el COVID-19, debía permitírsele participar en la procura de la confidencial de dichos documentos. (...) [L]a Sala señala que si bien dicha cartera ministerial es la cabeza del sector salud, encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud mediante la formulación de políticas, planes y programas, la coordinación intersectorial y la articulación de

actores de salud, lo cierto es que, como lo afirmó ella misma en el trámite administrativo, no tenía competencia para responder la petición de información y documentos, pues no suscribió los contratos ni los acuerdos de no divulgación ni tiene tales documentos en su posesión. En ese sentido, no se encontraba vinculado a la situación jurídica sustancial que se discutió en el proceso de insistencia, el cual, como lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, está orientado únicamente a determinar si, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los documentos y la información frente a la cual se alega la reserva se encuentran efectivamente cobijados por aquella, o si, por el contrario, la negativa de la administración implica una restricción no permitida al derecho fundamental de petición y de acceso a la información. Con lo anterior no se desconoce el papel que el Ministerio de Salud y Protección Social desempeña como entidad rectora del sistema de salud ni la coordinación interinstitucional que debe existir entre los distintos actores públicos y privados que intervienen en la implementación de las políticas adoptadas, sino que, se deja en claro que esa posición gubernamental no es equivalente al interés sustantivo de defensa de la presunta reserva de los documentos e información objeto de discusión, pues ello corresponde a la UNGRD y a la Fidupervisora S.A. (...) [L]a Sala concluye que no le asiste razón a la impugnante en relación con el defecto procedimental alegado, debido a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso de manera razonable los argumentos que lo llevaron negar las nulidades solicitadas, motivo por el cual, el cargo será negado.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en defecto orgánico por falta de competencia para pronunciarse sobre la cláusula de confidencialidad estipulada en los respectivos contratos de adquisición de las vacunas contra el COVID-19, debido a que las partes pactaron una cláusula compromisoria, que le asignó esa competencia a un tribunal de arbitramento?

TESIS 3: [E]n el recurso de apelación se expuso que dicho Tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre la cláusula de confidencialidad estipulada en los respectivos contratos de adquisición de las vacunas contra el COVID-19, debido a que las partes pactaron una cláusula compromisoria, que le asignó esa competencia a un tribunal de arbitramento internacional. (...) De la revisión de las providencias que decidieron los diferentes recursos de insistencia, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer el tema en concreto sobre el cual había recaído la reserva y confidencialidad en los contratos de adquisición de las vacunas suscritos por el gobierno colombiano, acudió precisamente al contenido del contrato, pues en dichos documentos se había plasmado la voluntad de las partes frente al tema que le incumbía resolver, esto es, la reserva o no de esa información. (...) [E]sta Sección considera que el defecto orgánico por

falta de competencia no se configura en el caso concreto, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se limitó a decidir si negaba o aceptaba, total o parcialmente, la petición de información elevada en cada caso concreto, y ello ocurrió en los estrictos términos del artículo 26 de la Ley 1437 d 2011. De suyo, para resolver ese problema jurídico era necesario que el tribunal conociera e indicara (i) qué información había sido enmarcada como confidencial por las partes, y, (ii) los motivos alegados por la entidad para negar su entrega, a efectos de verificar si esa información se ajustaba a las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, en las que la UNGRD fundó su negativa de brindarla. El haberse referido a la confidencialidad pactada en el contrato, no puede entenderse como una usurpación de la competencia del tribunal de arbitramento en detrimento de lo decidido por las partes, pues ese mecanismo de solución de conflictos, al haber sido escogido por los contratantes, los vincula en los precisos términos en que se haya redactado el acuerdo de arbitraje. (...) [S]e negará el defecto orgánico alegado, debido a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no excedió la competencia atribuida por la Ley 1437 de 2011 para resolver los recursos de insistencia ni desconoció el pacto de arbitraje estipulado en cada contrato, mismo que sólo se activa por las partes y en los términos y condiciones en que los contratantes lo establecieron, pues los asuntos que allí se debaten son de orden contractual.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los derechos fundamentales de los actores en el trámite del recurso de insistencia por presuntamente incurrir en defecto sustantivo, al inaplicar lo establecido en el literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, que regula lo atinente a la propiedad industrial y la información protegida por el secreto comercial, el cual, a juicio de la impugnante, comprende todos los términos pactados en el contrato de suministro de vacunas contra el Covid-19, incluyendo la información de carácter financiero y precio por unidad?

TESIS 4: La UNGRD (...) manifestó que el Tribunal (...) ignoró lo establecido en el literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, que regula lo atinente a la propiedad industrial y la información protegida por el secreto comercial, el cual, a juicio de la impugnante comprende todos los términos pactados en el contrato, incluyendo la información de carácter financiero y precio por unidad. (...) [L]a Sala considera que no le asiste razón a la tutelante debido a que el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 relativa al régimen común de propiedad industrial de la Comunidad Andina, se enmarca en el ámbito de la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial, como lo precisa ese instrumento, pues

está regulado en el título XVI de la Decisión referido a dicho tema. (...) [E]l problema jurídico resuelto por el Tribunal (...) no consistió en la determinación del uso del secreto empresarial ligado a prácticas de competencia desleal o de la afectación de los derechos de propiedad industrial, sino a determinar si la información frente a la cual se aducía la reserva lo era, o no, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y teniendo en cuenta el argumento expuesto por la UNGRD, referido a que la información era reservada por razón de: i) las negociaciones privadas y ii) la afectación a la seguridad y salud pública. Si bien el secreto industrial es una de las excepciones a la regla general de la publicidad y transparencia, lo cierto es que la autoridad judicial, (...) encontró que con la entrega de los documentos e información pedida éste no se veía afectado, por cuanto los contratos de suministros de vacunas no se referían precisamente a aquel (...) [E]l tribunal, luego de advertir que el clausulado de los contratos de suministro de vacunas no se refería a la transferencia de tecnologías, patentes o secretos industriales, sino que se trataba únicamente de acuerdos para el suministro de vacunas, concluyó que su conocimiento no afectaba la salud pública (...) [E]l Tribunal (...) puso de presente que la orden impartida se circunscribía a que se entregara la información correspondiente a los "contratos, convenios y en general, todo tipo de acuerdos que se hayan suscrito con las personas naturales y jurídicas con el objetivo de adquirir vacunas que ataquen al virus SARS-Cov- causante de la Covid-19" y que la misma no se refería a la entrega de acuerdos de confidencialidad suscritos en la etapa previa de negociación, ni a las tratativas preliminares y a los demás convenios, acuerdos y manifestaciones de voluntad celebrados previamente, puesto que lo ordenado fue la entrega de los contratos, convenios y acuerdos que se suscribieron con el objeto de adquirir las vacunas, es decir, los contratos en sí mismo. Lo anterior resulta relevante, por cuanto dichos acuerdos de confidencialidad hacen parte de la etapa de negociación, la cual tiene carácter de reservado, motivo por el cual, como lo indicó la autoridad judicial, dicha información y documentos no podía ser entregada a los solicitantes. (...) [E]l tribunal accionado manifestó, en primer lugar, que las decisiones adoptadas al interior de los trámites de insistencia no cercenan la posibilidad que tienen Janssen Cilag S.A., y Janssen Pharmaceutica, de acudir a otros mecanismos para discutir las situaciones que se presenten en relación con los contratos, ya que la decisión por él adoptada se limita a establecer que la información solicitada es pública y su acceso debe permitirse en tanto se trata de la inversión de recursos públicos. En segundo lugar, esa corporación afirmó que las cláusulas contractuales no pueden tener la envergadura de limitar un derecho fundamental, ya que se trata de acuerdos meramente privados, frente a los cuales se alega la existencia de una posición de dominio del contratante y su voluntad. Por lo anterior, consideró que dicha circunstancia no puede afectar los derechos humanos y las cláusulas constitucionales y convencionales, que son de mayor respeto y jerarquía. En tercer lugar, adujo que el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones ha

reconocido que en los asuntos donde hay discusiones constitucionales sobre derechos fundamentales como la acción de tutela o el recurso de insistencia, no procede la interpretación prejudicial. (...) En conclusión, afirmó que no estaba en la obligación de efectuar una consulta, so pena de desconocer el derecho de acceso a la justicia, el procedimiento legalmente establecido y la protección que persigue el recurso de insistencia. Finalmente, arguyó que las cláusulas contractuales, estipulan que las farmacéuticas respetan las normas colombianas, de manera que no podían alegar el desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley 1755 de 2015 para atender el recurso de insistencia y exigir un trámite distinto al regulado con anterioridad y al que se han sometido todas las personas y autoridades. (...) [L]a Sala advierte que le asiste razón al tribunal, cuando señala que, al resolver los procesos de insistencia, no tiene competencia para revisar conflictos relativos a la propiedad industrial, y en esa medida, no debía ni le correspondía aplicar dicha legislación. (...) [L]a Sala considera necesario indicar que, de conformidad con el Concepto del 31 de mayo de 2021 realizado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la definición de secreto comercial debe ampliarse, para el caso concreto, a todas las cláusulas del contrato, motivo por el cual, dichos instrumentos se consideran confidenciales. Al respecto, se reitera que la reserva alegada por la UNRGD se fundamentó en el numeral segundo del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las negociaciones reservadas y no en relación con el secreto comercial. Ahora, como se indicó en precedencia, todos los documentos y acuerdos de confidencialidad suscritos por el gobierno nacional y las diferentes farmacéuticas en la fase de negociación y de manera previa a la celebración de los contratos, se encuentran cubiertos por la excepción mencionada, motivo por el cual el Tribunal accionado no ordenó su entrega. Así las cosas, se negará el defecto sustantivo alegado por la impugnante.

PROBLEMA JURÍDICO 5: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los actores en el trámite del recurso de insistencia sobre información relacionada con el contrato de suministro de vacunas contra el Covid-19, por presuntamente incurrir en defecto fáctico al valorar como pruebas contratos celebrados por otros países y notas periodísticas, sin correr traslado de dichos elementos materiales probatorios a las partes interesadas?

TESIS 5: La entidad impugnante consideró que se vulneró esta garantía, en la medida en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvo como pruebas i) contratos celebrados por otros países y ii) notas periodísticas, sin correr traslado de dichos elementos materiales probatorios, por lo que no se ejerció el derecho de defensa y contradicción. De la revisión de las providencias que resolvieron los diferentes recursos de insistencia, la Sala observa que la

autoridad judicial accionada citó, a manera de ejemplo, el caso de distintos Estados, cuyos contratos con las farmacéuticas, no eran confidenciales y adjuntó el correspondiente link de consulta. En ese sentido, la Sala considera que no le asiste razón a la UNGRD pues la referencia a dichos elementos contractuales se realizó, a manera de ejemplo y no constituyeron la *ratio decidendi* de las sentencias, las cuales, como se indicó en precedencia, se fundamentaron en las normas aplicables al caso concreto, para determinar si a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, dichos contratos resultaban o no reservados. Por otro lado, frente a las citas periodísticas mencionadas en las providencias, esta Sección comparte el criterio expuesto por el juez de tutela de primera instancia en el sentido de indicar que aquellas no corresponden al fundamento de la decisión. En esa medida, no se advierte la vulneración alegada a la garantía fundamental de derecho al debido proceso, motivo por el cual, el cargo será negado.

NORMATIVA APLICADA

COMUNIDAD ANDINA - DECISIÓN 486 DE 2000 - ARTÍCULO 260 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 29 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / LEY 57 DE 1985 / LEY 59 DE 1985 - ARTÍCULO 21 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 26 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 24 - NUMERAL 6 / LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 18 - LITERAL C / LEY 1755 DE 2015 / DECRETO 2591 DE 1991

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO TODA VEZ QUE LA PROVIDENCIA ACUSADA SE APARTÓ SIN JUSTIFICACIÓN DE LA REGLA DE UNIFICACIÓN DE LA CORPORACIÓN RELATIVA AL RECONOCIMIENTO Y MONTO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03998-01\(AC\)](#)

FECHA: 03/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Fiscalía General de la Nación

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 34

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo de Norte de Santander vulneró el derecho fundamental al debido proceso con ocasión a la sentencia del 3 de febrero de 2022, que modificó la providencia del *a quo*, para en su lugar declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de forma solidaria a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor [L.E.G.P.]?

TESIS: Esta Sala de entrada advierte que negará los cargos propuestos por el impugnante (...) [L]as sentencias de unificación del Consejo de Estado, en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, deben ser tenidas en cuenta por toda la jurisdicción al momento de fallar [su] controversia, lo que no ocurrió en el caso concreto, independientemente de que la sentencia sea condenatoria o no. Esto, con el fin de promover la seguridad jurídica y asegurar el principio de legalidad e igualdad de trato a todos ciudadanos. Esto cobra especial relevancia si se observa que [,] en efecto, del análisis efectuado (...) resulta evidente que el tribunal accionado se apartó de la regla de unificación relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. (...) Igualmente, no se advierte arbitraria o desproporcionada la sentencia del *a quo* constitucional, ya que las sentencias de unificación son de obligatoria aplicación para todos los operadores judiciales de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (...) [S]e confirmará la decisión del *a quo* constitucional, ya que no se advierte que esta haya sido arbitraria o que haya vulnerado el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el amparo se fundamentó en que el tribunal accionado desatendió la regla de unificación que le era aplicable al caso concreto, sin exponer las razones por las cuales se apartaba de la misma, situación que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Fiscalía General de la Nación. Esto, toda vez que los operadores jurídicos deben

acatar los precedentes sentados por las Altas Cortes en aras de promover los principios constitucionales inherentes al Estado Social de Derecho, como la igualdad y la seguridad jurídica.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 10

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD Y AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA NEGATIVA DE CUMPLIR CON EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A FAVOR DEL ACCIONANTE POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-04295-01\(AC\)](#)

FECHA: 01/12/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: JNRC

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 35

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La UNP vulneró los derechos invocados en el escrito de tutela ante el cumplimiento parcial de la Resolución TE – 497 del 21 de abril de 2022 mediante la cual se reconoció el esquema de seguridad individual a favor del señor JNRC?

TESIS 1: [E]l accionante solicitó ante la UNP la implementación de medidas de seguridad tendientes a salvaguardar su vida e integridad personal. De tal forma, la entidad profirió la Resolución TE – 497 del 21 de abril de 2022 mediante la cual se reconoció el siguiente esquema de seguridad individual a favor del señor JNRC: un vehículo blindado nivel IIIA; dos agentes escoltas, cada uno con una pistola, un chaleco de protección balística y un medio de comunicación; y un botón de apoyo. En dicho acto administrativo se ordenó que dichas medidas fueran extensivas al respectivo núcleo familiar, por el término de 3 meses contados a partir de su implementación. Al momento de interposición de la tutela habían transcurrido más de tres meses sin que se implementaran las medidas de seguridad reconocidas a través de la aludida resolución. Por tanto, el accionante mediante este mecanismo constitucional, solicitó que se ordenara a la UNP dar cumplimiento a lo otorgado mediante dicho acto administrativo. [E]s necesario reiterar los argumentos expuestos por el juez de primera instancia relativos a desvirtuar la postura de la defensa tendiente a atribuir a un asunto de fuerza mayor el incumplimiento de las medidas de seguridad reconocidas al accionante. La Sección Tercera de esta Corporación ha definido este fenómeno como un hecho imprevisible, extraño e irresistible a las partes contratantes que determina la inejecución de las obligaciones derivadas de un contrato. (...) [L]a Subsección C de dicha Sala ha destacado que esta debe ser una situación que impide de forma absoluta la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de una de las partes, por lo que “no debe tratarse, pues, de un hecho que simplemente dificulte

su cumplimiento". Dicho órgano colegiado sostuvo que "la prueba del caso fortuito o fuerza mayor le corresponde al que la alega". (...) [E]s necesario sostener que la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 y la situación de orden público derivada de la guerra entre Rusia y Ucrania no constituyen, en sí mismos, escenarios de fuerza mayor que imposibiliten de manera absoluta el cumplimiento de la obligación contractual de otorgar un vehículo blindado que garantice la medida de seguridad otorgada al accionante. Por tal motivo, la UNP contaba con la carga de la prueba de acreditar cómo tales hechos se establecen, para el caso en concreto, como un fenómeno de fuerza mayor. [L]a entidad no demostró debidamente los argumentos respectivos, pues simplemente aludió de forma general la ocurrencia de dichas situaciones sin aportar el material probatorio suficiente que permita a este juez concluir que, para el asunto en cuestión, la mora en el cumplimiento de la respectiva medida de seguridad se deriva de una situación imprevisible, irresistible, exterior y ajena a la voluntad de la entidad. De acuerdo con los informes rendidos por la demandada y el material probatorio obrante en el expediente, es posible concluir que el incumplimiento tanto de lo reconocido mediante la Resolución TE-497 de 2022 al señor JNRC, como de la orden del fallo de tutela de primera instancia, obedece a una falta de ejecución de las funciones de la UNP y, en específico, de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de esta entidad. (...) [D]icha negligencia se advierte al haberse acreditado que las únicas actuaciones por parte de la entidad tendiente a otorgar el vehículo blindado ha sido la remisión de correos electrónicos a 3 dependencias de la entidad – Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Implementación, Supervisión y Finalización de Medidas y Grupo de Automotores – y a la empresa rentadora con la cual celebró el contrato de suministro de vehículos. (...) [S]e pone de presente que la única actuación surtida al respecto después de la notificación de la orden de amparo dictada por el juez de primera instancia ha sido la remisión de 4 correos electrónicos dirigidos a Neostar Security Ltda. Sumado a ello, se advierte que en dichos mensajes de datos no se hace distinción alguna de la situación en particular del señor JNRC y de la urgencia en el cumplimiento de la medida dado el fallo de amparo dictaminado por el *a quo*. (...) [L]a UNP no ha cumplido a cabalidad sus funciones a la luz de los principios de eficacia, oportunidad y celeridad contemplados por el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 299 de 2017 expuestos en el acápite 2.4 de esta sentencia. Lo anterior, dado que la demandada no acreditó la ejecución de acciones efectivas y eficientes en el marco del Programa especializado de seguridad y protección, tendientes a prevenir, de forma ágil y expedita, la materialización del riesgo al cual se ve expuesto el accionante como excombatiente y firmante del Acuerdo de Paz y que permitan mitigar los efectos de una eventual consumación de un daño. (...) [E]l estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional por el bajo nivel de cumplimiento en la implementación de las garantías de seguridad a favor de la población signataria del Acuerdo de Paz, otorga un matiz de gravedad a la

situación actual del señor JNRC. En efecto, con fundamento en lo expuesto con suficiencia en el acápite 2.5 de la presente sentencia, el contexto fáctico de los excombatientes de las FARC – EP que se encuentran en proceso de reincorporación a la vida civil es grave en cuanto a sus derechos a la vida, integridad personal, seguridad y paz. (...) [E]n consonancia con lo considerado por el Alto Tribunal, toda medida tendiente a garantizar la vida, seguridad e integridad personal de esta población “no da espera” y exige una atención especial, oportuna y eficaz, pues ello es un requisito *sine qua non* para que el señor JNRC, en su calidad de excombatiente, pueda confiar en que el Estado está cumpliendo de buena fe lo pactado mediante los Acuerdos de Paz y, de tal forma, la situación en particular del accionante contribuya al tránsito hacia una sociedad que maneje sus conflictos de manera no violenta. (...) [L]a prolongación del incumplimiento de la medida en cuestión mina la posibilidad de que se dé cumplimiento a esa finalidad superior propuesta a partir del Acuerdo de Paz y pone en riesgo las garantías fundamentales en cabeza del demandante ante la posibilidad de la consumación de un daño a tales bienes jurídicos. En tal sentido, esta Sala rechaza la situación puesta de presente mediante este mecanismo constitucional y considera inaceptable que los ciudadanos deban acudir a la tutela para que este tipo de esquemas de seguridad ya reconocidos por la administración se otorguen a cabalidad.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

SE ORDENA A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL QUE IMPARTA LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA FORMA COMO SE DEBE INFORMAR A LOS CONSUMIDORES ACERCA DE LOS PRECIOS Y DE LA VOLUNTARIEDAD DE LA PROPINA, DEL DERECHO DE NO PAGARLA O VARIAR SU CUANTÍA CUANDO SEA SUGERIDA

RADICADO: [15001-23-33-000-2022-00131-01\(ACU\)](#)

FECHA: 26/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Ricardo Andrés Rodríguez Novoa

DEMANDADA: Superintendencia de Industria y Comercio

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

Extracto No. 36

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a ordenar a la parte accionada, el cumplimiento del artículo 3° de la Ley 1935 de 2018 y, en consecuencia, que imparta las instrucciones en relación a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina y del derecho que les asiste de no pagarla o modificar su cuantía cuando sea sugerida?

TESIS: De la lectura de la normativa se observa que se le impone a la Superintendencia de Industria y Comercio el deber de impartir instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, y del derecho de no pagarla o variar su cuantía cuando sea sugerida. (...) Advierte la Sala que existe obligación legal para que la SIC expida instrucciones (...) deber que no puede considerarse cumplido con la expedición de la citada Circular Única de 2001, ni con la circular externa 02 de 2012, como lo indica la entidad accionada. Es incuestionable que la Ley 1935 de 2018, contiene un deber (...) que se asemeja a la facultad reglamentaria, en cuanto se concreta en que la Superintendencia cuestionada está obligada a expedir un instructivo (...) Analizadas las razones jurídicas de la decisión y la norma invocada la Sala revocará la sentencia de 5 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, habida cuenta que la disposición que se dice incumplida, es decir, el artículo 3° de la Ley 1935 de 2018 contiene un verdadero mandato imperativo e inobjetable consistente en ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, expedir el instructivo en los términos de la ley, mandato plenamente exigible a

través de esta acción. En este orden de ideas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, considera la Sala que la entidad accionada deberá expedir el instructivo de que trata el artículo 3° de la Ley 1935 de 2018, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pues lo que se busca es que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC cumpla su deber conforme a las previsiones de la norma invocada.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 21 - NUMERAL 5 /
LEY 1935 DE 2018 - ARTÍCULO 3

SE ORDENA EXPEDIR AL GOBIERNO NACIONAL LA REGLAMENTACIÓN BAJO LA CUAL PODRÁN SEGUIR CIRCULANDO LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL DESTINADOS A ACTIVIDADES TURÍSTICAS, AGRÍCOLAS, PECUARIAS, FORESTALES Y DEPORTIVAS

RADICADO: [15001-23-33-000-2022-00400-01\(ACU\)](#)

FECHA: 03/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Ricardo Andrés Rodríguez Novoa

DEMANDADOS: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

Extracto No. 37

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a ordenar a la parte accionada, el cumplimiento de los artículos 2, inciso primero del párrafo y 10 de la Ley 2138 de 2021 y, en consecuencia, que expida la reglamentación que contenga las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que el inciso primero del párrafo del artículo 2º de la Ley 2138 de 2021 que se pide hacer cumplir contiene la obligación, a cargo de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, del Deporte y de Comercio, Industria y Turismo, consistente en expedir la reglamentación en relación con las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas. Se observa que en el escrito de contestación de la demanda la cartera de Comercio, Industria y Turismo manifestó que se encuentra en proceso de elaboración de la respectiva reglamentación, sin embargo, precisó que la norma no fijó un plazo para la expedición del correspondiente acto administrativo, por tanto, no se ha incumplido la disposición invocada. (...) No obstante, lo anterior, la Sala considera, que a pesar de que se han adelantado gestiones tendientes al cumplimiento demandado contenido en los artículos 2, inciso primero del párrafo y 10 de la Ley 2138 de 2021, resulta evidente que la reglamentación que prevé la norma no ha sido proferida a pesar de que fue publicada el 4 de agosto de 2021 y si bien no se impuso un plazo para su expedición, ello no implica que el mandato no sea exigible. (...) Con fundamento en lo anterior, es evidente que las normas analizadas contienen un mandato imperativo e inobjetable, en la medida en que corresponde a los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Deporte y de Comercio, Industria y Turismo ejercer

la facultad reglamentaria sobre las condiciones bajo las cuales podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas.

NORMATIVA APLICADA

LEY 2138 DE 2021 - ARTÍCULO 2 / LEY 2138 DE 2021 - ARTÍCULO 10

ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Magistrado
Carlos Enrique Moreno Rubio
SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO, POR RECHAZAR UNA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIN TENER EN CUENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO NO SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA Y QUE LA CADUCIDAD NO APLICA CUANDO SE RECLAMAN PRESTACIONES PERIÓDICAS

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-06877-00\(AC\)](#)

FECHA: 20/01/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Hilda Prudencia Fique Gavilán

DEMANDADO: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 38

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, vulneró los derechos fundamentales de la demandante, por haber rechazado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada para cuestionar la legalidad del acto que negó el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar?

TESIS: [L]a Sala anticipa que concederá el amparo deprecado, toda vez que la providencia bajo cuestionamiento incurrió en defecto fáctico. (...) En este caso, el defecto bajo análisis se hizo consistir en que la autoridad judicial demandada se abstuvo de valorar la planilla de entrega del Oficio 53944 del 13 de junio de 2012, que da cuenta de la ausencia del trámite de notificación que exige el artículo 44 del CCA, y tampoco señaló los recursos procedentes ni los términos para presentarlos. Según la tutelante, la planilla de entrega

da cuenta de que el oficio en mención se dirigió a una dirección que no era la que señalaron los peticionarios, entre ellos la actora, que correspondía al lugar de trabajo de cada firmante, pues fue enviada a la (...), que no es la dirección de notificaciones y tampoco coincide con la de alguno de los peticionarios, además que se entregó el 15 de junio de 2012 a [L.C.], quien no es peticionaria ni apoderada. De este modo, la Sala observa que la tutelante cumplió con la carga de señalar el medio de convicción que presuntamente no fue objeto de valoración, argumentó que con el mismo se demostraba que el acto a demandar no se notificó por cuanto se envió a una dirección distinta de la que informó la peticionaria y, en ese orden, el cómputo del término de caducidad no debió partir de la fecha de esa notificación. Adicionalmente, la prueba se aportó al expediente ordinario. La Sala observa que en el recurso de apelación que la actora presentó contra el auto que rechazó la demanda, puso de presente que el Ministerio de Defensa Nacional no cumplió con lo que prevé el artículo 44 y siguientes del CCA, respecto de la forma de notificar los actos administrativos, por lo que se refirió a la respuesta dada por dicha cartera mediante el Oficio OFI14-10451 del 21 de febrero de 2014, acerca de la constancia de notificación. (...) Como se destacó en el acápite anterior, la autoridad judicial demandada, luego de referirse a la naturaleza jurídica del subsidio familiar y de la prima de actividad, y concluir que las mismas no son prestaciones periódicas, la primera por tratarse de un beneficio y la segunda por no estar reconocida, concluyó que el control de legalidad del acto que las negó debía ejercerse dentro del término de caducidad. En este punto, la Sala advierte que si en criterio de la subsección demandada el acto a demandar debía someterse a control judicial dentro del lapso que la ley establece para el efecto, entonces debió proceder a verificar si la demanda se presentó en tiempo con base en las pruebas aportadas al expediente, y en concreto la planilla de entrega del Oficio 53944 del 13 de junio de 2012, para así establecer si se cumplieron las ritualidades propias para que el administrado se enterara de la decisión o si, por el contrario, se demostró que en efecto la notificación no se surtió en debida forma. Sin embargo, dicho análisis se echa de menos, pues la colegiatura demandada, tan pronto concluyó que las prestaciones que reclamaba la actora no eran periódicas, dispuso la confirmación de la providencia que rechazó la demanda, sin valorar la prueba que según la tutelante acreditaba que el acto a demandar no se notificó. Con fundamento en la circunstancia descrita, se advierte la configuración de un defecto fáctico por falta de valoración probatoria, por lo que se concederá el amparo.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULOS 44 Y 164 - NUMERAL 1 - LITERAL C

SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-10709-00\(AC\)](#)

FECHA: 20/01/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Paula Andrea Moreno Amaya

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 39

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, desconoció los derechos fundamentales alegados por la accionante, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de su práctica jurídica, como requisito para optar al título de abogada?

TESIS: [S]i bien el caso debe ser analizado bajo la luz del derecho fundamental de petición anteriormente esbozado, debe prevalecer el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, que en su artículo quince establece que, para resolver las solicitudes de reconocimiento de práctica jurídica, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos. Quiere esto decir que, aunque las autoridades en cuestión debían resolver el requerimiento de la actora dentro de los 30 días siguientes a su recepción, Prima tener en cuenta los términos del Acuerdo antes citado por tratarse de norma especial que regula este tipo de petición. Así mismo, y teniendo en cuenta que la autoridad enjuiciada no envió el informe solicitado en el trámite de la tutela, no se tiene certeza de que emitieran algún pronunciamiento que garantizara el derecho fundamental de petición de la señora Moreno Amaya, entonces se tendrán como ciertos los hechos referidos por la demandante en aplicación del principio de presunción de veracidad.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 23 / LEY ESTATUTARIA 1755 DE 2015 / DECRETO 491 DE 2020 / ACUERDO N°. PSAA10-7543 DE 2010

LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECEN INHABILIDADES PARA INSCRIBIR CANDIDATURAS A LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-09762-00\(AC\)](#)

FECHA: 03/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: César Augusto Gutiérrez Bravo

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 40

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El Consejo Nacional Electoral, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social son las entidades responsables de la expedición del acto administrativo que, a juicio del demandante, vulnera sus derechos fundamentales?

TESIS 1: El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el presidente de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitaron la desvinculación del trámite de la referencia. La Sala denegará las peticiones incoadas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en razón a que la vinculación de estas entidades se hizo por el hecho de la expedición del Decreto 1207 de 2021, decisión que es objeto de cuestionamiento con la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La Presidencia de la República y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural están legitimados en la causa por pasiva, dado que expidieron del Decreto 1207 de 2021, decisión que es objeto de cuestionamiento con la acción de tutela?

TESIS 2: En relación con las solicitudes elevadas por el Consejo Nacional Electoral, el Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estas se accederán toda vez que no son las entidades responsables de la expedición del acto administrativo que, a juicio del demandante, vulnera sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La acción de tutela resulta procedente para cuestionar la legalidad del artículo 13 del Decreto 1207 del 5 de octubre

de 2021 de 2021, en el que se estableció una prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz para aquellos que se hubiesen presentado como candidatos a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica o quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los 5 años anteriores a la fecha de inscripción?

TESIS 3: La acción de tutela está consagrada para garantizar derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, pero su procedencia está supeditada a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos generales, impersonales y abstractos. (...) [E]l Decreto 1207 de 2021 es un acto general, impersonal y abstracto y, por tanto, la acción de tutela no es procedente para controvertirlo de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, antes transcrito. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado [A.R.R.], reiteró la postura de esa corporación respecto de la procedencia excepcional y solo como mecanismo transitorio de la acción de tutela para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto (...) Por lo anterior, al momento de analizar si en un caso particular se está ante un perjuicio irremediable que justifique el amparo transitorio, deben evaluarse en conjunto los siguientes elementos, los cuales han sido definidos de forma reiterativa bajo los siguientes términos: (...) i) Que el perjuicio sea inminente, lo cual implica que la amenaza exista o esté por existir. (...) ir) Que éste sea grave y tenga la suficiente entidad para comprometer un bien moral o material de la persona. iii) Que haya necesidad de adoptar medidas urgentes para superar la condición de amenaza del derecho fundamental. iv) Que no se pueda postergar la acción de tutela, pues de lo contrario el mecanismo de protección sería ineficaz. Además, es necesario que este perjuicio irremediable debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. (...) [L]a Sala considera que el actor no expuso en forma concreta la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que solo planteó la suposición de que no podrá participar en esa contienda electoral, la cual se origina de la interpretación del contenido del artículo 13 del Decreto 1207 de 2021. Además, es del caso señalar que el presunto perjuicio irremediable sobre su participación en los comicios no es real toda vez que, tal y como consta en el formulario E-8 OS aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor [C.A.G.B.] se inscribió en la delegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Departamento del Cauca por la organización social Asociación

Proteger, lo que demuestra que participará en las próximas elecciones con el fin de ocupar una de las 16 curules de las circunscripciones transitorias para la paz. Por consiguiente, es claro que la acción de tutela no puede ser tramitada ante la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, aunado al hecho de que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia. Aunado a lo anterior, para la Sala es importante indicar que la demanda presentada por el señor [G.B.] contra el Decreto 1207 de 2021 también es improcedente porque, para controvertir este acto, la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). En este proceso podrá solicitar el decreto de medidas cautelares consagradas en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 para así, evitar la consumación o agravación del presunto daño alegado. En consecuencia, la acción de tutela también sería improcedente por no cumplirse con el requisito adjetivo de la subsidiaridad al contar el actor con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que invocó vulnerados con la expedición del Decreto 1207 de 2021, tal y como consta en el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, antes transcrito. Por último, la Sala precisa que en esta Sección se encuentra en trámite la demanda de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se adoptan las medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las 16 circunscripciones transitorias especiales de pazo en los periodos 2022-2026 y 2026-2030. (...) Para la Sala es necesario advertir que el señor [G.B.] puede intervenir en este proceso para que exponga sus argumentos sobre la constitucionalidad de la inhabilidad consagrada en la norma demandada. Por todo lo expuesto, es del caso concluir que la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir la legalidad del Decreto 1207 de 2021 ya que se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto y, además, porque el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para que el juez contencioso administrativo estudie la constitucionalidad de este.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991- ARTÍCULO 6 – NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 –
ARTÍCULO 135 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULOS 229 A 241

LOS BENEFICIOS DEL ACUERDO FINAL DE PAZ SUSCRITO EN LA HABANA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC NO SON EXTENSIBLES A LOS EX MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-10375-01\(AC\)](#)

FECHA: 24/03/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Jhon Jairo Torres Mora

DEMANDADOS: Presidencia de la Republica y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 41

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital del actor, al negar que se le concediera una ayuda económica igual a la que reciben los desmovilizados de la extinta guerrilla FARC, correspondiente a un 90% del salario mínimo mensual legal vigente, a pesar de encontrarse en una situación similar por haberse desmovilizado de las antiguas AUC.?

TESIS: [E]sta Sala considera que no es posible acceder a las pretensiones de la acción de tutela. De la revisión del expediente, se tiene que el señor [J.J.T.M.] perteneció al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo del cual se desmovilizó colectivamente en virtud de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz). Esta normatividad contiene una serie de disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. En cumplimiento del artículo 66 ibidem, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización diseñó un proceso de reintegración particular y diferenciado para la población desmovilizada y postulada a la Ley de Justicia y Paz. (...) En ese sentido, cabe mencionar que de acuerdo con lo informado por esa entidad, en la actualidad el señor [J.J.T.M.] se encuentra activo en dicho proceso, y por tal razón recibe la asistencia y los beneficios socioeconómicos que éste otorga, justamente por encontrarse en los supuestos fácticos y normativos para su reconocimiento. Ahora bien, comoquiera que lo reclamado en sede de tutela es que se entregue un apoyo económico del 90% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como se le otorga a los desmovilizados de la extinta guerrilla FARC, resulta del caso acudir al marco legal que regula el reconocimiento de este beneficio. (...) Bajo este entendido, es claro para la Sala que los beneficios otorgados a los

ex integrantes de la guerrilla FARC y, específicamente el de la renta básica, pertenecen a una serie de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultadas conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, con el objeto de implementar el Acuerdo Final de Paz suscrito en La Habana. Por lo tanto, es evidente que estas medidas tienen un fundamento normativo distinto al de los beneficios socioeconómicos otorgados a las personas desmovilizadas con ocasión de la Ley 975 de 2005, por lo que no es posible equiparar tanto su origen, como su regulación, y mucho menos sus destinatarios. En efecto, la renta básica reclamada por el señor [T.M.] hace parte de los beneficios que finalmente fueron acordados entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC y que se materializaron con la expedición, en este caso, del Decreto Ley 899 de 2017. En tal sentido, la destinación de este beneficio en favor de los ex integrantes de las FARC y no a los beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz como es el caso del actor, no constituye una violación al derecho fundamental a la igualdad, pues corresponde a la materialización de unos acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y los representantes de la guerrilla, así que está totalmente justificado el trato diferenciado en cuanto al otorgamiento de este apoyo económico. Por tal razón, esta Sala de Decisión no encuentra desconocida esta garantía constitucional al señor [T.M.], precisamente porque no es el destinatario de las medidas del Acuerdo Final de Paz suscrito en La Habana, ni le son extensibles por encontrarse en una situación fáctica y jurídica distinta a la de sus beneficiarios. (...) Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia a través de la cual se denegó la solicitud de tutela presentada por el señor [J.J.T.M.].

NORMATIVA APLICADA

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2016 / LEY 975 DE 2005 / DECRETO LEY 899 DE 2017

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO AL NEGAR LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01201-01\(AC\)](#)

FECHA: 16/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Wilson Jiménez Quintero

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 42

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La solicitud de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva?

TESIS 1: [E]l *a quo* declaró improcedente la tutela al señalar que carece de relevancia constitucional, pues lo pretendido por la parte actora es acudir a esta instancia con el propósito de obtener un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que fue definido por el juez de la especialidad dentro del medio de control que promovió. (...) [L]a Sala destaca que este asunto sí es relevante constitucionalmente pues, conforme con los argumentos expuestos en el escrito de tutela, se trata de la presunta lesión de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la igualdad, ante la posible configuración del defecto sustantivo, lo que hace evidente la tensión entre tales garantías y la providencia objeto de reproche. En tales condiciones, se observa que existen suficientes motivos para resolver de fondo los reparos expuestos por la parte actora, por lo que esta colegiatura superará la causal por la cual en primera instancia se declaró improcedente la tutela y pasará a verificar si se cumplen los demás presupuestos generales de procedibilidad. No se trata de una tutela contra decisión de igual naturaleza dado que la providencia que controvierte la parte actora fue proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso identificado con el radicado con radicado 68081-33-33-002-2019-00113-02. (...) [S]e cumple el requisito de inmediatez, pues el proveído debatido se profirió el 19 de agosto de 2021 y fue notificado por correo electrónico enviado el día siguiente, por lo que sin que sea necesario precisar la fecha en que cobró ejecutoria se puede concluir que el actor acudió, en un término razonable ante el juez de tutela, comoquiera que la acción constitucional se radicó el 17 de febrero de 2022, es decir que transcurrieron menos de 6 meses. En lo referente al requisito de subsidiariedad, la Sala observa que el tutelante no dispone de otros medios

de defensa judicial, ordinarios o extraordinarios, para censurar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander pues lo que indica no se ajusta a las causales taxativas contempladas en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda el recurso extraordinario de revisión, ni se invocó el desconocimiento de una sentencia de unificación de esta Corporación para que se formule el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por: la indebida aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y; la falta de interpretación de las normas que regulan el caso, en concordancia con los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, con ocasión de la sentencia del 8 de junio de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado?

TESIS 2: En el asunto en estudio el señor [J.Q.] considera que se vulneraron sus derechos fundamentales invocados, con ocasión de la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Santander en el marco del medio de control que promovió con el propósito de que se le reconociera y pagara el subsidio familiar como soldado profesional, según lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. En su criterio, dicha autoridad judicial incurrió en defecto sustantivo por cuanto no tenía la obligación de reportar el cambio de estado civil para obtener la aludida prestación, toda vez que este requisito no surtía algún efecto legal pues el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el cual establecía el derecho a devengar el subsidio familiar para los soldados profesionales, fue derogado mediante el Decreto 3770 de 2009. Además, puso de presente que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 8 de junio de 2017, declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, así que operó la reviviscencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que ésta era la norma vigente para la fecha de consolidación del derecho reclamado. De esta manera, el accionante considera que exigir el cumplimiento de una formalidad que se encontraba derogada para la fecha en que se declaró su unión marital de hecho resultaba desproporcional e inadecuado. (...) [L]a Sala advierte que el tribunal accionado no realizó una interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado al concluir que el demandante no tenía derecho a que se le reconociera el subsidio familiar. La razón de ello obedece a que es desacertado que la autoridad cuestionada considerara que no procedía el reconocimiento del subsidio familiar dado que el señor [J.Q.] no había cumplido con uno de los requisitos contemplados en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el de reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio, justamente porque solo hasta que cobró ejecutoria la providencia de 8 de junio de 2017 era que éste contaba con la

certeza de informar a la institución tal novedad, lo que finalmente sucedió el 18 de diciembre de 2017. Aun cuando el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 estableció que para el reconocimiento del subsidio familiar se debía reportar, informar o presentar la solicitud, lo cierto es que el actor cambió su estado civil mediante declaración de unión marital de hecho el 13 de noviembre de 2012, fecha para la cual dicha exigencia se encontraba derogada expresamente por el Decreto 3770 de 2009 y solo hasta finales del año 2017 fue que cobró firmeza la sentencia que declaró la nulidad de esta última norma. Así que la colegiatura enjuiciada no analizó lo relativo a las particularidades de la situación administrativa del señor [J.Q.], que conllevó a que inicialmente no pudiera acceder al subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por cuanto para el año 2012 –cuando cambió su estado civil– tal norma había sido derogada. Visto así el asunto, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo invocado pues se advierte una indebida aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, por otro lado, la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso analizado en concordancia con los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 con ocasión de la sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Por lo tanto, se revocará la sentencia impugnada, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia para, en su lugar, acceder al amparo solicitado por el actor y se dispondrá que el Tribunal Administrativo de Santander dicte una sentencia de reemplazo que tenga en cuenta las consideraciones aquí planteadas.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1794 DE 2000 - ARTÍCULO 11 / DECRETO 3770 DE 2009

SE INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL AL NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DECISIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO

RADICADO: [50001-23-33-000-2022-00107-01\(AC\)](#)

FECHA: 23/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Luis Ramiro Chinchillá Araújo

DEMANDADO: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial Villavicencio

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 43

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial Villavicencio vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del actor al incurrir en defecto procedimental absoluto con ocasión de: (i) la providencia dictada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 50001-33-33-006-2018-00331-00, mediante la cual adoptó como medida de saneamiento la desvinculación de la sociedad Positiva Compañía de Seguros S. A.; (ii) la negativa de conceder los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión?

TESIS: La parte actora demandó (...) la providencia dictada en la audiencia inicial (...) con la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial Villavicencio adoptó como medida de saneamiento desvincular a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S. A. y proseguir el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió, pero solo en contra de la Procuraduría General de la Nación. (...) [E]l accionante cuestionó la “negación” de su recurso de apelación que presentó en subsidio del recurso de reposición en contra de la anterior decisión. (...) Para la Sala, la decisión en cita con la cual se indicó que quedaba desvinculada la mencionada sociedad, debe entenderse que lo fue a partir del 1° de febrero de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia inicial en donde se adoptó tal medida de saneamiento. (...) [P]ara la Sala la aludida decisión de dar por desvinculada a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., a partir de esa diligencia, le puso fin al proceso ordinario que hasta el momento se había adelantado también en su contra, esto es, frente a dicha empresa y, por tanto, resultaba procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (...) [S]e observa que, si bien resultaba procedente el recurso de queja en contra de la decisión de no conceder la alzada presentada por el apoderado del demandante en la causa ordinaria

y, que este no lo interpuso ni efectuó alguna manifestación al respecto, lo cierto es que, la autoridad judicial acusada le impidió ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia bajo una interpretación errónea del procedimiento. (...) En lo atinente al defecto procedimental, (...) se advierte que se configuró tal vicio, toda vez que, la autoridad judicial demandada se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido en cuanto a la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la decisión que adoptó, entre las medidas de saneamiento, la de tener por desvinculada del proceso ordinario a la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. (...) [E]n relación con el desconocimiento del precedente, la Sala observa que este carece de carga argumentativa tanto en el escrito de tutela como en la impugnación, puesto que no identificó qué pronunciamientos resultaban desatendidos por la autoridad judicial demandada. (...) [S]e revocará la sentencia impugnada (...) para en su lugar, acceder al amparo solicitado, pero solo en lo que corresponde a la concesión del recurso precedente, esto es, el de apelación.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 243 - NUMERAL 2°

LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO, EN CASO DE SER PROCEDENTE, SE DEBE PROLONGAR HASTA QUE ESTE SE ENCUENTRE INCLUIDO EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03727-01\(AC\)](#)

FECHA: 08/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Rosario Elvira Villamizar Sánchez

DEMANDADOS: Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 44

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La orden de reubicación laboral de la demandante se limita hasta que esta cumpla las 1.300 semanas de cotización para pensión o debe prolongarse hasta que se encuentre incluida en nómina de pensionados?

TESIS: La [accionante] solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, derivada de su condición de prepensionada, pues al momento de la presentación de la acción de tutela, contaba con 1.269 semanas y con 55 años de edad. (...) [S]e advierte que la reubicación laboral de la [actora] hasta que esta sea incluida en nómina obedeció al cumplimiento de la orden de tutela emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, puesto que, inicialmente lo era hasta que la actora cumpliera las 1.300 semanas de cotización, en razón de la sentencia de amparo que posteriormente fue anulada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De manera que, no resulta procedente analizar si en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que la reubicación laboral de la accionante se dio fue por el acatamiento del fallo impugnado, que más allá de lo pretendido por la señora [V.S.] – en tanto que en sus pretensiones solicitó su reubicación «hasta que cumpla con las 1.300 semanas de cotización exigidas para obtener su pensión»-, el a *quo* consideró que la protección a su estabilidad laboral reforzada debía serlo «hasta el momento en que la accionante sea incluida en la nómina de pensionados, para garantizar de manera plena y efectiva el derecho que le asiste.» (...) [L]a Sala considera que, contrario a los argumentos de la parte impugnante, resulta razonable la orden de amparo emitida por el a *quo*, en tanto que, la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante la prolongó hasta que esta se encuentre incluida en nómina de pensionados, puesto que es que mejor garantiza la materialización de los postulados constitucionales

que protegen su condición de prepensionada. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, que accedió al amparo de la garantía constitucional a la estabilidad laboral reforzada de la actora, hasta que, esta se encuentre incluida en nómina de pensionados.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 797 DE 2003 - ARTÍCULO 9 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 33 / LEY 2040 DE 2020

SE INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO AL CONDENAR AL DEMANDADO, EN EL MARCO DE UN MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN, CON FUNDAMENTO EN UNA NORMA SUSPENDIDA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-04631-00\(AC\)](#)

FECHA: 06/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTES: Hilda Mancera de Mancera y otros

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Meta y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 45

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El Tribunal Administrativo del Meta, al proferir la sentencia de 19 de mayo de 2022, dentro del medio de control de repetición con radicado 50001-33-31-006-2010-00214-01, incurrió en defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, pues se tuvo en cuenta para proferir la decisión cuestionada, pese a que estaba suspendido mediante el artículo 6° del Decreto Legislativo 2255 de 2002?

TESIS 1: [L]a Sala advierte que el Decreto Legislativo 2255 de 2002 empezó a regir desde el 8 de octubre de ese año –antes de que se realizara el primer debate para aprobar el proyecto del Acuerdo 52 de 2002– y del tenor literal del artículo 6 del mencionado decreto se puede colegir que el Gobierno Nacional indicó expresamente las normas que estarían suspendidas desde esa misma fecha, entre las cuales incluyó el artículo 24 de la Ley 136 de 1994. (...) Visto así el asunto, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo invocado pues se advierte una indebida aplicación del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, dado que su suspensión no estuvo condicionada, sino tan solo se estableció que ésta aplicaría “por todo el tiempo que estuviere vigente” la referida norma, con la finalidad de facilitar las reuniones de los concejos fuera de la sede o virtualmente y, de este modo, garantizar la validez de las decisiones adoptadas en esos eventos. (...) De ahí que no sea razonable que la autoridad judicial cuestionada señalara que el Decreto Legislativo 2255 de 2002 no suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994 por no acreditarse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1° de ese decreto, pues así no fue determinado por el Gobierno Nacional ni tampoco se le dio ese alcance interpretativo por la Corte Constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿El Tribunal Administrativo del Meta, al proferir la sentencia de 19 de mayo de 2022, dentro del medio de control de repetición con radicado 50001-33-31-006-2010-00214-01, incurrió en defecto fáctico por valoración errada de la constancia de aprobación del Acuerdo 52 de 21

de octubre de 2002, dado que esta prueba no demostraba que el accionante actuó con culpa grave?

TESIS 2: [E]n la providencia en cuestión se confirmó la condena impuesta a los sucesores procesales del señor [O.M.C.], al concluirse que se acreditó su participación en forma determinante a título de culpa grave en la materialización del daño que originó que el municipio de Acacías (Meta) pagara una indemnización, comoquiera que sancionó el Acuerdo 52 de 2002 y expidió los Decretos 255 y 256 del mismo año, teniendo pleno conocimiento que la primera sesión no se surtió conforme con las normas que regulan la materia. (...) En este orden de ideas, la Sala observa que el tribunal enjuiciado no realizó una valoración arbitraria o irracional de la información contenida en la constancia suscrita por el presidente y la secretaria general del concejo municipal de Acacías (Meta), toda vez que allí se anotó que “el primer debate [se realizó] el día (16) de octubre, fecha en la cual el [c]oncejo [m]unicipal no se encontraba en sesiones ordinarias ni convocado a sesiones extraordinarias”. (...) No obstante, dicha prueba deberá valorarse nuevamente, junto con las demás obrantes en el plenario, teniéndose en cuenta que el artículo 6 del Decreto Legislativo 2255 de 2002 suspendió los efectos del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, pues no era necesario que se acreditara que el 16 de octubre de 2002 existió alguna alteración del orden público, intimidación o amenaza en el municipio, como quedó explicado líneas atrás. (...) Nótese que el estudio de dicho elemento probatorio es relevante para determinar si es viable presumir que la conducta del exalcalde [O.M.C.] fue gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas, es decir, si aquél tenía plena certeza respecto a que el primer debate del aludido acuerdo no era válido y, por tanto, debió objetarlo.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO LEGISLATIVO 2255 DE 2002 – ARTÍCULO 6 / LEY 136 DE 1994 - ARTÍCULO 24

LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UN CARGO PÚBLICO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-04881-00\(AC\)](#)

FECHA: 06/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Gloria Aidé Trujillo Quiroga

DEMANDADOS: Consejo Seccional de la Judicatura y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 46

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, trabajo, dignidad humana e igualdad de la accionante, ante la posibilidad de que sea desvinculada del cargo de oficial mayor que ocupa en provisionalidad en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, a causa de la publicación de la lista de elegibles para proveer el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, al estar presuntamente amparada con una estabilidad laboral reforzada en atención a su condición de prepensionada?

TESIS: [L]a señora [T.Q.] plantea una amenaza de sus derechos fundamentales ante una eventual desvinculación del cargo de oficial mayor que ocupa en provisionalidad actualmente, por el posible regreso de la señora [M.G.S.], quien lo ostenta en propiedad pero que se desempeña en provisionalidad como secretaria del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio. (...) [L]a presunta vulneración de sus garantías está supeditada al nombramiento y posesión de un tercero en el cargo de secretario de ese despacho judicial y el retorno de la señora [G.S.] a sus funciones como oficial mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio. Por ello, lo que pretende la accionante a través de la presente acción constitucional es que no se publique la lista de elegibles para nombrar el secretario de dicho juzgado, y así garantizar que no se cumplan las condiciones que darían lugar a su desvinculación del cargo que ocupa en provisionalidad. (...) [S]e recuerda que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, la garantía que se les otorgó a las personas que les falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión no es la de permanecer indefinidamente en el cargo, sino que se consagró la obligación de reubicarlos hasta que adquieran su estatus pensional (...) Así las cosas, en el evento de llegarse a presentar cualquier

tipo de situación que ponga en riesgo la estabilidad laboral reforzada que le fue otorgada a la accionante hasta el 30 de junio de 2023, será su nominador quien estará obligado a hacer efectiva esa protección a través de las medidas que considere pertinentes, garantizando tanto la condición de prepensionada de la actora como las prerrogativas de los funcionarios con derechos de carrera judicial. Por ende, el hecho mismo de publicar la lista de elegibles para el cargo de secretario del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio no vulnera los derechos de la señora [T.Q.], ya que la verdadera afectación de sus intereses se derivaría de una eventual desvinculación por parte del juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, quien es el verdadero garante de la estabilidad laboral reforzada que ostenta en la actualidad. Se recuerda que dicho beneficio le fue otorgado en su condición de oficial mayor en provisionalidad en ese centro de servicios judiciales, por lo que no existe justificación alguna para restringir la publicación de la lista de elegibles respecto de un cargo de distinta categoría con el que no tiene relación alguna. (...) [L]a Sala no encuentra demostrada la amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la igualdad, por lo que denegará el amparo solicitado por la parte actora.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 797 DE 2003 - ARTÍCULO 9 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 33 / LEY 2040 DE 2020

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-01898-01\(AC\)](#)

FECHA: 20/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Marlon Edilfo Acevedo Beltrán

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 47

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resulta procedente declarar la carencia actual de objeto frente a las solicitudes del actor de: (i) ordenar a las autoridades accionadas el pago del 100% del valor de la matrícula de pregrado correspondiente a la carrera universitaria escogida o la inclusión en un programa de acceso a la educación superior, otorgándole un crédito condonable, sin codeudor y con facilidades de pago al terminar la carrera; ii) ordenar el pago de la inscripción al respectivo programa por parte de las autoridades accionadas y el suministro de un equipo tecnológico (computador o tableta) para acceder a las clases respectivas?

TESIS: [L]a Sala precisa que no es posible tener en cuenta en esta instancia las nuevas pretensiones formuladas por el actor en su memorial del 10 de octubre de 2022. En primer lugar, se trata de un escrito con el que pretende impugnar el fallo de primera instancia y sustentar el motivo de inconformidad con la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que fue radicado más de un año después de la oportunidad procesal con la que contaba para hacerlo. En efecto, la sentencia del 10 de junio de 2021 fue notificada a las partes el 17 del mismo mes y año, por lo que el término de 3 días previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991 para presentar la impugnación se cumplió el 22 de junio siguiente, fecha en la cual únicamente allegó el memorial en el que indicó que el ICETEX no se había puesto en contacto con él para informarle sobre las fechas y requisitos para postularse a nuevas convocatorias. Por tal razón, es evidente la extemporaneidad de estos argumentos con los que busca que se revoque la sentencia de primera instancia. Como segunda medida, el hecho de que se hayan planteado unas pretensiones totalmente distintas a las que fueron elevadas en el escrito inicial de tutela, hacen que el juez constitucional de segundo grado no pueda efectuar un pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, comoquiera que se trata de argumentos frente a los cuales las autoridades demandadas no han tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, justamente porque la situación que planteó el actor en su escrito del 10 de octubre de 2022 es

absolutamente disímil a la que dio origen al presente trámite constitucional. En tal sentido, al tratarse de peticiones que no fueron presentadas en el curso de la primera instancia y que implican un pronunciamiento de fondo respecto de hechos y afirmaciones nuevas, esta Sala no puede pronunciarse al respecto pues, de hacerlo, se desconocerían los derechos de defensa y contradicción de las entidades accionadas. Con todo, de la información suministrada por el actor en dicho memorial, se extrae que en este momento ya se le garantizó su acceso a la educación superior a través de un crédito condonable con el Fondo Apoyo Financiero para Estudiantes con Discapacidad en Educación Superior y la Fundación Saldarriaga Concha. En ese orden de ideas, es posible concluir que lo solicitado en el escrito inicial de tutela y que ocupó el debate de primera instancia ya le fue otorgado al accionante, haciendo evidente la carencia actual de objeto por hecho superado. (...) En el caso concreto, el mismo accionante afirmó que ya se encuentra cursando tercer semestre de Derecho en la Universidad Santo Tomás gracias a un crédito condonable que le fue concedido por el Fondo Apoyo Financiero para Estudiantes con Discapacidad en Educación Superior y la Fundación Saldarriaga Concha. De la lectura del escrito inicial de tutela, se tiene que lo pretendido por el actor era justamente que se ordenara a las autoridades demandadas que pagaran el proceso de inscripción para el acceso a la educación superior universitaria, que se pagara el 100% del valor de la matrícula de toda la carrera de pregrado y que se le otorgara un crédito condonable para pagar el programa académico en el que fuera admitido, circunstancias todas ellas que actualmente ya se encuentran superadas. En tal virtud, es claro que el presente trámite procesal carece actualmente de objeto, comoquiera que el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela ya fue superado. Lo anterior, no solo porque ya se le otorgó el crédito condonable que solicitaba inicialmente, sino porque ya se encuentra estudiando de forma activa en el programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Ahora bien, en lo relativo a la entrega del equipo de cómputo para la realización de las actividades académicas, la Sala no desconoce las dificultades económicas que el actor atraviesa no solo para la realización de sus deberes estudiantiles sino para su sostenimiento diario. Sin embargo, en cuanto a este aspecto específico, se le recuerda al accionante que la institución educativa a la que fue admitido cuenta con salas de cómputo a las que los estudiantes pueden acceder para adelantar las actividades académicas que así lo requieran, sumado a la posibilidad de acudir a red distrital de bibliotecas públicas de Bogotá, cuyo acceso es gratuito para la ciudadanía en general. Por todo lo hasta aquí expuesto, la Sala modificará la sentencia de primera instancia y declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

EL GOBIERNO NACIONAL HA INCUMPLIDO SU DEBER DE REGLAMENTAR EL SISTEMA ÚNICO PARA EL MEJORAMIENTO Y PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS EN LA ACTIVIDAD POLICIAL

RADICADO: [25000-23-41-000-2021-00160-01](#)(ACU)

FECHA: 03/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Julián David Rodríguez Sastoque

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 48

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El presidente de la República y los ministros del Interior, Defensa y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones han incumplido la obligación de reglamentar el sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 235 de la ley 1801 de 2016?

TESIS: El demandante pretende el cumplimiento parcial del artículo 235 de la Ley 1081 de 2016, mediante la cual el Congreso de la República expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Lo anterior para que el gobierno nacional reglamente el sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía establecido en la citada norma. (...) Es incuestionable que la reglamentación del artículo 235 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana corresponde al presidente de la República, como titular de la respectiva potestad establecida en el artículo 189 de la Constitución. A su cargo está la expedición del reglamento relacionado con la implementación del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía, con la firma del ministro o director del departamento administrativo del ramo con quien integra el gobierno. En las impugnaciones tampoco quedó desvirtuada la conclusión a la cual llegó el *a quo* en la sentencia impugnada, según la cual la reglamentación legal prevista en el artículo 235 del denominado Código de Policía no ha sido dictada por el gobierno nacional. Aunque no pueden desconocerse algunos avances a partir de la publicación de un proyecto de decreto para el conocimiento de la ciudadanía, por parte del Ministerio de Defensa, como lo resaltó su apoderado, lo cierto es que dicha iniciativa no está materializada. El hecho de que eventualmente esté en trámite para la firma de quienes intervienen en su expedición, según manifestó el citado mandatario judicial en la impugnación, no significa en términos reales que

la reglamentación haya sido adoptada. Así, la sentencia impugnada será confirmada en el entendido de que la expedición del acto reglamentario corresponde al presidente de la República junto con los ministros vinculados a este proceso con quienes integra el gobierno nacional en esta temática y no a la Presidencia de la República, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 / LEY 1081 DE 2016 - ARTÍCULO 235

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES TIENE LA FACULTAD, MÁS NO LA OBLIGACIÓN, DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL EMPLEADOR QUE NO REPORTE EL SALARIO REAL DEVENGADO POR EL TRABAJADOR

RADICADO: [25000-23-41-000-2021-00919-01\(ACU\)](#)

FECHA: 24/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Víctor Raúl Montoya Valbuena

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 49

PROBLEMA JURÍDICO: ¿COLPENSIONES incurrió en incumplimiento del artículo 43 del Decreto 2665 de 1988, que establece la manera en la que se puede iniciar una investigación administrativa por parte de dicha entidad, en este caso a la empresa INTERCOR, habida cuenta que la norma invocada contiene un mandato facultativo?

TESIS: [L]os deberes de carácter legal o administrativo que pueden hacerse efectivos a través de las órdenes del juez constitucional son los que establecen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, es decir un deber imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. (...) Revisada la norma cuya eficacia persigue el demandante, observa la Sala que contempla la facultad de llevar a cabo, entre otros, investigaciones sobre los Expresamente, dispuso que este tipo de actuaciones, a las que hace referencia la acción, podrá ser adelantada de oficio o por solicitud de la parte interesada. Advierte la Sala que la disposición no contiene un mandato imperativo en los términos concebidos por la parte actora en la demanda, puesto que es incuestionable que la iniciación de las investigaciones es potestativa para el organismo. (...) Contrariamente a lo expuesto por el actor, el carácter facultativo que tiene la norma hace que la puesta en marcha de los procedimientos administrativos sancionatorios no sea una obligación legal sino una posibilidad que tiene el sujeto destinatario. (...) En tales condiciones, recibida la solicitud, el organismo tiene la alternativa de decidir entre la posibilidad de abrir la investigación en el evento de estimarlo procedente o, en su defecto, abstenerse de hacerlo en caso de estimar que no lo es frente a la situación puesta a su consideración. (...) Precisa la Sala que la elaboración del análisis lingüístico dirigido a establecer los posibles alcances de la disposición, propuesta por el apoderado del actor en la impugnación, refuerza el criterio según el cual el precepto no contiene

un mandato imperativo ya que implicaría desplegar labores adicionales tendientes a determinar su posible sentido a pesar de ser claro al señalar una facultad potestativa. (...) En igual sentido, el hecho de que eventualmente la investigación pueda ser abierta por petición de parte interesada en nada cambia la naturaleza facultativa del mandato normativo, dado que el artículo 43 del Decreto 2665 de 1988 no estableció ningún parámetro diferencial que pueda ser aplicable al trámite de esa clase de solicitudes. Considera la Sala que en este caso en particular escapa al objeto de la acción la comparación que la parte actora busca hacer frente a las obligaciones de los jueces y fiscales, pues aquí no se discute la aplicación de las normas procesales aplicables a los procesos judiciales e investigaciones penales, ni es posible asimilarlas a la actuación administrativa contemplada en la norma cuya eficacia pretende la acción.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 – ARTÍCULOS 5, 7, 21 Y 15 / DECRETO 2665 DE 1988 - ARTÍCULO 43

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INCUMPLIÓ SU DEBER DE CONSTITUIR EL ENCARGO FIDUCIARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PERTENECIENTES AL FONDO CUENTA ESPECIAL NOTARIAL

RADICADO: [52001-23-33-000-2022-00065-01\(ACU\)](#)

FECHA: 05/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Luis Efrén Leyton Cruz

DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 50

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Superintendencia de Notariado y Registro incumple el artículo 82 del Decreto 1890 de 1999, por el cual fue reorganizado el Ministerio de Justicia y se dictaron otras disposiciones relacionadas con el sector administrativo de justicia, al no constituir el encargo fiduciario para la administración de los recursos pertenecientes al Fondo Cuenta Especial Notarial, creado por el Decreto 1672 de 1997?

TESIS: [C]omparte la Sala la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la constitución del encargo fiduciario en el término de tres meses siguientes a la ejecutoria. Subraya la Sala que no puede pasarse por alto la manifestación hecha por la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de las actuales limitaciones impuestas por la Ley 996 de 2005 a las entidades públicas en el ámbito de la contratación y que, a su juicio, harían jurídicamente imposible el cumplimiento de la decisión. (...) En la actualidad, el país está en desarrollo de la campaña para la elección presidencial que tendrá lugar el 29 de mayo del año en curso en primera vuelta, por lo cual, para efectos de brindar plenas garantías, la norma prohibió la contratación directa, por las entidades estatales, durante los cuatro meses anteriores al certamen electoral. (...) Ante el evidente incumplimiento del artículo 82 del Decreto 1890 de 1999, la circunstancia legal antes descrita y a pesar de que en esta acción no corresponde resolver si esa sería la modalidad de contratación aplicable al encargo fiduciario, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, en el entendido de que el término de tres meses, siguientes a la ejecutoria, deberá contarse luego de cumplida la segunda vuelta de la elección presidencial, si fuere del caso, cuando expira la limitación temporal impuesta por la Ley 996 de 2005 para la contratación por parte de las entidades públicas. (...) Así, incluso, lo admitió

como condición la Superintendencia de Notariado y Registro a manera de solicitud subsidiaria en la impugnación contra el fallo de primer grado.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 / DECRETO 1672 DE 1997 / DECRETO 1890 DE 1999 - ARTÍCULO 82 / LEY 996 DE 2005

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES INCUMPLIÓ EL DEBER DE ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ANUAL CREADA A FAVOR DE DICHA ENTIDAD

RADICADO: [25000-23-41-000-2021-00014-01\(ACU\)](#)

FECHA: 12/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Jaramillo

DEMANDADA: Comisión de Regulación De Comunicaciones

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 51

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha desatendido el mandato imperativo e inobjetable contenido en el literal f) del artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, por la cual fue modernizado el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, distribuidas las competencias, creado el regulador único y dictadas otras disposiciones sobre la materia; en especial, la adopción de los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución establecida a favor del organismo y para el ejercicio de las funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo?

TESIS: [Para la Sala,] [e]s incuestionable que la norma impuso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el deber de implementar los procedimientos requeridos para la liquidación y el pago del tributo y la gestión de las actuaciones que siguen en el marco del recaudo. Sobre el particular, observa la Sala que dicho mandato fue dispuesto inicialmente por el legislador en el literal f) del parágrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, mediante la cual fue establecido el régimen de los servicios postales y se dictaron otras disposiciones sobre la materia. (...) Con base en esta norma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución 5278 de 2017, por la cual adoptó el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución y las disposiciones vigentes aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 1978 de 2019 cuyo artículo 20 modificó el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 sobre la contribución reconocida a la CRC y derogó, mediante el artículo 51, el 11 de la Ley 1369 de 2009. (...) Es claro, entonces, como lo indicó insistentemente el actor y lo admitió la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019 incluyó nuevamente la obligación de adoptar los procedimientos orientados al recaudo de la obligación. Luego de la revisión de este sucesivo marco legal que tuvo lugar desde 2009, la Sala considera

que la obligación establecida en la disposición invocada por el actor no puede considerarse cumplida con la expedición de la citada Resolución 5278 de 2017. (...) Entonces, no es posible admitir que mediante un acto administrativo que es anterior a la vigencia de la citada norma, pueda entenderse cumplida una obligación de regulación establecida posteriormente a la expedición de la Resolución 5278 de 2017. (...) Desde este punto de vista, el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019 no puede tenerse por atendido con base en actos administrativos generales anteriores a su expedición y basados en disposiciones legales que ya no producen efectos. (...) Así, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, será confirmada con la precisión según la cual el término otorgado a la CRC es de tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 / LEY 1341 DE 2019 / LEY 1369 DE 2009 / LEY 1978 DE 2019 /
RESOLUCIÓN 5278 DE 2017

ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Magistrado
Pedro Pablo Vanegas Gil
SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA POR EL PETICIONARIO

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-00512-00\(AC\)](#)

FECHA: 17/02/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: David Andrés Romero Urquijo

DEMANDADA: Presidencia de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 52

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Presidencia de la República vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no otorgar una respuesta clara y de fondo a la petición que elevó el 26 de noviembre del 2021, a pesar de que indica en la contestación que la remitió por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social?

TESIS: La Sala accederá al amparo solicitado por el actor, de conformidad con lo que pasa a explicarse. En el presente asunto se tiene que el señor [R.U.], en ejercicio del derecho de petición, presentó una solicitud al correo contacto@presidencia.gov.co, con el fin de que le resolvieran unos cuestionamientos relacionados con el Covid-19. Sobre estos hechos, en el informe rendido en este proceso de tutela por la entidad accionada, se indicó que emitió respuesta por medio de oficio, en el cual se le informó al accionante que su petición se remitió al Ministerio de Salud y Protección Social. La remisión se realizó por ser este ministerio la entidad competente para responder la solicitud interpuesta

por el actor. Es importante resaltar que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República aportó copia del oficio OFI21-00165040 del 30 de noviembre del 2021. (...) Ahora bien, aunque en dicho oficio se haya identificado al actor junto con su correo electrónico, la entidad no aportó constancia en la cual acreditara que la respuesta fue comunicada al accionante. Prueba de que el actor no conoció la respuesta en la que se le informa de la remisión de su solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, es que el oficio que pone de presente la entidad demandada es del 30 de noviembre del 2021, mientras que el señor [R.U.] presentó este mecanismo constitucional el 20 de enero del 2022, manifestando que aún no había recibido respuesta. En ese orden de ideas, según el material que obra en el plenario, esta Sala considera que se vulneró el derecho de petición del señor [D.A.R.U.], pues aunque la entidad afirmó que el 30 de noviembre del 2021 le indicó que había dado traslado de la solicitud al Ministerio de Salud y de Protección Social, no obra en el plenario constancia que pruebe que esa determinación se haya comunicado al actor. Se recalca que, según lo expuesto en precedencia, para que se materialice y se garantice en debida forma el derecho de petición, no basta con emitir una respuesta de fondo, clara y oportuna, sino que además esta debe ser puesta en conocimiento del accionante, lo cual no se observa en este caso, y por tal motivo, se accederá al amparo solicitado. Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, se ordenará a la autoridad demandada que envíe copia al actor del oficio por medio del cual remitió su petición al Ministerio de Salud y Protección Social.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MORA EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SOLIDARIDAD DE DEUDORES

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-11406-01\(AC\)](#)

FECHA: 10/03/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Alba Esther Castrillón

DEMANDADA: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 53

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios incurrió en mora administrativa, por no resolver el recurso de apelación que la accionante interpuso en contra de la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios públicos?

TESIS: [S]e encuentra que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no surtió la actuación correspondiente dentro de un término razonable, pues tardó aproximadamente 10 meses desde que se le remitió la copia del expediente que contiene el trámite adelantado ante Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia Grupo EPM, sin emitir una decisión al respecto. (...) Aunado a que en su intervención no explicó los motivos por los que se ha presentado dicha tardanza como, por ejemplo, que ello obedeció a la cantidad de quejas, recursos o reclamos que tiene a su cargo o por la complejidad del asunto sometido a su consideración. (...) Por lo anterior, la Sala procede a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia en la que se determinó que la Superintendencia de Servicios Públicos vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la accionante. (...) Lo anterior, por la demora en la resolución del recurso de apelación interpuesto por la actora. Esta mora para el momento en que se profirió el fallo de primera instancia superaba el término establecido por la ley.

NORMATIVA APLICADA

LEY 142 DE 1994

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO EN PROVIDENCIAS DENTRO DE UN MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL HABERSE APLICADO EN INDEBIDA FORMA LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN

RADICADO: [05001-23-33-000-2021-02018-01\(AC\)](#)

FECHA: 24/03/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Fundación Forjando Futuros

DEMANDADOS: Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 54

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resultaron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Fundación Forjando Futuro por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con ocasión del auto del 17 de septiembre de 2021 en el que rechazó su acción popular, dando aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción?

TESIS: En este punto se recuerda que en la sentencia del 21 de diciembre de 2021, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se concluyó que le asistía la razón a la parte actora y que en la demanda de acción popular de radicado N. ° 2021-00176-00, que promovió contra EPM y el municipio de Medellín, no se cumplían con los elementos para que se adoptara la figura del agotamiento de la jurisdicción y se rechazara la demanda. En consecuencia, se dejó sin efectos el auto del 17 de septiembre de 2021 del Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín y le ordenó a esta autoridad judicial dictar una providencia de reemplazo en la que admitiera la demanda. Tanto EPM como el municipio de Medellín manifestaron su discrepancia con respecto a esta decisión y la impugnaron. Revisados los dos escritos del recurso, se extrae que ambos sujetos procesales centran la discusión en que se configuraron los requisitos para declarar el agotamiento de la jurisdicción y, por ello, procedía el rechazo de la demanda, sin que ello vulnerara los derechos fundamentales de la fundación accionante. Por su parte, EPM insiste en que en las dos demandas populares hay identidad de *causa petendi*, y el municipio de Medellín en que pese a que las pretensiones no sean las mismas, el juez de la acción popular tiene la libertad de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger los

derechos colectivos agraviados, los cuales en ambos casos son los mismos, y versan en las normas contenidas en el Acuerdo Marco y el Código de Gobierno Corporativo. (...) Del comparativo expuesto se extrae que en la demanda presentada por SINPRO, se discute si el actuar del alcalde de Medellín, con sus diferentes manifestaciones públicas, entrevistas y declaraciones; ha ocasionado el rompimiento contractual de EPM con varias compañías por actuar en desmedro del nombre de la entidad. A juicio de SINPRO “el alcalde incumple las normas de gobierno corporativo, entre las que no solamente se encuentra el Convenio de Gobierno Corporativo, porque si se ciñera a estas, entre las que está, por mencionarla a modo de ejemplo, el Código de Gobierno Corporativo, no actuaría de esa manera y estaría imposibilitado para intervenir públicamente en nombre de la compañía, afectando la imagen de esta, lo cual ha conllevado a las pérdidas económicas sobre las cuales finca el detrimento del patrimonio público”. *Contrario sensu*, en la acción popular impetrada por la Fundación actora se cuestiona de forma puntual el Convenio de Gobernabilidad celebrado en 2007 entre EPM y el Municipio de Medellín, al punto que discute su legalidad porque menciona que transgrede los acuerdos municipales de creación de EPM. Como se observó, en esta demanda la parte actora solicita la inaplicación de la norma citada y cambios estructurales en el referido convenio relacionados con la contratación de empresas, el nombramiento de los gerentes, la creación de algunos acuerdos para efectos de seguimiento, entre otros. Nótese como en la demanda de la Fundación no se cuestionan en ningún momento los actos del alcalde ni se solicita alguna medida dirigida a esta autoridad municipal. Por el contrario, en la acción impetrada por SINPRO se discute netamente la conducta del mandatario local porque se estima que al actuar con desapego a todo el compendio de normas del gobierno corporativo de EPM, opera en contra del nombre de la entidad y ello le acarrea consecuencias económicas. Se observa entonces que, mientras el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda valiéndose de la figura del agotamiento de la jurisdicción porque consideró que ambas demandas comparten *causa petendi*, objeto y accionados, al punto de que si se tramitan como demandas independientes pueden proferirse dos sentencias contrarias; el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín aceptó la coadyuvancia de la Fundación Forjando Futuros condicionada a que no estudiaría sus pretensiones, por ser opuestas a las presentadas por SINPRO. En virtud de lo expuesto, se configura el defecto sustantivo propuesto, y con ello, la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, dado que el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó demanda de la parte actora y le manifestó que sus hechos y pretensiones podían ser expuestas en otra demanda por compartir identidad de objeto, hechos y causa. (...) El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto del 19 de octubre de 2021 admitió la coadyuvancia de la Fundación Forjando Futuros, pero le precisó que “como el interés jurídico

que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con hechos, pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia, establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas” (énfasis de la Sala). Lo anterior, al encontrar que la Fundación Forjando Futuros, si bien solicita la protección de los mismos derechos colectivos que SINPRO, su escrito contiene hechos, pretensiones y derechos distintos a los planteados por esta última entidad; que como coadyuvante, le está vedado reformular o replantear la demanda en el marco del expediente 05001-33-33-035-000-2021-00124-00, pues se debe ceñir a la ya impetrada. Esta Sala, como juez de tutela de segunda instancia, discrepa del análisis realizado por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el auto del 17 de septiembre de 2021 aun sin entrar a analizar si se configuran o no, los demás elementos del agotamiento de la jurisdicción, pues el hecho de que se incumpla uno hace que no proceda la referida figura. Por el contrario, comparte la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín en los autos del 19 de octubre y 4 de noviembre de 2021 en los que le aceptó la solicitud de coadyuvancia, bajo el entendido que estudiaría sus argumentos pero solo se pronunciaría “respecto de aquellas pretensiones que estén acordes con la demanda inicial”, porque precisamente la finalidad de la coadyuvancia es apoyar o reforzar los argumentos de uno de los extremos de la Litis, con la advertencia de que si las pretensiones, hechos y reclamaciones difieren, se debe tramitar como demanda independiente. De ese modo, no es suficiente que ambas demandas tengan como elemento común el Convenio de Gobernabilidad suscrito entre EPM y el Municipio de Medellín en 2007. Si bien las dos acciones populares convergen en la solicitud de protección de los mismos derechos colectivos, los hechos en que se funda una y otra y en últimas su *causa petendi*, es opuesta. Como se manifestó, mientras una se dirige a cuestionar el actuar del máximo mandatario municipal porque considera que va en contravía de unas normas y le genera mala imagen a EPM, la otra pone en tela de juicio el Convenio de Gobernabilidad celebrado entre EPM y el municipio de Medellín. Si se aplicara, para el caso, la figura del agotamiento de la jurisdicción quedaría sin resolverse una controversia que claramente no se ha permitido debatir, que consiste en si el Convenio de Gobernabilidad de 2007 transgrede o no los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa porque para la sociedad actora avala favorecimientos, impunidad frente al incumplimiento contractual, entre otras; lo cual conllevaría a la denegación de acceso a la administración de justicia. En la demanda promovida por SINPRO, el juez popular analizará algo distinto, que consiste en si el alcalde de Medellín ha actuado por fuera de las normas del gobierno

corporativo y con ello ha afectado el buen nombre de la compañía. Es importante resaltar que de no confirmarse al amparo solicitado se consolidaría la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la Fundación actora. Al tratarse de pretensiones diametralmente opuestas, claramente no se resolvería lo perseguido por la Fundación Forjando Futuros en la demanda de SINPRO. Lo anterior evidencia la desprotección de la garantía procesal invocada por la parte actora. Así, se concluye que procede confirmar la sentencia del a *quo* del 14 de diciembre de 2021 que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Fundación Forjando Futuros, al evidenciar que el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín aplicó inadecuadamente los presupuestos para la procedencia de la figura del agotamiento de la jurisdicción. Por último, se precisa que se avala por este juez constitucional la decisión del a *quo* consistente en no pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con ocasión del auto del 4 de noviembre de 2021, por cuanto su revocatoria se planteó de forma subsidiaria en caso de que no prosperaran los reparos dirigidos contra el auto del 17 de septiembre de 2021.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ANTE LA EXIGENCIA DE UN CERTIFICADO ADICIONAL PARA DETERMINAR LA CERTEZA DE LAS SUMAS A EJECUTAR

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-03943-01\(AC\)](#)

FECHA: 24/03/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Noris Pérez De Nieto

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 55

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba vulneraron los derechos alegados por la actora, al abstenerse de librar mandamiento de pago porque ella no aportó un certificado que diera certeza sobre las sumas a ejecutar, a pesar de que, en concepto de la actora, en el plenario había elementos de juicio que permitían determinar las sumas adeudadas?

TESIS: La Sala revocará el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en el defecto alegado, pues el título ejecutivo se conformó en debida forma y no era necesario que se aportara ningún documento adicional. (...) [E]n sentir de la Sala, las inconformidades que presentó la accionante respecto de la condena bien pueden ser resueltas por el juzgador teniendo en cuenta los valores que aparecen en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, pues de esa manera se configuró el título ejecutivo complejo, cumpliendo de esa forma con el requisito de claridad, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, allí aparecen consignados los valores de los factores sobre los cuales se hicieron los cálculos para descuentos, intereses e indexación. En este punto la Sala concuerda con la posición de la actora, en el sentido de que solicitarle un documento adicional a la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión y a la resolución expedida en cumplimiento de la misma configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, máxime cuando ella misma ha afirmado que los montos que aparecen en el acto administrativo son los que en la realidad corresponden y que devengó, aspecto que se reitera, no fue objeto de controversia en el proceso ejecutivo. Además, los factores y los montos provienen de la liquidación realizada por el deudor. (...) Así pues, la Sala revocará la providencia de primer grado para en su lugar, amparar los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL NO NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-10006-01\(AC\)](#)

FECHA: 28/04/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Yinis Lucía Sánchez Pitre

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 56

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la [accionante] por no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución (...) del 13 de abril del 2021 emitida por el prestador de servicios públicos Afinia –Grupo E.P.M.?

TESIS: El derecho al debido proceso, concomitante con los lineamientos trazados en el artículo 29 de la Constitución Política, resulta aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el artículo 209 Superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 incluyen el debido proceso como principio fundamental de la función administrativa. (...) [L]a señora [Y.L.S.P.] solicitó en esta acción de tutela la protección de sus garantías constitucionales, comoquiera que la empresa Afina –Grupo E.P.M., a través del consecutivo N°. 202170097921 del 13 de abril del 2021, actuó con negligencia al permitir el endeudamiento progresivo de un inmueble de su propiedad, toda vez que no usó los mecanismos que tiene para exigir el pago adeudado. Sin embargo, adujo que esa empresa desconoció el principio del rompimiento de solidaridad e insiste en el pago solidario de la deuda, motivo por el cual presentó, el 16 de abril de 2021, el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sin que a la fecha de la presentación de este mecanismo constitucional se hubiera resuelto. (...) [L]a autoridad administrativa en su escrito de impugnación de 2 de marzo de 2022 precisó que el 1 de marzo de la presente anualidad profirió la Resolución N°. SSPD – 20228600139985, en la que revoca la anterior decisión y decretó el rompimiento de solidaridad de las obligaciones causadas y no pagadas por consumos en el periodo de la existencia del vínculo solidario. Esta entidad mencionó que la decisión se notificaría en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). (...) de la información obrante en el expediente, no existe constancia de que se hubiera adelantado la notificación

del acto administrativo en los términos fijados tanto en la resolución como en el título 3, capítulo 5 del CPACA. (...) [P]ara la Sala existe una clara vulneración al debido proceso administrativo de la ciudadana [Y.L.S.P.], puesto que, para que la decisión administrativa produzca efectos legales y resulte surtida de manera adecuada, no basta con que se lleve a cabo la publicación en la página web de la entidad, pues, de la normatividad vigente y aplicable en la materia, resulta imperioso que el interesado, en este caso el usuario del servicio público domiciliario, sea notificado personalmente del acto administrativo que resolvió su recurso, por lo que al no evidenciarse esta particularidad en el caso concreto, esta Sección confirmará la sentencia de primera instancia.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 66

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SE TRASLADÓ EL DERECHO DE PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PERO NO HUBO RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01751-00\(AC\)](#)

FECHA: 28/04/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Luis Alberto Fonseca Vivero

DEMANDADO: Consejo de Seguridad Nacional

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 57

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, vulneró el derecho fundamental de petición del actor al no remitir, presuntamente, su solicitud del 17 de enero de 2022 al Consejo de Seguridad Nacional?

TESIS: Esta Sección evidencia que efectivamente el 17 de enero de 2022, el señor [L.A.F.V.], como ciudadano privado de la libertad, radicó ante la ventanilla única del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, una petición dirigida a la Comisión Nacional de Seguridad (...) Consonante con ello, se tiene que el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en su intervención adujo que este documento no les fue remitido, para lo cual señaló que “en virtud de los anteriores hechos, no se observa ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Presidencia de la República, el Consejo de Seguridad Nacional y la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, por cuanto nunca se recibió la petición del accionante a través de la EPAMCAS – Valledupar INPEC”. En contraste, por un lado, el director del establecimiento penitenciario y carcelario en el que se encuentra recluso el actor se limitó a solicitar la desvinculación del proceso por no encontrarse legitimado en la causa por pasiva y, por otro, el coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con la contestación allegada, únicamente señaló que “no se tiene conocimiento sobre lo solicitado ya que la petición no se radicó en el INPEC”. En ese orden, y una vez verificado todo el material obrante en el expediente, o existe prueba distinta a la citada previamente, esto es, el escrito de petición del señor [L.A.F.V.] con un sello de recibido por parte de la ventanilla única del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad (EPAMCAS) de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta la intervención hecha por el DAPRE en esta sede constitucional, la ausencia de prueba de que el Consejo de Seguridad Nacional hubiera recibido la petición del actor y las respuestas genéricas por parte del INPEC, la Sala amparará el derecho fundamental de petición del actor.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y SUSTANTIVO DENTRO DE UN RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD AL OMITIR ENVIAR MENSAJE DE DATOS AL CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01621-00\(AC\)](#)

FECHA: 12/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Sandra Matilde Contreras

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 58

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneraron los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica, invocados por la accionante por presuntamente incurrir en los defectos procedimental absoluto y sustantivo. La primera autoridad, al proferir en su orden, las providencias en las que rechazó la demanda de reparación directa, rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de esta última decisión por extemporáneo, y resolvió no reponer tal auto. Y el juez de segunda instancia por estimar en sede de queja bien denegado el recurso de alzada?

TESIS: En sentir de la parte demandante, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un defecto procedimental porque no tuvieron en cuenta que la falta de envío del correspondiente mensaje de datos al correo electrónico que suministró su apoderado en el proceso ordinario para efectos de notificar la providencia que rechazó la demanda de reparación directa, le impidió interponer el recurso de apelación en contra de este auto dentro de la oportunidad procesal para ello. [L]os artículo 201 y 205 del CPACA, que establecen los requisitos y condiciones para notificación por estado y medios electrónicos. (...) [P]ara enfrentar los desafíos que ocasionó la pandemia de COVID-19, el legislador dentro de su margen de configuración legislativa y ante la necesidad de atender los avances en las tecnologías de la información y comunicación en el ejercicio de la actividad judicial, mediante la Ley 2080 de 2021 –que empezó a regir a partir de su publicación, esto es el 25 de enero

de 2021– modificó las anteriores disposiciones (...).El 03 de febrero de 2021, la accionante junto con su grupo familiar en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra del INPEC, para que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados por la muerte del recluso [W.P.C.] (...). El Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 17 de marzo de 2021, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. La anterior decisión fue notificada en estado electrónico No. 11 del 18 de marzo de 2021 (...) [L]a parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión. Sin embargo, el juez de primera instancia en auto del 14 de julio de 2021 rechazó el recurso de alzada interpuesto por los demandantes en contra de la anterior decisión, por extemporáneo. Esto, por cuanto la parte actora contaba con un término de 3 días para presentarlo el recurso de apelación, tiempo que feneció el 24 de marzo de 2021 y aquel fue radicado hasta el 7 de abril de 2021. Por lo anterior, el 15 de julio de 2021 la accionante junto con su grupo familiar presentaron recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del 14 de julio de ese mismo año. Como sustento de su alzada, manifestaron que el auto que rechazó la demanda nunca le fue notificado y que solo hasta el 6 de abril de 2021 que consultó en la página web de la Rama Judicial, tuvo conocimiento de esta providencia. Sin embargo, el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 13 de octubre de 2021, resolvió no reponer la anterior decisión porque la providencia reprochada –del 17 de marzo de 2021– fue notificada por estado electrónico del 18 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 201 del CPACA que establece que aquella se debe hacer por “anotación en estados electrónicos”; y ordenó dar trámite al recurso de queja. Finalmente, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto del 14 de diciembre de 2021, estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la decisión del 17 de marzo de 2021. (...) En primer lugar, es preciso señalar que los operadores judiciales incurrieron en desconocimiento de las reglas contenidas en los artículos 201 y 205 del CPACA, modificados por Ley 2080 de 2021, en cuanto a los requisitos y condiciones para notificación por estado y medios electrónicos. [L]a Sala aclara que las disposiciones normativas en cita debían observarse con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, en tanto que se encontraban vigentes al momento de surtir el trámite de notificación de la providencia del 17 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de reparación directa. Esto, en razón a que esta última disposición normativa empezó a regir a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021. (...) Por tanto, el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá al momento de realizar la notificación del auto que dispuso el rechazó la demanda de reparación directa, no podía desatender el tenor de dichas disposiciones normativas, en el sentido de omitir enviar el mensaje de datos a los correos electrónicos mencionados en la demanda

para efectos de notificación de las actuaciones que se surtieran al interior de tal proceso. (...) [L]os demandantes en el escrito de demanda, suministraron los correos electrónicos zaidapatricia16@hotmail.com y eden_yamith@hotmail.com, sin que se le remitiera la notificación del estado contentivo de la providencia que rechazó la demanda de reparación directa por lo que en efecto, se les impidió conocer su contenido y cuestionar la providencia dentro del término procesal establecido en el CPACA para ello. Lo anterior constituye un defecto procedimental y vulnera las garantías que emanan del derecho al debido proceso. (...) [L]a Sala también resalta que el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideraron en las providencias reprochadas, que no se presentó la alzada dentro del término procesal establecido para ello, contando tal periodo desde la notificación por estado, en tanto que en su parecer el auto que rechazó la demanda no se encontraba sujeto al requisito de notificación personal. (...) [L]a Sección insiste que las autoridades judiciales no podían desatender el contenido de los artículos 201 y 205 del CPACA antes mencionados y que establece que para efectos de entender surtida las notificaciones por estado y por medios electrónicos de la providencia a comunicar, se debe también enviar un mensaje de datos a los sujetos procesales; y privilegiar una interpretación que además de alejarse del contenido normativo, afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales. Sin duda, la interpretación que más se acompasa al texto legal y a los derechos constitucionales y garantías procesales es la que deriva de la necesidad de cumplir el mandato normativo de remitir electrónicamente las notificaciones por estado, en casos como el que aquí se estudia. Lo anterior quiere significar que la notificación por estado y medios electrónicos se debe surtir en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA en armonía con el artículo 205 del CPACA que además, se resalta establece que la providencia a ser notificada debe adjuntarse en el mensaje de datos. Esto en aras de garantizar que la accionante tenga efectivo conocimiento del contenido del auto del 17 de marzo de 2021.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 201 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 205 / LEY 2080 DE 2021

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS *EX TUNC* CON LOS QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL DECRETO 3770 DE 2009 EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01132-01\(AC\)](#)

FECHA: 02/06/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: María del Carmen Sánchez Plazas

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 59

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sección Cuarta del Consejo de Estado, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y los principios de prevalencia al derecho sustancial y de seguridad jurídica, con ocasión de la sentencia proferida 7 de abril de 2022, en la que declaró improcedente la acción de tutela?

TESIS: Para la Sala es claro que la accionante planteó un defecto sustantivo en la providencia objeto de censura, consistente en el desconocimiento de una disposición normativa que le era aplicable en razón de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 8 de junio de 2017 en la que se anuló el Decreto 3770 de 2009 y trajo nuevamente a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que a juicio de la accionante, es el que se ajusta a su *sub judice*, teniendo en cuenta que para la fecha en la que declaró su matrimonio esta era la norma vigente. Al respecto, la Sala anticipa desde ya, que el defecto aquí invocado se encuentra configurado en el caso concreto. (...) Para la Sala sí se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de los efectos *ex tunc* con los que se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, dado que a la accionante le asiste el derecho a que se le reconozca el subsidio familiar del que goza, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (...) Pese a resolver el litigio que conoció por cuanto realizó un pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas en la demanda, la autoridad judicial accionada erró en el ejercicio de selección de las normas; puesto que omitió lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que para el momento de su decisión se había declarado la nulidad del Decreto 3770 de 2009 que derogó la anterior norma, lo que implicaba que estaba vigente para la fecha en la que el señor [T.U.] contrajo matrimonio con la accionante; y no había nacido a la vida jurídica aún el Decreto 1161 de 2014. (...) Vale aclarar que el

ex soldado no contó con la oportunidad de solicitar en vida el reconocimiento de su prestación de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, precisamente porque fue solo hasta que cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017 que, se reitera, fue la que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, que se contó con la certeza de que los soldados profesionales podrían solicitar el pago de esta prestación, de acuerdo con la norma que revivió al mundo jurídico. (...) El fallo censurado mediante esta tutela incurrió en el defecto sustantivo propuesto, porque realizó una indebida interpretación de la norma cuya reviviscencia fue declarada por la Sección Segunda de esta Corporación. Lo anterior al exigir una solicitud de reconocimiento en el periodo en el que esta disposición no estaba produciendo efectos jurídicos.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 1794 DE 2000 -
ARTÍCULO 11 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1

VULNERACION DE LOS DERECHOS AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO POR LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-00865-01\(AC\)](#)

FECHA: 07/07/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Antonio José Patiño Montilla

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 60

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el conjuer [J.A.P.J.] vulneraron el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte accionante, en vista de la mora en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho materializado en la designación del conjuer y al no proferir sentencia de primera instancia en un término razonable?

TESIS:-P]ara la Sala existe una mora judicial no justificada porque esta no se fundamenta en el exceso de carga que habitualmente tienen los juzgados y tribunales, ya que estamos ante el caso de un proceso que es sustanciado por una sala *ad hoc* que no manifestó tales circunstancias. Igualmente, es importante resaltar que ni la presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ni su Secretaría General, ni el conjuer ponente, [J.A.P.], rindieron informe en la presente acción constitucional que permitieran justificar la dilación para proferir sentencia. Por ende, no es posible acreditar el impulso dado al proceso contencioso y de explicar los motivos que justifican el retardo, gestión que tampoco se evidencia de la consulta oficiosa de esta Colegiatura a las diferentes plataformas digitales, como SAMAI o la página web oficial de la Rama Judicial. Por lo anterior, es notorio la mora en que se ha incurrido en el trámite del proceso, lo que ha impedido a la parte actora el goce efectivo de su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. (...) En consecuencia, estos derechos se posicionan como uno de los pilares del modelo de Estado Social de Derecho, al permitir que los individuos puedan acceder ante las autoridades judiciales a dirimir sus conflictos, de suerte que protegen y efectivizan sus garantías. Conforme a ello, esta Sala encuentra palpable la dilación injustificada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tanto por su Secretaría General, como del conjuer [JAP], por los motivos expuestos y, en ese sentido, procederá a proteger los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia [de la parte actora].

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION Y A LA IGUALDAD POR MORA EN LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA - EXAMEN DE ESTADO COMO REQUISITO PARA EXPEDIR TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03409-00\(AC\)](#)

FECHA: 4/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Katya Marchela Álvarez Olivella

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 61

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró los derechos alegados por la accionante ante la exigencia de la realización del examen de Estado como requisito para expedir su tarjeta profesional de abogada?

TESIS: En el presente caso se tiene probado que la accionante inició su carrera profesional el 9 de febrero del 2019, es decir, le es exigible el requisito del examen de Estado para que se pueda expedir su tarjeta profesional y así poder ejercer su profesión plenamente. También está acreditado que obtuvo el título de abogada, expedido por la Institución Politécnico Granacolombiano. Ahora, aunque actualmente el legislador exija la aprobación del examen de Estado como requisito para expedir la tarjeta profesional, lo cierto es que según lo informó el Consejo Superior de la Judicatura al contestar la tutela, esa prueba aún no se ha podido realizar y probablemente el primer examen se realice hasta el año 2024. Esto quiere decir que la accionante quedaría en un limbo en el cual no podría ejercer de manera plena su profesión por la negligencia de la entidad accionada en el diseño e implementación del examen de Estado. En ese sentido, bajo la perspectiva de la Sala, los graduados de derecho no pueden verse perjudicados por la demora de la entidad en la realización de la prueba, pues esto implicaría permitir que cualquier negligencia de una autoridad afecte el goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso particular, el ejercicio libre de la profesión. Se recalca que la accionante radicó ante la entidad los documentos que exige el Acuerdo PCSJA19-11354 del 29 de julio del 2019 y que se encuentran plasmados en el portal SIRNA para expedir la tarjeta profesional, dentro de los cuales, se reitera, no se exige haber aprobado el examen de Estado. Lo anterior es lógico, pues la autoridad demandada no

puede exigir un requisito que aún no es posible de cumplir, debido al retardo en la implementación de la prueba. Así las cosas, la Sala considera que como el requisito del examen de Estado no ha podido realizarse por negligencia del Consejo Superior de la Judicatura, el hecho de que esta entidad lo exija para expedir la tarjeta profesional constituye un requisito irrazonable y desproporcionado para el ejercicio libre de la profesión de la actora. (...) En ese orden de ideas, se ordenará a la entidad demandada que expida la tarjeta profesional de abogada a la señora [K.M.Á.O]. Esto con la finalidad que pueda ejercer su profesión de manera plena como representante de otras personas. Adicionalmente: (i) se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el portal SIRNA actualice el requisito indicado por la Ley 1905 de 2018, en el sentido de precisar que se deberá acreditar una vez se superen las tres fases del convenio interadministrativo con el ICFES y sea implementado el “examen de Estado”, dado que exigirlo actualmente sin tal proceder, conlleva a imponer una carga lesiva a los egresados y va en contravía del postulado referido a que nadie está obligado a lo imposible; y (ii) se prevendrá a la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de exigir el requisito consagrado en la Ley 1905 de 2018, hasta tanto, se pueda materializar la presentación del examen de la conforme a las consideraciones expresadas en el proyecto.

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCIO ARAÚJO OÑATE

TESIS: Debo poner de presente que si bien comparto el amparo otorgado, considero que las órdenes impartidas al Consejo Superior de la Judicatura han debido darse en otro sentido. En mi sentir, se ha debido ordenar a la entidad accionada expedir una tarjeta profesional temporal a la accionante y no definitiva. Además, el fallo sobre el cual aclaro mi voto ha debido tener efectos *intercomunis*. (...) En mi sentir, en el presente caso era posible aplicar esta figura, ya que al igual que la señora [K.M.Á.O.], existen graduados a los que posiblemente el Consejo Superior de la Judicatura les niegue la expedición de su tarjeta profesional por no haber aprobado el examen de Estado. Como se dijo, esta es una situación que vulnera el derecho a la libertad de escoger y ejercer profesión y oficio, así como el derecho al trabajo y el libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, en virtud de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen la acción de tutela, considero innecesario someter a los ciudadanos a la interposición de tutelas similares a la presentada por la parte actora. También sería poco oportuno que esta Corporación debiera conocer y fallar la cantidad considerable de tutelas que con seguridad se interpondrán hasta que el Consejo Superior de la Judicatura implemente el examen de Estado. Por ende, es conveniente utilizar la figura de los efectos inter comunis creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...) Así las cosas, a mi juicio, en el presente caso se debió aplicar la figura de los (...) efectos inter comunis para extender el

amparo a todas las personas que hasta la implementación del examen de Estado se encuentren en una situación similar a la actora.

ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO VANEGAS GIL

TESIS: Si bien estoy de acuerdo con la decisión de acceder al amparo solicitado y con las órdenes dispuestas en el fallo de tutela en cuestión, considero que el fundamento de la decisión debió enfocarse desde la perspectiva del derecho a la igualdad, además del estudio sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la exigencia del examen de Estado. Lo anterior, dado que la accionante acreditó que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la tarjeta profesional de 3 personas que se encontraban en igualdad de condiciones, identificándolas de manera clara y a quienes no se les exigió el cumplimiento de dicho requisito. (...) De acuerdo con lo expuesto, considero que además de las razones que motivaron lo resuelto en la sentencia objeto de aclaración de voto, el amparo ha debido fundamentarse desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad. Esto, dado que se acreditó que la entidad accionada expidió la tarjeta profesional de tres personas sin exigirles el requisito de presentación del examen de Estado, a pesar de encontrarse en situaciones fácticas idénticas a la señora [Á.O.] Dado que a la demandante se le negó la expedición de su tarjeta profesional, mientras que frente a sus compañeros se accedió a la respectiva solicitud, se debió concluir que el trato diferenciado no se adecuó a un objetivo legítimo que estuviera justificado legal o constitucionalmente. En esa medida, creo que se debió otorgar un amparo debidamente sustentado que cobijara todos los aspectos del derecho fundamental a la igualdad.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1905 DE 2018

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN DEFECTO FÁCTICO AL DECLARAR LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, EN TANTO QUE NO SE PROBÓ EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03614-01\(AC\)](#)

FECHA: 25/08/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTES: Darisnel Rangel Martínez y otros

DEMANDADO: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 62

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial demandada vulneró los derechos fundamentales alegados, con ocasión de la sentencia que revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró de oficio la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor [D.R.M.]? Esto, porque a juicio de la parte actora se incurrió en un defecto fáctico, por cuanto la Subsección B de la Sección Tercera debió haber obrado de conformidad con sus poderes de instrucción para aclarar la verdad procesal y lograr obtener la constancia de haber realizado la conciliación prejudicial.

TESIS: La Sala considera que en el presente asunto se configuró el defecto fáctico alegado por la parte actora. En consecuencia, amparará sus garantías fundamentales de conformidad con lo que pasa a explicarse. En la sentencia atacada, la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado decidió revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, declarar la caducidad del medio de control de reparación directa presentado por los accionantes. Consideró que como en el expediente ordinario no obraba la constancia de conciliación prejudicial, el término de caducidad no se había suspendido y por tal motivo, concluyó que la demanda fue presentada por fuera del término de 2 años que establecía el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A (aplicable al asunto). (...) Se resalta que la Subsección “B” del Consejo de Estado advirtió que en el expediente existía una anomalía en los folios de los anexos de la demanda. Particularmente, que del folio 24 pasaba al 26, pues no obraba el folio 25. Según informó la parte accionante dicho folio era donde se encontraba la constancia de haber realizado la conciliación prejudicial. (...) Como se puede apreciar, el punto de la controversia se limita en determinar si en efecto el folio 25 se había perdido del expediente. Al respecto, la parte

accionante manifiesta que en ese folio estaba la constancia de conciliación prejudicial, y por eso fue incluido dentro de los documentos que enunció como anexos de la demanda. Así, se advierte que en el escrito de tutela la parte actora aportó el mencionado documento, en el que se aprecia que sí se hizo la conciliación prejudicial. Además, se observa que tiene la anotación en la parte superior de ser el folio 25 del expediente. (...) Por lo tanto, la Sala considera que este aspecto era relevante tenerlo en cuenta, máxime si la autoridad judicial accionada advirtió la anomalía que se presentaba en el consecutivo de la foliatura del expediente. (...) Por lo tanto, en sentir de la Sala, en el presente asunto el juez contencioso incurrió en un defecto fáctico por omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto. Es importante poner de presente que tanto el CPACA como el CCA, estatuto procesal bajo el cual fue tramitado el proceso ordinario, le permiten al juez contencioso decretar pruebas de oficio para esclarecer puntos dudosos del asunto objeto de estudio. En este sentido, el juez colegiado de segunda instancia debió advertir que el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la sentencia de primer grado, tuvo como superado el requisito de la caducidad. Adicionalmente, que era evidente que faltaba un folio en el proceso ordinario. Estos hechos, al menos de manera indiciaria, debieron llevar a que se llevara a cabo algún trámite para constatar si la parte había cumplido con el requisito de la conciliación prejudicial. (...) Con todo, más allá de que el folio hubiera estado o no en el plenario, la Sala considera que los elementos expuestos han debido generar en el juez ordinario un papel más activo con miras a encontrar la verdad procesal y de esa manera, poder garantizarles a los actores que su caso sería decidido de fondo. Bajo ese panorama, la Sala amparará los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR EMITIR SOLO UNA RESPUESTA PARCIAL

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-01379-01\(AC\)](#)

FECHA: 01/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Alina Leonor Ricardo Soto

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 63

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al contestar parcialmente la solicitud presentada el 29 de marzo de 2021 a través de la que pidió que se anularan las Resoluciones 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003 proferidas por el INCORA?

TESIS: [L]a Sala anticipa que confirmará la decisión adoptada el 12 de mayo de 2022, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A accedió al amparo solicitado por la actora, de conformidad con lo que pasa a explicarse. Sea lo primero señalar que, de conformidad con el contenido de la demanda de tutela junto con sus respectivos anexos, la señora [A.L.R.S] presentó múltiples peticiones ante distintas autoridades, pero que, para lo que atañe en sede de impugnación, se cuestiona aquella de 29 de marzo de 2021 en la que presuntamente solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, la nulidad de las Resoluciones 0345 y 0346 del 23 de abril de 2003 expedidas por el entonces INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) sin que hubiera obtenido respuesta. (...) Teniendo en cuenta que únicamente se evidencia un número de radicado sin ningún soporte adicional que acreditara su presentación ante la autoridad demandada, el 12 de julio de 2022 el Despacho Ponente vía telefónica se comunicó con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para verificar la existencia del radicado y que correspondiera con una solicitud presentada por la actora ante esta entidad, obteniendo respuesta afirmativa por aquella institución. 88. Con este panorama, distinto a lo que la demandada indicó en su impugnación –y como quedó en evidencia–, la señora Ricardo Soto sí presentó petición en la que pidió ante esa corporación: (i) la anulación de unos actos administrativos; (ii) la comunicación de esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica y; (iii) la interposición de sanciones y compensaciones a las que hubiera lugar. En todo caso, no reposa en el expediente de esta acción, prueba alguna de que esta fuera resuelta. (...) [L]a Sala no desconoce que la

unidad accionada, con ocasión a la orden judicial de tutela dictada en primera instancia, hubiera contestado parcialmente la petición de la demandante de 29 de marzo de 2022, identificada con el radicado DSC1-202106919. Sin embargo, esta Sección evidencia que la contestación a la solicitud no fue completa, pues solo se dio respuesta al primer punto del requerimiento [la anulación de las resoluciones]. Por ende, se debe confirmar la decisión de primera instancia y ordenar a la entidad accionada que conteste los puntos que le faltan por resolver a la actora. 91. Además de lo expuesto previamente, es importante resaltar que esta Sección en otra oportunidad ha considerado que, aun cuando la parte impugnante solicite declarar la carencia actual de objeto por considerar que ya cumplió con la orden de tutela, si además de eso manifestó su inconformidad con los resultados del proceso en primera instancia, tal y como ocurre en la situación bajo estudio, el juez de segunda instancia procederá a confirmar la orden dictada por el a *quo*.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 23, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA CONDENA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03991-00\(AC\)](#)

FECHA: 08/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTES: Carmen Delia Mendoza Acosta y otros

DEMANDADO: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 64

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, grupo de pagos y sentencias y conciliaciones vulneró el derecho fundamental de petición de los actores al no responder, presuntamente, la solicitud que radicaron por medio de apoderado judicial el 14 de junio de 2022?

TESIS: La Sala accederá al amparo solicitado por los accionantes, de conformidad con lo que pasará a explicarse. Sea lo primero señalar que lo pretendido por la parte actora es que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, específicamente el grupo de pagos y sentencias y conciliaciones dé respuesta a una petición radicada el 14 de junio de 2022 en la que solicitaron el reconocimiento y pago “de sentencia de fecha 31 de julio de 2020”, dictada dentro del proceso de reparación directa n.º 20001-23-31-004-2012-00057-01. Al respecto, la parte actora, junto con su solicitud de amparo, allegó la prueba de radicación de la petición al buzón gruposentencias@deaj.ramajudicial.gov.co (...) Sobre esta situación, se le brindó la oportunidad a la autoridad accionada para que rindiera informe sobre lo sucedido. No obstante, la Unidad de Asistencia Legal de aquella entidad remitió a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar por considerarlo de su competencia. Esta última devolvió el trámite a la primera entidad porque consideró que lo pretendido en sede constitucional era de competencia del grupo de pago de sentencias y conciliaciones (...) Así las cosas, ante la ausencia de elementos que le permitan a esta Sala establecer si los peticionarios obtuvieron respuesta, se amparará dicha protección constitucional. Esto es así pues no se encuentra satisfecha la efectividad del derecho en mención de acuerdo con lo señalado previamente –lineamientos trazados por la Corte Constitucional–, pues no existe respuesta dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, ni mucho menos se resolvió el fondo de lo requerido, ni se comunicó a los solicitantes lo decidido. A ello debe sumarse que, pese a haber sido notificada en debida forma, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no rindió informe alguno, por

lo que, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la Sala aplicará la presunción de veracidad regulada en la referida norma.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 20

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

RADICADO: [08001-23-33-000-2022-00238-01\(AC\)](#)

FECHA: 15/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Jesús Carrillo Díaz

DEMANDADO: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 65

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Resultó vulnerado el derecho fundamental de petición del [Accionante] por la presunta falta de respuesta a la petición que le dirigió el 6 de junio de 2022 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla?

TESIS 1: Frente a la primera solicitud en la que el actor solicita “una claridad de fecha auto de admisión de 19 de diciembre de 2017 recibe una comunicación que donde menciona Acción tutela 08001-33-31-007-2017-00421-00 donde acción tutela deberá manifestar bajo la gravedad del juramento la gravedad de juramento y me da plazo 3 días, fecha 15 enero de 2018, en oficina de radicación sede honorable palacio justicia y con fecha 25 de enero de 2018, en Referencia No.08-001-33-33-007-00421-00. (...) Se advierte que se trata de una petición en estricto sentido. En efecto, lo pedido es ajeno al contenido de cualquier litigio, aunado a que no pretende el impulso de ningún proceso judicial. (...) Pese a que el término para brindar en oportunidad la información requerida se encuentra más que fenecido, no obra prueba alguna que indique que sí respondió lo relativo al primer punto de dicha solicitud. (...) Así las cosas, sobre el primer aspecto de la petición que se estudia, se concretó la vulneración del derecho fundamental de petición del señor [C.D.] Sin embargo, dado que el escrito del 6 de junio de 2022 no es claro, se le ordenará a la autoridad accionada, que en los términos del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, requiera al [accionante] para que corrija o aclare lo relativo al primer punto de su solicitud del 6 de junio de 2022, y posteriormente, proceda a resolverla. En consecuencia, se le amparará la garantía constitucional fundamental de petición a la parte actora frente al primer punto de su solicitud.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IGUALDAD, CULTURA LINGÜÍSTICA DE LAS MINORÍAS, SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE PERSONA INDÍGENA EN EL IDIOMA NATIVO, SIGNIFICADO DEL LENGUAJE AWAPIT DE LA COMUNIDAD ANCESTRAL INKAL AWÁ

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-03816-00\(AC\)](#)

FECHA: 29/09/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTES: Paknam Kima Pai

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 66

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Es procedente acceder a las solicitudes de desvinculación solicitadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Dirección Nacional de Inteligencia, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Ministerio de Minas y Energía, en tanto que manifestaron carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser las autoridades que vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora?, ¿Les asiste un interés jurídico dentro del proceso a F.C.B. y N.A.C.G., quienes allegaron una solicitud de coadyuvancia dentro del presente trámite constitucional, al ser miembros de la comunidad indígena del pueblo Awá?

TESIS 1: La Sala negará las solicitudes porque de los hechos y del contexto que dio lugar a la presente acción de tutela, se puede advertir que la actora interpuso petición a cada una de las entidades accionadas. A su juicio, la falta de respuesta de fondo a las solicitudes interpuestas configuró la vulneración del derecho de petición alegado. En este sentido, para la Sala las entidades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva. Por otra parte, F.C.B. y N.A.C.G., miembros del pueblo Awá, presentaron intervenciones en las que coadyuvaron las pretensiones de la parte actora. Sostienen que han tenido que soportar los mismos hechos que invoca la señora [P.K.P.], por lo que solicitan que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida documentos

de identidad en lo que se pueda utilizar las letras propias del alfabeto de su comunidad y que todas las entidades del alto gobierno accionadas ajusten sus bases de datos al idioma awapit. (...) [Para la Sala], es evidente el interés en las resultas del proceso de los señores [F.C.B. y N.A.C.G.] porque son integrantes del pueblo Awá y aducen haber tenido que soportar los mismos hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela. Por ende, son admisibles las peticiones de coadyuvancia como quiera que no se invocaron pretensiones que vayan en contravía de lo solicitado por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la identidad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y personería jurídica de la actora al no expedirle una cédula de ciudadanía en la que conste su actual nombre, [P.K.P.]?

TESIS 2: [P]ara la Sala la negativa en la expedición de una cédula de ciudadanía en el que conste el actual nombre de la actora es una omisión que le vulnera los derechos fundamentales a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y al nombre. En efecto, el alcance y contenido del derecho al nombre implica que los documentos de identificación, como la cédula de ciudadanía, reflejen el nombre con el que cada persona ha decidido identificarse. Poco sirve tener el derecho al nombre cuando esta denominación no puede verse reflejada en los documentos de identidad necesarios para identificarse frente al Estado. Como se mencionó en el acápite anterior de esta providencia, uno de los derechos lingüísticos de las minorías reconocidos por la Ley 1381 de 2010 es la posibilidad de poder utilizar el nombre de la lengua nativa. El artículo 6 de esta ley obliga a las autoridades a reconocer dichos nombres. En consecuencia, la omisión de la registraduría de expedir la cédula de la ciudadanía de la actora en la que conste su actual nombre es un abierto desconocimiento de su derecho lingüístico a poder usar el nombre propio de su lengua. Para la Sala, aceptar la tesis de que no se puede expedir el documento de identidad porque la base de datos de la Registraduría no permite utilizar la letra vocal cerrada central no redondeada implicaría que la decisión libre de las personas de identificarse con las letras o palabras de su elección, propias del lenguaje de su comunidad ancestral, está condicionada a su compatibilidad con el sistema informático del Estado. Esta postura es inaceptable, pues se sostendría la siguiente regla: las personas son libres de llamarse como quieran, siempre y cuando, el nombre sea compatible con la base de datos. La tesis que sostiene la Registraduría podría llevar, por ejemplo, a que si en el futuro, por cualquier razón, el sistema informático no admite la letra «ñ», los ciudadanos con apellidos [N. o M.] no podrían utilizar esa parte de sus nombres en los documentos de identificación. En este sentido, se echa de menos una postura proactiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil para buscar métodos alternativos que permitan expedir el documento

solicitado por la actora. No se está ante una obligación imposible de cumplir, pues las actuales herramientas tecnológicas permiten emplear caracteres especiales como la vocal cerrada central no redondeada «». Prueba de ello es la presente providencia, en la que mediante el programa básico de Microsoft Word se pudo utilizar la letra que no soporta la base de datos de la registraduría. (...) Así las cosas, la Sala concederá el amparo solicitado por la parte actora. En consecuencia, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le expida a la actora la cédula de ciudadanía que solicitó, en la que deberá constar su actual nombre [P.K.P.].

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La Procuraduría General de la Nación, los ministerios y los departamentos administrativos referenciados en el primer párrafo de esta providencia vulneraron el derecho de petición de la actora al no contestar de fondo la petición en la que solicitó a esas entidades ajustar sus bases de datos para que fueran compatibles con el idioma awapit?

TESIS 3: La actora presentó a cada una de las entidades indicadas en el párrafo 1 de esta providencia un escrito en ejercicio de su derecho de petición en el que solicitó implementar los medios y herramientas tecnológicas que permitan a la Administración utilizar los caracteres propios de la lengua awapit y demás lenguas nativas presentes en el territorio nacional. (...) La Sala advierte que únicamente la Dirección Nacional de Inteligencia emitió una respuesta de fondo a la actora en la que le indicó que no era posible ajustar su base de datos para admitir las letras especiales del idioma awapit. Así las cosas, las entidades accionadas, con excepción de la Dirección Nacional de Inteligencia, vulneraron el derecho de petición de la actora porque no emitieron una respuesta de fondo a su solicitud en la que se indique las labores realizadas para adecuar su sistema y base de datos para hacerlos compatibles con las lenguas nativas presentes en el territorio del Estado colombiano. Estas entidades se limitaron a remitir la petición a la entidad que consideraron era competente. Lo anterior pese a que una de las cuestiones planteadas por la actora implicaba que cada entidad le tenía que informar si han implementado las herramientas tecnológicas necesarias para permitir que los miembros de las minorías lingüísticas se comuniquen en su lengua cuando realicen trámites antes esas autoridades.

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Es procedente acceder a la petición relacionada con el ajuste en la base de datos de las entidades accionadas, para que sea compatible con el idioma awapit y, por consiguiente, se pueda expedir las copias del registro civil y la cédula de ciudadanía de la parte actora?, ¿Es viable ordenar la traducción del contenido de la sentencia al idioma awapit?

TESIS 4: Sobre la solicitud de ordenar mediante esta tutela a todas autoridades públicas ajustar sus bases de datos para que sean compatibles

con el idioma awapit, la Sala considera que no se supera la subsidiaridad. En efecto, no se cumple con este requisito porque la actora cuenta con otros mecanismos para solicitar lo pretendido. En este sentido, aún las entidades accionadas no han contestado las peticiones interpuestas en las que se les solicita justamente la compatibilización. Por ende, no se tiene certeza si las bases de datos de esas autoridades incluyen las letras propias del idioma awapit y de otras lenguas indígenas. Solo con las respuestas a los derechos de petición que se ordenará emitir en este fallo, se podrá examinar los eventuales mecanismos con que cuenta la actora respecto de esta pretensión. Por otra parte, la actora solicitó que una vez ejecutoriada esta providencia se ordene su traducción al idioma awapit. Respecto de esta solicitud, la Sala negará lo pedido porque expresamente está condicionado a que se haya surtido el trámite de eventual revisión por parte de la Corte Constitucional y a que la providencia quede en firme. Como quiera que la solicitud fue limitada por la actora y en esta instancia no se cumplen dichos presupuestos, la Sala no emitirá orden alguna sobre la cuestión en particular. Finalmente, se advierte que el presente proceso fue registrado en el sistema Samai con el antiguo nombre de actora. Por ende, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que ajuste los datos del expediente para que en el sistema Samai el nombre de la actora sea actualizado por [P.K.P.].

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, SIN QUE SE LLEVARA A CABO EL RESPECTIVO ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

RADICADO: [11001-03-15-000-2021-03774-01\(AC\)](#)

FECHA: 27/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTES: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEMANDADO: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 67

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado vulneró los derechos invocados por la parte actora y por ende incurrió en los defectos alegados, pues decidió condenar al Estado al pago de unos perjuicios por la privación injusta de la libertad de unas ciudadanas sin haber realizado el examen de razonabilidad de la medida de aseguramiento que fue impuesta?

TESIS: [E]n la sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, aclaró que no toda privación de la libertad es injusta, pues de otra manera ello significaría que la reparación de perjuicios procediera de manera automática. (...) No obstante, la postura del Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado en un principio sostuvo una tesis objetiva, en virtud de la cual la gran mayoría de casos se condenaba al Estado cuando una persona era privada de su libertad y luego recibía decisión absolutoria. Sin embargo, la Corte Constitucional tuvo ocasión de estudiar varias tutelas presentadas por la Fiscalía General de la Nación en contra de sentencias condenatorias bajo dicho criterio, y expidió la Sentencia SU-072 de 2018, en la que consideró que la tesis asumida por el Consejo de Estado transgredía el precedente fijado en la Sentencia C-037 de 1996, citado con anterioridad. (...) [E]l Consejo de Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2018, decidió modificar su posición jurisprudencial en relación con el régimen aplicable para los casos en los que se reclaman perjuicios con ocasión de la privación injusta de la libertad. Para tal fin, estableció que su tesis anterior – la

objetiva - no era adecuada porque se limitaba a constatar la mera existencia del daño, pero sin analizar su antijuridicidad. (...) [D]icha sentencia fue dejada sin efectos mediante providencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado (...). [L]a Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cumplimiento del fallo de tutela citado en el párrafo anterior, expidió la providencia del 6 de agosto de 2020. En esta sentencia señaló que es necesario que el juez examine el carácter injusto de la privación de la libertad ordenada en la medida de aseguramiento, esto es, debe determinar si fue razonable, proporcional y legal (...) [L]a Corte Constitucional reiteró, en sentencia SU-363 del 2021, que el análisis de la culpa de la víctima como causal de exoneración debe efectuarse sobre la actuación del procesado al interior del proceso penal y no respecto de aspectos pre procesales, o de aspectos relacionados con la conducta sobre la cual se llevó a cabo la investigación, que son competencia del juez penal. (...). [E]l criterio actual que surgió de la evolución expuesta consiste en que en los casos de responsabilidad por privación injusta de la libertad, independientemente del régimen de responsabilidad a implementar, el juzgador debe analizar, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, si la detención de la persona es injusta, según las particularidades de cada caso. Por lo tanto, el simple hecho de que una persona resulte absuelta en un proceso penal, luego de haber sido cobijada por medida de aseguramiento, no es un hecho suficiente para declarar la responsabilidad del Estado. [L]a Subsección "B" [de la Sección Tercera] del Consejo de Estado no atendió al criterio expuesto, según el cual, el juez de la responsabilidad debe realizar un examen de razonabilidad, proporcionalidad de la medida de aseguramiento. Esto es así, pues en la providencia del 11 de septiembre del 2020, se determinó condenar a la Rama Judicial sin haber efectuado ese análisis. (...) [E]n la providencia enjuiciada, se hizo alusión a que en el expediente no obraba copia de la decisión en la cual se impuso la medida de aseguramiento y que por tal motivo no podía efectuar el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Sin embargo, concluyó que debía condenarse a la Rama Judicial por el hecho de que las mujeres detenidas habían sido privadas de su libertad, sin que se lograra desvirtuar su presunción de inocencia (...). [L]a decisión enjuiciada aplicó una tesis conforme a la cual, el simple hecho de que las señoras [M.E.H.], [L.M.S.H.] y [M.L.O.S.] hubieran sido privadas de la libertad, se tornaba suficiente ordenar la condena a la Rama Judicial. Lo anterior sin haber efectuado el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento que se les impuso, ejercicio que debe efectuar el juez de la responsabilidad según los precedentes citados de esta Corporación y de la Corte Constitucional. (...) [A]unque la autoridad demandada haya concluido que las mujeres privadas de la libertad fueron absueltas por el juez penal, esta circunstancia por sí sola no implica que exista la responsabilidad del Estado. En ese sentido, los precedentes a los que se hizo referencia son muy claros al establecer que

la antijuridicidad del daño se determina bajo el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento. (...) Finalmente, respecto del reproche que hizo el representante de los terceros con interés, en el sentido de que no se podían aplicar de manera retroactiva los precedentes que cambiaron la tesis de esta Corporación, el juez de tutela observa que estos son anteriores a la fecha en la que se expidió la sentencia atacada, y en ese orden, debían ser acatados por la autoridad judicial accionada.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO COMUNICAR LA CITACIÓN PROGRAMADA PARA LA ENTREGA DE COPIAS Y CONSTANCIAS DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-05407-00\(AC\)](#)

FECHA: 03/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Harwin Armando Romero Barros

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 68

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La Secretaría de la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición, al no comunicar la citación programada para la entrega de las copias y constancias, que elevó el accionante?]

TESIS: Se tiene acreditado que el 12 de agosto del 2022 el actor, por medio de su apoderado, presentó una solicitud de copias y unas constancias de ejecutoria de las sentencias dictadas en el medio de control [de reparación directa] (...). Esto lo hizo ante las autoridades accionadas. En ese orden, se trata de una solicitud que se rige por las normas generales que regulan el derecho de petición, por tratarse de cuestiones ajenas al proceso de reparación directa. (...) [C]omo la solicitud del 12 de agosto del 2022 presentada por el accionante tenía como fin que las entidades accionadas remitieran unos documentos y una información del proceso de reparación directa. En ese sentido, las autoridades demandadas tenían hasta el 29 de agosto del 2022 para atender la petición. (...) Ahora, en el curso de esta tutela el secretario de la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informó que habían citado al apoderado del actor el 18 de octubre del 2022 para que retirara las copias solicitadas. (...) [S]e aprecia que si bien obra dicha anotación en el sistema, lo cierto es que la secretaría de la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no aportó alguna constancia en la cual se acredite que el actor conoció de la cita para retirar las copias y las constancias solicitadas. (...) En efecto, en el informe que dio el secretario, no se hizo ninguna apreciación sobre el modo de comunicar al actor sobre la cita, ya sea de manera electrónica o telefónica, por lo cual no existe certeza de que haya conocido de esta citación. De ese modo, como no hay constancia de que el actor se enteró de la cita, existe vulneración al derecho de petición. (...) Así las cosas, esta Sala amparará el derecho fundamental de petición de la parte actora (...).

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD Y AL DESCANSO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL AL NO ORDENAR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA DISPONER DEL REEMPLAZO DEL CARGO MIENTRAS GOZA DE SUS VACACIONES

RADICADO: [18001-23-33-000-2022-00126-01\(AC\)](#)

FECHA: 10/11/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: John Helber Rojas Calderón

DEMANDADOS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila y Juzgado Sexto Penal Municipal del Circuito Judicial Florencia Caquetá

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 69

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión de no ordenar la apropiación presupuestal y la expedición del CDP para disponer del reemplazo del actor en su labor de escribiente del Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, a quien le corresponde gozar de su periodo de vacaciones desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 03 de enero de 2023, al haber cumplido los requisitos para ello, vulneró los derechos fundamentales del accionante?

TESIS: En el presente asunto, el señor [Á.P.R.] en su calidad de juez titular del Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia Caquetá solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva CDP para el nombramiento de un reemplazo durante el periodo de las vacaciones del [actor]. No obstante, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante oficio DESAJNE022-2549 del 15 de septiembre de 2022, negó la expedición del CDP. (...) Para resolver este caso, para la Sala es importante resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011. En este acto se reguló la manera en que deben realizarse los reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales sujetos al régimen de vacaciones individuales. (...) Esta circular tiene por asunto: -vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales-, lo que significa que no existe disposición alguna para los empleados de los despachos judiciales que se encuentran bajo el régimen individual de vacaciones. En tal sentido, es importante resaltar que de conformidad con lo expresado en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se entiende como funcionario judicial a los jueces, magistrados y fiscales, mientras que los demás servidores serán empleados judiciales. Por tanto,

para la Sala es evidente que existe una omisión para garantizar los recursos para nombrar reemplazos de los empleados judiciales del régimen individual de vacaciones. Esta omisión no puede volverse un obstáculo para que los empleados judiciales puedan disfrutar de su garantía constitucional al descanso remunerado. Este derecho debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8 Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Esta norma establece que los empleados de los Juzgados Penales Municipales pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios. En ese orden, si bien es el juez nominador el encargado de emitir el acto por el cual se concede o niega las vacaciones, lo cierto es que las direcciones seccionales de administración judicial deben tomar todas las medidas necesarias en los casos en que esté demostrado que la ausencia de un empleado, que se va a disfrutar de sus vacaciones, puede generar traumatismo que afecten el funcionamiento de la dependencia judicial y, por ende, el debido servicio de la administración de justicia. Así, y en contraposición a lo planteado por la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, esta sí resulta ser la entidad trasgresora de las garantías constitucionales del demandante pues, ante su negativa, se ve amenazado el derecho fundamental al descanso del [actor]. Esto, porque como se plantea en la solicitud de amparo, el Juzgado 6° Penal Municipal de Florencia no cuenta con el personal suficiente para suplir la carga laboral de los funcionarios a los que por derecho deben disfrutar de sus vacaciones, razón por lo que no podría gozar de su periodo de descanso. En otras palabras, el derecho al descanso del [actor] puede verse truncado ante la eventual decisión del juez 6° Penal Municipal de Florencia de suspenderle las vacaciones por falta del CDP que permitiera designar un reemplazo, dado que, de no proveerse el cargo en el periodo de su descanso, existiría exceso laboral en los demás empleados de su dependencia. Por tanto, comoquiera que en el presente caso el nominador del actor ha puesto de presente que por la excesiva carga laboral de esa dependencia judicial el disfrute de las vacaciones de su empleado sin un remplazo podría afectar el funcionamiento de su despacho, resulta previsible entender que, tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central como la Seccional de Neiva, deben trabajar mancomunadamente para garantizar los derechos fundamentales al trabajo y al descanso del [actor], así como la de los usuarios que pretenden

acceder a una adecuada administración de justicia del despacho judicial en cuestión, por lo que para la Sala el nombramiento de un reemplazo en provisionalidad es una alternativa idónea que permite compatibilizar los mentados presupuestos. Entonces, esta Sala no desconoce, por un lado, los lineamientos fijados en la Circular PSAC05-89 de 18 de noviembre de 2005 que dispuso que únicamente habría lugar al CDP para designar a un reemplazo cuando el despacho tuviera tres o menos colaboradores incluyendo el juez; y por otro, las necesidades del servicio alegadas por el Juez Sexto Penal Municipal de Florencia. Sin embargo, la determinación de no otorgar los recursos necesarios para el reemplazo, sí generan una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues, como se vio, la decisión de la Dirección Seccional Ejecutiva de Neiva, puede obstaculizar la garantía para que disfrute de su descanso remunerado, máxime si se tiene que el [actor] tiene derecho a gozar de sus vacaciones, pues cumple con los requisitos para acceder a ellas y que el deber de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administrar justicia no puede ser admitida como una excusa válida para no permitirle a un empleado gozar del referido derecho y, además, implique una sobrecarga en los demás empleados del despacho judicial. En ese orden de ideas, la Sala confirmará parcialmente la decisión adoptada el 5 de octubre de 2022, tras concluir que, en efecto, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, so pena de que se causen perjuicios irremediables, y ii) y que la entidad accionada es la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados, pues a raíz de la decisión de no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para el remplazo del accionante mientras goza de sus vacaciones, se está impidiendo el disfrute de sus derechos y garantías constitucional y convencionalmente protegidas, de modo que no le asiste razón a la entidad impugnante. En consecuencia, y comoquiera que en el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela no se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central, y se hace necesario tomar las determinaciones pertinentes en orden a garantizar el goce efectivo del derecho al descanso del accionante, se revocará el numeral segundo de la providencia del 5 de octubre de 2022 para en su lugar, ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, solicite a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Unidad de Planeación o a la dependencia que corresponda), la provisión de los recursos necesarios para que el Juzgado 6° Sexto Penal Municipal de Florencia adopte las medidas que se requieren para que el [actor] goce de sus vacaciones (en el evento de que esto aún no haya ocurrido). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud que realice el director seccional, para proveer los mencionados recursos. Una vez la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central otorgue

los recursos solicitados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, esta última entidad le deberá comunicar al Juzgado 6º Penal Municipal de Florencia, quien a su vez deberá, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de dicha comunicación, adoptar las medidas que corresponda para que la parte actora pueda gozar de su derecho al descanso, sin que se vea afectada la prestación del servicio de administración de justicia.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA AL DESCONOCER EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA PARA DECLARAR QUE LA ENTIDAD ACCIONANTE NO CONTESTÓ EN TIEMPO LA DEMANDA EN LA QUE FUE VINCULADA COMO LLAMADA EN GARANTÍA

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-05716-00\(AC\)](#)

FECHA: 01/12/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: La Previsora S.A., Compañía de Seguros

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 70

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción de la compañía aseguradora accionante. Lo anterior, porque incurrió en violación directa de la Constitución por desconocimiento del principio de confianza legítima, con la expedición del auto del 11 de mayo de 2022, que confirmó la decisión de primer grado en el que se resolvió que la empresa actora no contestó en término la demanda en la que fue vinculada como llamada en garantía?

TESIS: La compañía de seguros accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión del auto del 11 de mayo de 2022, en el que se resolvió confirmar la decisión de primer grado que decidió que la empresa actora no contestó en término la demanda en la que fue vinculada como llamada en garantía. Como fundamento de su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B indicó: En primer lugar, señaló que el término para contestar el llamamiento en garantía es de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, el cual debe contarse a partir de las siguientes reglas: i) si la vinculación del llamado en garantía se ordena en el auto admisorio de la demanda y está decisión se notifica conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, debe concederse el término común de 25 días antes de contabilizar los 15 días con que se cuenta para contestar el llamamiento en garantía. ii) si la vinculación acontece en una fase diferente del proceso, como por ejemplo, después de contestada la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para contestar es de 15 días. Conforme a lo anterior, encontró que en el caso concreto la vinculación de La Previsora ocurrió de forma posterior a

la admisión de la demanda. Así las cosas, aunque la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se hizo conforme al artículo 199 del CPACA, La Previsora S.A., no contaba con el término común de 25 días que establece dicha norma, sino exclusivamente con los 15 días de que trata el artículo 225 del CPACA, disposición que establece de manera particular el término que tiene la persona llamada en garantía para responder. Así las cosas, la autoridad judicial accionada encontró que dado que el auto que aprobó el llamamiento en garantía fue notificado de manera personal el 11 de mayo de 2015, La Previsora tenía plazo hasta el 2 de junio del 2015 para contestar, sin embargo, solo lo hizo hasta el 16 de junio de 2015. Por esto, advirtió que en el asunto puesto a consideración el llamamiento en garantía fue contestado de manera extemporánea, razón por la que era procedente confirmar la decisión de primer grado. Hasta aquí la Sala encuentra que la autoridad judicial accionada incurrió en violación directa de la Constitución. Esto, porque desconoció el principio de confianza legítima de la compañía de seguros accionante. En consecuencia, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Lo anterior por los motivos que se pasan a exponer. En efecto, la Sección evidencia que, mediante auto del 5 de febrero de 2015, el Juzgado 2° Oral Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá decidió: PRIMERO: Cítese LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía. Para tal efecto, notifíquese este auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Notifíquesele personalmente esta providencia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS o quien haga sus veces. (...) Subrayado fuera de texto. La anterior decisión fue notificada por el juzgado de primera instancia, a La Previsora S.A., el día 11 de mayo de 2015. (...) Luego, el 1° de junio de 2015, La Previsora S.A., retiró la copia de la demanda y del llamamiento en garantía y posterior a ello, esto es, el 16 del mismo mes y año procedió a dar contestación a su vinculación. No obstante, en decisión del 11 de febrero de 2018, el Juzgado 2° Oral Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá decidió no tener por contestado el llamado en garantía. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en auto del 11 de mayo de 2022. Del estudio efectuado por esta Sala salta a la vista que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B al momento de determinar si La Previsora S.A., había dado contestación al llamado en garantía dentro del término dispuesto para ello, no tuvo en cuenta que en el acta de notificación personal efectuada por el Juez de primer grado. (...) Así, al tener en cuenta la aplicación de tales disposiciones para efectos del cómputo del término para contestar el llamado en garantía, La Previsora S.A., entendió que en el caso concreto, aquel se debía contar de la manera en que textualmente se le indicó, esto es, que el plazo solo comenzaría a correr “al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”. (...) Así, bajo ese entendimiento, La Previsora S.A., retiró la demanda el 1 de junio de 2015, esto es, previo a que se venciera el término de traslado y el 16 del mismo mes y año, procedió a dar contestación al llamado en garantía, es decir, antes de que feneciera el plazo para emitir su respuesta. De esta manera, La Previsora amparada bajo el principio de confianza legítima y en razón a lo dispuesto en el acta de notificación personal del auto que aceptó su vinculación en el proceso de reparación directa, entendió que, en aplicación de las disposiciones normativas antes citadas, había presentado la contestación del llamado en garantía, dentro del término dispuesto para ello. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en la providencia reprochada pasó por alto que, en razón del principio de confianza legítima, la compañía aseguradora entendió que la disposición normativa que se debía tener en cuenta para el cómputo del término de contestación del llamado en garantía, era el artículo 199 del CPACA. Esto, teniendo en cuenta que, se reitera, en el acta de notificación, la misma autoridad judicial que aceptó su vinculación al proceso le indicó expresamente que el plazo de los 15 días para dar respuesta previsto en el artículo 225 del CPACA, empezarían a correr una vez vencido el término común de los 25 días de traslado dispuestos en la primera norma aquí mencionada. En este punto, la Sala considera importante resaltar que si bien la autoridad judicial accionada realizó un razonamiento que obedece a la autonomía judicial, respecto de las disposiciones normativas que se deben aplicar para efectos de determinar si la contestación del llamado en garantía se presentó en tiempo o no, que en principio no daría lugar a que se configure una decisión ilegítima; lo cierto es que desconoció que La Previsora S.A., en virtud del principio de confianza legítima dio respuesta a su vinculación de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas. En otras palabras, el Tribunal accionado desconoció a la hora de determinar si la Compañía de Seguros accionante había contestado en término el llamado en garantía, que el Juzgado 2º Administrativo Oral Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá indujo en error a La Previsora S.A. Esto, porque en el acta de notificación emitida por esta autoridad judicial le indicó expresamente que el término de los 15 días establecidos en el artículo 225 del CPACA, empezarían a correr una vez vencido el plazo común de 25 días que establece el artículo 199 del CPACA. A partir de lo expuesto, para esta Sala, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B incurrió en el defecto de violación directa de la Constitución y en consecuencia vulneró los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción de la compañía de seguros. Esto, porque desconoció el principio de confianza legítima, pues al momento de determinar si se había contestado el llamado en garantía dentro del término dispuesto para ello, no tuvo en cuenta que como consecuencia de una actuación proveniente del juez de primer grado (acta de notificación), La Previsora S.A., entendió que contaba

con un término adicional al dispuesto en el artículo 225 del CPACA, para dar su respuesta. Con base en lo expuesto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto del 11 de mayo de 2022 y se ordenará que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profiera una decisión de reemplazo dentro del expediente de reparación directa de radicado No. 25269-33-33-002-2014-00172-00/1, en la cual atienda los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA AL DESCONOCER EN EL PROCESO EJECUTIVO LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA RELACIONADAS CON EL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO COMPENSATORIO POR EXCESO DE HORAS EXTRAS

RADICADO: [11001-03-15-000-2022-05873-00\(AC\)](#)

FECHA: 7/12/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Víctor Manuel Rodríguez Calderón

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

Extracto No. 71

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad del accionante? Lo anterior, porque ¿incurrió en violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, con la expedición de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de septiembre de 2019, a través de la cual se negó la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, excepto por los valores adeudados por concepto de compensatorios por exceso de horas extras?

TESIS: [L]a autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en las sentencias que conforman el título ejecutivo (14 de mayo de 2012 y 15 de octubre de 2013), que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos. (...) [L]a autoridad judicial accionada efectivamente excedió el ámbito de su competencia como juez de ejecución de una sentencia, toda vez que abordó consideraciones relacionadas con la variación jurisprudencial sobre el reconocimiento y pago de los compensatorios por exceso de horas extras ocurrida en el año 2015, cuando quiera que dicho asunto ya había sido legalmente resuelto mediante las sentencias del 14 de mayo de 2012 y 15 de octubre de 2013 que conformaban el título ejecutivo. [E]l Tribunal, efectivamente, excedió el marco de sus competencias, -puesto que, en el

proceso ejecutivo, tuvo en consideración las pautas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 12 de febrero de 2015, para establecer el monto adeudado por concepto de compensatorios por exceso de horas extras, aun cuando ya, en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, se había indicado la forma cómo debía calcularse dicho emolumento. [E]n virtud del principio de la cosa juzgada, la sentencia de 15 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, es inmutable, vinculante y definitiva y, por lo tanto, no era posible volver al debate procesal que allí se efectuó. Esta circunstancia implica una restricción o limitación al derecho del actor que, se reitera, fue reconocido en el pluricitado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) [C]uando la autoridad judicial desconoce o se aparta de los criterios anteriormente descritos, incurre en una vía de hecho constitucional, generando una alteración sustancial del objeto del proceso en curso y el fin esperado a través del mismo, porque la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de lo ordenado en el título base de recaudo, luego, una nueva valoración sobre el derecho sustancial de lo reconocido – en el caso *sub examine* el tiempo compensatorio– conlleva a un quebrantamiento de derechos adquiridos. (...) [L]a controversia del proceso ejecutivo se planteó basada en el presunto incumplimiento de la providencia del 14 de mayo de 2012, confirmada en sentencia del 15 de octubre de 2013. Así, en tal sentido, se debe manifestar que en dicha instancia el juez de conocimiento resolvió sobre la controversia indicando que no le asistía derecho al tutelante respecto de tiempos compensatorios por laborar turnos de 24 X 24 cuando esto fue decidido en el proceso ordinario que, se reitera, dicho emolumento sí le fue reconocido. (...) [L]a Sala dejará sin efectos la sentencia del 24 de septiembre de 2021, únicamente en relación con la liquidación del tiempo compensatorio por exceso de horas extras.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DE MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE CONTENIDO EN LA LEY 1960 DE 2019, FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL RÉGIMEN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, PARA LA SUPLENCIA DE MECANISMOS PARA LA MOVILIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL

RADICADO: [44001-23-40-000-2022-00013-01\(ACU\)](#)

FECHA: 19/05/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Procuraduría 154 Judicial II para Asuntos Administrativos

DEMANDADOS: Gobierno Nacional – Presidente de la República y Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 72

PROBLEMA JURÍDICO 1: [¿Se encuentra demostrado que el accionante, previo a acudir en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó ante las entidades demandadas el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia?]

TESIS 1: Observa la Sala que, en el expediente, se encuentra la respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública a la petición referida, en la que le indica a la parte actora que como entidad competente para definir los criterios técnicos que orienten y aseguren la movilidad horizontal en el sector público, ha venido adelantando gestiones y desarrollando los análisis técnicos y jurídicos con el propósito de soportar los procesos de regulación a los que haya lugar para cumplir con el mandato legal advirtiendo que durante la presente vigencia el gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente. Por otro lado, no se encuentra en el expediente respuesta del presidente de la República sobre la constitución en renuencia presentada por el demandante el día 12 de enero de 2022, observándose que la defensa del primer mandatario ha sido insistente desde el inicio del proceso en alegar que frente a dicha autoridad no se agotó ese requisito de procedibilidad porque no recibió efectivamente el referido requerimiento y la parte actora no aportó prueba de recepción y radicación del mismo, aspecto sobre el que se pronunció el Tribunal en repetidas oportunidades al atender las solicitudes y recursos propuestos por el presidente en el trámite de primera instancia.

Obra en el expediente prueba de la presentación que el demandante hizo del requerimiento para constituir en renuencia al presidente de la República por medio del envío de este a través de un correo electrónico remitido a las direcciones [habilitadas para ese fin] (...) el día 12 de enero de 2022, aspecto corroborado incluso por la defensa de la demandada cuando señala que “La comunicación en cuestión fue bloqueada por el área de sistemas debido a que “violaba las políticas de seguridad” de la entidad”, por lo que se puso en cuarentena y no se entregó a su destinatario final, evidenciando que la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, sí reclamó el cumplimiento del deber legal oportunamente y la demandada sí recibió la petición en cuestión por los canales formales de comunicación dispuestos para ello (...), sin que se hubiese emitido respuesta. Adicionalmente, no está demostrado que el demandante haya tenido conocimiento de la situación acaecida con la limitación de la entrega efectiva de su petición al interior de la entidad como lo alega la defensa del presidente, carga que no tiene sustento legal y que no puede imponérsele a la parte actora, razón por la cual se negará la solicitud de requerir un informe a la parte actora relacionado con el trámite de radicación de la petición que se plantea en la impugnación del primer mandatario. Así las cosas, no hay duda de que previo a ejercer la presente acción de cumplimiento, la parte actora agotó en debida forma el requisito de renuencia, toda vez que solicitó a las entidades demandadas el acatamiento del precepto legal señalado con el propósito de que ejercieran su potestad reglamentaria para “...establecer los lineamientos de la movilidad horizontal”.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿La autoridad demandada ha incumplido con el mandato impuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Ley 1960 de 2019, de reglamentar la profesionalización del servicio público a través de la capacitación de los servidores del Régimen General de Carrera Administrativa y con el ánimo de suplir la ausencia de mecanismos que faciliten la movilidad vertical y horizontal de los empleados públicos?]

TESIS 2: La Sala coincide con lo indicado por el tribunal en el apartado transcrito y reconoce que, pese a que la entidad aporta las pruebas que dan cuenta de los avances relacionados con la elaboración de insumos para concretar la reglamentación de la norma, que como lo advierte la demandada, se refiere a un tema de alta complejidad, también es lo cierto que dicho mandato no se ha cumplido y no hay justificación atendible para que, vencidos los términos establecidos, a la fecha no se haya materializado el ejercicio de la facultad reglamentaria en el tema ordenado en la ley. Finalmente en relación con la “petición especial” formulada en el escrito de impugnación presentado por la apoderada del presidente de la República (...), la Sección no advierte manifestaciones ni pronunciamientos de la parte actora en el sentido que refiere la peticionaria en los hechos, documentos y elementos de prueba que

integran este expediente y precisa que, en todo caso, dicha solicitud escapa al objeto de análisis del presente medio de control constitucional y por tanto corresponderá negar lo requerido sobre el particular. En conclusión, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1960 DE 2019 – ARTÍCULO 4

EL MANDATO LEGAL DE PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL TAMBIÉN VINCULA A LAS PERSONAS JURÍDICAS MIXTAS SIN ÁNIMO DE LUCRO

RADICADO: [25000-23-41-000-2021-00575-01 \(ACU\)](#)

FECHA: 28/07/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Hermann Gustavo Garrido Prada

DEMANDADO: Corporación Interuniversitaria de Servicios

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 73

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si en el presente asunto se debe confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó a la entidad demandada el cumplimiento de la norma objeto de la presente acción por ser sujeto obligado de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014]

TESIS: [E]s procedente concluir que se ha establecido que las personas jurídicas mixtas sin ánimo de lucro tienen la naturaleza de entidades públicas en virtud del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, así como también se ha definido que la demandada tiene tal carácter. Es del caso aclarar que, si bien es cierto, para el momento de la constitución de la Corporación Interuniversitaria de Servicios, no se encontraba expedida la Ley 489 de 1998, la Corte Constitucional en la sentencia C-230 de 1995 ya había señalado la naturaleza de las personas jurídicas mixtas sin ánimo de lucro como entidades descentralizadas indirectas de segundo grado, con lo que se demuestra que dicha figura no proviene de manera exclusiva de la Ley 489 de 1998, como pretende hacerlo ver la parte demandada. De acuerdo con lo anterior, habiéndose determinado la naturaleza jurídica de la CIS como entidad descentralizada indirecta de segundo grado, se tiene que hace parte de los sujetos obligados a que refiere la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, de conformidad con su artículo 5°. (...) La norma citada, objeto de la presente acción, contiene un mandato claro, expreso y exigible, que dispone para los sujetos obligados la publicación de información mínima allí descrita y del cual no hay prueba alguna que demuestre su cumplimiento por parte de la accionada. En conclusión, la CIS ha incumplido el deber de publicar la información a que refiere el artículo 9° de la Ley 1712 de 2014 y, en consecuencia, es lo procedente confirmar el fallo impugnado que accedió a las pretensiones de la parte actora.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 9

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REGLAMENTACIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DEL ETIQUETADO FRONTAL DE LOS PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES

RADICADO: [25000-23-41-000-2022-00942-01\(ACU\)](#)

FECHA: 27/10/2022

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Carlos Mario Salgado Morales

DEMANDADO: Ministerio de Salud y Protección Social

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

Extracto No. 74

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social acatar lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y, en consecuencia, reglamente los parámetros técnicos para el etiquetado de los empaques de productos con excesivo contenido de nutrientes críticos?

TESIS: La parte actora pretende que se ordene el cumplimiento del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021. (...) [S]e advierte la existencia de un mandato imperativo e inobjetable, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social consistente en el mandato de reglamentar los parámetros técnicos del etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia que tienen que tener todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por esta cartera ministerial, para lo cual debe basarse en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses y podrá tener en cuenta la suministrada por la OMS. Según el dicho del ministerio accionado, que acoge y complementa el fallo del Tribunal, el deber de reglamentar se advierte cumplido por: (i) la expedición de la Resolución 810 del 16 de julio de 2021; (ii) las gestiones orientadas a revisar y modificar dicha resolución en consideración de las nuevas orientaciones contenidas en la ley 2120 de 2021 y; (iii) porque la norma no establece un límite temporal para la expedición del nuevo reglamento técnico. Ahora bien, la parte actora afirma en su impugnación que el precepto incumplido sí establece el término de un año para ejercer el mandato -parágrafo 4º del artículo 5- , que la Resolución 810 de 2021 se expidió con anterioridad a la Ley 2120 de 2021 y que se evidenció que no ha sido expedido el reglamento técnico que dé cuenta de lo ordenado en la norma señalada como desacatada. Para la Sala es claro que las partes no ponen en duda el deber que tiene a cargo la entidad accionada consistente en reglamentar los parámetros técnicos del

etiquetado frontal conforme lo ordena el inciso que se acusa desobedecido y que la controversia orbita en torno a cómo y cuándo se cumple dicho deber. Esta Sección debe precisar que, conforme lo señaló en su impugnación la parte actora y contrario a lo afirmado en el fallo del Tribunal, el mandato por disposición expresa del parágrafo 418 del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021, debe acatarse en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la ley, esto es desde el 30 de julio de 2021, fecha en la que se expidió, publicó y entró en vigor dicha legislación. Lo anterior indica que el deber de la entidad demandada se encuentra vigente desde el 30 de julio de 2021 y el plazo máximo establecido por el legislador para acatarlo expiró el 30 de julio 2022, por lo que a partir del vencimiento de dicho término podía acusarse su incumplimiento como, en efecto, lo hizo la parte actora. Ahora, pese a que la entidad alega que dictó la Resolución 810 de 2021 y, por tanto, actualmente existe un reglamento técnico en la materia, lo cierto es que dicha regulación es anterior a la expedición de la Ley 2120 de 2021 y no supone la reglamentación de la misma. Sobre este particular se precisa que la Sala en casos similares ha determinado que la obligación no se puede entender cumplida con una normativa emitida con antelación a la vigencia de la ley que la impone. Así las cosas, no se puede sostener que con la referida resolución se cumple con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5. Prueba de ello deriva del dicho del propio accionado según el cual, después de adelantar los estudios y análisis pertinentes, advirtió la necesidad de modificar la regulación existente para acompañarla con las exigencias impuestas en la nueva normativa, para lo cual encaminó sus acciones a elaborar documentos técnicos y el proyecto de regulación para modificar la resolución mencionada, lo que permite afirmar que es evidente que deviene insuficiente para dar por cumplido el mandato reglamentario requerido. Ahora bien, no se desconoce que el ministerio aportó pruebas que buscan dar cuenta de los avances relacionados con gestiones, acciones e insumos para modificar y adicionar el actual reglamento técnico, sin embargo, es lo cierto que las mismas permiten concluir que el mandato que se reclama no se ha cumplido y no puede justificarse que vencido el término establecido por el legislador, a la fecha no se haya materializado el ejercicio de la facultad reglamentaria ordenado. Así las cosas, para la Sala es claro que el deber contenido en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2120 de 2021, se encuentra desatendido. No obstante, también considera que la cartera ministerial accionada informó que, previo agotamiento de los trámites previstos, tiene la expectativa de expedir prontamente la reglamentación pertinente, por tanto, se dispondrá que el cumplimiento del mandato desacatado debe surtirse en un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En conclusión, la Sala revocará la sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que, en cumplimiento

del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2120 de 2021 y en un término máximo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, reglamente los parámetros técnicos del etiquetado frontal conforme lo dispone dicha norma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedente para solicitar el cumplimiento de una ley que hace parte del bloque de constitucionalidad, 62

ACCIÓN DE TUTELA

Medio no idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos que establecen inhabilidades para inscribir candidaturas a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, 126

ACUERDO FINAL DE PAZ SUSCRITO EN LA HABANA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC

Sus beneficios no son extensibles a los ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, 129

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Tiene la facultad, más no la obligación, de iniciar una investigación administrativa contra el empleador que no reporte el salario real devengado por el trabajador, 146

ADRES

Se le ordena dar cumplimiento al término para resolver solicitudes de reconocimiento de indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, 64

C

COMISIÓN DEREGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Incumplimiento en el deber de adoptar los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución anual creada a favor de dicha entidad, 150

CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y FÁCTICO

Por rechazar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta que el acto administrativo acusado no se notificó en debida forma y que la caducidad no aplica cuando se reclaman prestaciones periódicas, 123

D

DEFECTO PROCEDIMENTAL

Se incurre en él al negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra una decisión que pone fin al proceso, 134

DEFECTO SUSTANTIVO

Se incurre en él al condenar al demandado, en el marco de un medio de control de repetición, con fundamento en una norma suspendida, 138

Se incurre en él al negar la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales, 131

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

De personas en condición de discapacidad, 142

E

EXAMEN DE ESTADO COMO REQUISITO PARA EXPEDIR TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA, 170

G

GOBIERNO NACIONAL

Incumplimiento en su deber de reglamentar el sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad policial, 144

Se le ordena expedir la reglamentación bajo la cual podrán seguir circulando los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, 121

Se le ordena reglamentar un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas a fin de determinar la capacidad de pago y la obligación de afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, 57

I

- INCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA EN NÓMINA, 27
- INCUMPLIMIENTO DE MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE CONTENIDO EN LA LEY 1960 DE 2019, 198
- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO, 29
- INGRESO DE LA MASCOTA AL SITIO DE TRABAJO, 50

L

- LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UN CARGO PÚBLICO
- Su publicación no vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada del prepensionado, 140

M

- MANDATO LEGAL DE PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL
- También vincula a las personas jurídicas mixtas sin ánimo de lucro, 201
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- Incumplimiento del deber de reglamentación, de los parámetros técnicos del etiquetado frontal de los productos comestibles y bebibles, 202
- MORA EN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, 154

P

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- Se le ordena cumplir con el término previsto en la norma para resolver una solicitud de nulidad dentro de un proceso disciplinario, 66
- PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES DEL RÉGIMEN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
- Falta de reglamentación para la suplencia de mecanismos para la movilidad vertical y horizontal, 198
- PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO
- En caso de ser procedente, se debe prolongar hasta que éste se encuentre incluido en la nómina de pensionados, 136

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Se niega dentro de unos trámites de insistencia de información negada por razón de reserva para develar aspectos referentes a la adquisición de las vacunas contra el Covid 19, 108

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL

Mediante la autorización de ingreso de la mascota al sitio de trabajo, 50

R

- RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PERMANENTE Y ABSOLUTA DE UN SOLDADO PROFESIONAL SOBRE LA BASE DE UNA PRUEBA QUE NO FUE DEBIDAMENTE DECRETADA, 32

REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO

Se le ordena expedir certificado de libertad que contenga la integridad del folio de matrícula inmobiliaria junto con las anotaciones y observaciones sobre las actuaciones administrativas y judiciales, 57

S

SIGNIFICADO DEL LENGUAJE AWAPIT DE LA COMUNIDAD ANCESTRAL INKAL AWÁ, 180

- SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE PERSONA INDÍGENA EN EL IDIOMA NATIVO, 180

SOLIDARIDAD DE DEUDORES, 154

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se le ordena que imparta instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, del derecho de no pagarla o variar su cuantía cuando sea sugerida, 119

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Incumplimiento en su deber de constituir el encargo fiduciario para la administración de los recursos pertenecientes al fondo cuenta especial notarial, 148

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Falta de resolución del recurso de apelación, 154

V

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

Al declararse en la providencia acusada la excepción de cosa juzgada frente al reajuste de la asignación de retiro por incremento del porcentaje de la prima de actividad, 101

Al desatenderse la obligación del despacho judicial de consignar y mantener actualizada la información en el sistema de registro de control de procesos para consulta del público, 97

Al incurrir en defecto fáctico la providencia acusada, por desconocer el valor probatorio de los formularios e-14 de transmisión, la valoración de las pruebas en conjunto y el precedente jurisprudencial sobre el asunto, 85

Al no concederse el disfrute de las vacaciones a una empleada judicial del régimen de vacaciones colectivas cuyo periodo coincidió con el otorgamiento de licencia por maternidad, 70

En la providencia judicial al apartarse del precedente jurisprudencial de la Sección Tercera según el cual el acta de liquidación del contrato estatal es un título ejecutivo autónomo y no valorarla en consecuencia en el proceso, 105

La providencia judicial acusada incurrió en defecto fáctico y desconocimiento del precedente al no verificar el pago de la condena y acceder a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de repetición, 92

Por configuración de los defectos sustantivo y fáctico al condicionar el reconocimiento del lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral permanente y absoluta de un soldado profesional sobre la base de una prueba que no fue debidamente decretada, 32

Por la configuración del defecto sustantivo, por desconocimiento de los efectos ex tunc con los que se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 en relación con el

reconocimiento del subsidio familiar de las fuerzas militares, 167

Por resolución negativa de inaplicación de sanciones en el marco de incidente de desacato, 42

Porque se impidió el disfrute de las vacaciones a un empleado judicial perteneciente al régimen individual de vacaciones, 87

Ya que el disfrute de las vacaciones constituye un derecho fundamental que tienen todos los empleados y no puede ser trasgredido en función del servicio, 106

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES A LA SALUD, TRABAJO,
SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL

De servidora judicial, con estabilidad laboral reforzada, desvinculada por cuenta del nombramiento, en propiedad, de la lista de elegibles para proveer el cargo de escribiente en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, 38

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A
LA SALUD

Por la falta de diagnóstico y tratamiento a enfermedad presuntamente derivada de la vacuna contra el Covid 19, 79

VULNERACION DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL
DEBIDO PROCESO

Por la mora judicial injustificada, 169

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO
Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

Al incurrir la providencia acusada en el defecto fáctico al declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, por privación injusta de la libertad, en tanto que no se probó el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, 173

Por la configuración del defecto sustantivo en providencias dentro de un medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, al haberse aplicado en indebida forma la figura del agotamiento de la jurisdicción, 155

Porque la providencia acusada proferida en el marco de un proceso disciplinario no fue debidamente motivada, 95

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al dar por terminado el proceso ejecutivo e imponer una multa, por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del cgp, 46

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA

Ya que la providencia judicial acusada incurrió en defecto procedimental absoluto ante la inobservancia del Decreto 806 de 2020, 99

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA

Al desconocer en el proceso ejecutivo las órdenes impartidas en la sentencia relacionadas con el reconocimiento del tiempo compensatorio por exceso de horas extras, 196

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Por la configuración de los defectos sustantivo y violación directa de la constitución política por la indebida notificación de pliego de cargos dentro de un proceso disciplinario, 29

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Por la configuración de los defectos procedimental absoluto y sustantivo dentro de un rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad al omitir enviar mensaje de datos al correo electrónico para efectos de la notificación, 164

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al incurrir la providencia acusada en el defecto por violación directa de la constitución política al desconocer el principio de confianza legítima, para declarar que la entidad accionante no contestó en tiempo la demanda en la que fue vinculada como llamada en garantía, 192

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Al incurrir la providencia acusada en un desconocimiento del precedente judicial al declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por privación injusta de la libertad, sin que se llevara a cabo el respectivo análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, 184

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Por la inclusión extemporánea en nómina, 27

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL NOMBRE, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Cultura lingüística de las minorías, 180

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD Y AL DESCANSO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Al no ordenar la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para disponer del reemplazo del cargo mientras goza de sus vacaciones, 188

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y A LA IGUALDAD

Por mora en la expedición de la tarjeta profesional de abogada, 170

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

Al rechazarse y ordenar un desglose indebido de la demanda en un caso de acumulación subjetiva de pretensiones, 89

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA

Con imposibilidad de reintegro al cargo y la orden de afiliación al sistema de seguridad social de manera transitoria, 55

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD Y AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

Por la negativa de cumplir con el acto administrativo que ordenó unas medidas de seguridad a favor del accionante por parte de la Unidad Nacional de Protección, 116

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por la configuración del defecto sustantivo por el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con causa en una presunta indebida acumulación de pretensiones, 125

Por no librar mandamiento de pago ante la exigencia de un certificado adicional para determinar la certeza de las sumas a ejecutar, 159

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Al incurrir la providencia acusada en defecto sustantivo al permitir una integración normativa con el código civil cuando el estatuto tributario aplicaba al caso como norma especial, 72

Por la falta de pronunciamiento frente a una solicitud de apertura a un incidente de desacato, 48

Toda vez que la providencia acusada se apartó sin justificación de la regla de unificación de la corporación relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad, 90

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, 154

Por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, 160

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Debido a las dificultades para ingresar al sistema de la rama judicial y revisar el estado de los procesos, 44

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

Al no actualizarse el registro de una sanción disciplinaria cuando ya hubo rehabilitación, 84

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Al no comunicar la citación programada para la entrega de copias y constancias de ejecutoria de las sentencias dictadas en el medio de control de reparación directa, 187

Ante la ausencia de respuesta del derecho de petición a una persona privada de la libertad. Traslado del derecho de petición al competente, pero no hubo respuesta de fondo, clara y congruente, 162

Ante la falta de conocimiento de la respuesta por el peticionario, 152

Ante la falta de respuesta a la petición sobre el reconocimiento y pago de una condena, 177

Por emitir solo una respuesta parcial, 175

Por falta de respuesta de la autoridad judicial, 180

Por la falta de respuesta a la solicitud de expedición de copias de una sentencia disciplinaria con su respectiva constancia de ejecutoria, 53

Por parte de la autoridad judicial dentro de un proceso ejecutivo al no atender uno de los requerimientos de la solicitud elevada, 34

Por parte del Consejo Superior de la Judicatura al no resolver ni remitir la solicitud de queja disciplinaria al funcionario competente, 36

La impresión de esta publicación fue realizada por la Imprenta Nacional de Colombia, utilizando tintas formuladas a base de aceite de soya, una elección que minimiza el impacto negativo en el medio ambiente. Además, se emplearon planchas ECO3 como una alternativa más ecológica en la impresión offset, destacando su capacidad para reducir el consumo de agua y productos químicos durante el proceso, así como promover la durabilidad y reutilización. Esta filosofía de la Imprenta Nacional representa un compromiso sólido con la sostenibilidad en la impresión en Colombia, contribuyendo significativamente a la preservación del medio ambiente.



www.imprenta.gov.co

PBX (0571) 457 80 00

Carrera 66 No. 24-09

Bogotá, D. C., Colombia

SECCIÓN QUINTA | TOMO II

Asuntos Constitucionales 2022

